

*orig* del Archivo

Del Colegio de Granada de la Cons<sup>ta</sup> de 1449.

122

DISCURSO

DE FRAY FRANCISCO DE SOSA, DE la Orden de San Francisco. Contra dos Tratados, que sin nombre de Autor se han estampado, cerca de la censura que nuestro Santísimo Padre Paulo Papa V. pronunciò contra la Señoria de Venecia.



DISCURSO

DE FERRAZ Y ERANDI

DE LOS ASESORES DE

la Real Audiencia de

la Real Audiencia de

la Real Audiencia de

San Paulo de Yaguajay.

Presentado con la Real

orden de V. M.

102

Al Rey Catolico nuestro Se-  
ñor, Fray Francisco  
de Sosa.

**H**E visto unos Tratados muy llenos de errores, cerca de lo que está pasando entre su Santidad, y la Señoria de Venecia: y aunque se han prohibido por el santo Oficio, me ha parecido haria el mio de Predicador, aun que indigno, en manifestar la verdad, en seruicio de la santa Iglesia Catolica: y de vuestra Magestad, su mayor protector y amparo: debaxo del qual pongo este breue Tratado, cõsiderando, que en los ojos del Principe se califica la pequeñez del seruicio, con la voluntad ampla de quien le ofrece, y q̃ la pequeña ofrenda es propria de quien poco puede, y que mientras menos es, y menos vale, tiene necesidad de proteccion mas valerosa. Guarde nuestro Señor à V. M. Catolica largos años, para pro-teccion y aumento de su santa Iglesia.

29481-0

PROLOGO.

**A**Viendo llegado à mis manos algunos Tratados que se hã escrito en proposito de defender, ò disculpar la inobediencia de la Republica Veneciana en esta ocasiõ, aunq se han recogido por mandado del Sãto Oficio, por si han hecho algun daño en los animos de los que los leyeron quãdo les era permitido, me ha parecido recopilar este breue Tratado, sin ofensa de la dicha Republica: cuya antigüedad en la Religion Catolica, obliga à los que la profesamos, a estimarla, y desearla seruir; y à sentir mucho, que en su Ciudad se estampen cosas tan sin fundamento, en materia tan grave, sin nombre de Autor, sin censura, y sin la licencia requisita, y establecida por rãtas leyes Ecclesiasticas, y por la misma Republica, como tan Catolica y prudente. Lo qual me haze sospesar que algun Herege de los vezinos, ha tomado esta ocasiõ, para con vna piedra tirar à dos blancos; que son el Pontifice Sumo, su comũ enemigo, y la misma Republica de Venecia, por aborrecerla como à Catolica, à quien infama en la pureza de la Religion, y defacredita en la prudencia, pareciendole creerã el vulgo, que estos librillos se publican en su nombre. Y passando los ojos por algunos, y en especial por vno que se intitula: Respuesta de vn Doctor Teologo, à vna carta de vn reuerendo su amigo: y el q se llama, Resolucion sobre el valor de la excomunion de Iuan Gerson: confieso me ocurrieron a la memoria aquellas dos sentencias del Sabio en sus Proueruios al parecer contrarias: *Ne respondas stulto iuxta stultitiã suam. Responde stulto iuxta stultitiam suam.* Y viẽdo lo q los sagrados Doctores dizẽ sobre cada vna dellas, todo me parecia quadraua à los Autores de los dichos Tratados, de do nacia en mi, duda grande en la resolucion q tomaria,

Proh. 26.

tomaria, si seria de responder, ò de no respòder, porque dize el Espíritu santo, no respondas al necio, segun su ignorancia, &c. Y la razon es, porque suelen ser incapazes de consejo, ò por muy ignorantes, ò muy proteruos (propriedades hermanas de padre y madre) ò porque son de todos tan conocidos por tales, que no tiene su doctrina necesidad de respuesta: ò porque siendo viles y sin credito, no ay peligro en que alguno se le de: y entonces es mejor dexarlos tascar en el freno de su ignorancia, porque no se ensoberuezcan viendo se haze caso dellos. Y todo esto quadra à estos Autores incognitos, como si para ellos lo notaran los expositores de aquella sentençia. Por otra parte dize la otra: Respòde al necio segun su ignorancia: y esto conuiene para confundirle, ò para humillarle, ò para enseñarle, ò para defraudar a quien le cree: y finalmente, para proponer à todos la verdad, desnuda de las ficciones con que el ignorante la disfraga. Y tambien quadra esto mucho al caso presente. Pero al fin me resolví en responder, por parecerme, que juntamente con la ignoracia, auia mucha malicia, y que se pretendia con vna verdad, persuadir muchas mentiras; que es cosa tan peligrosa, como lo mostrò el rigor de la Ley antigua, donde dize Dios, *Deut. 13.* que si algun falso Profeta propusiere algun sueño, ò señal, y sucediere ansi, que le maten. Y no pone pena alguna quando no sucediere lo que el soñador propone, sino: *Quando euenerit quod locutus est.* Y es la razon, por que quando vno miente en todo, se vee que es embaydor, y no ay peligro: pero ay le gråde en persuadir muchas mentiras, quando las mezcla con alguna verdad. Y esto les acontece à estos Autores: y en especial, al del Tratadillo del valor de la excomunion, porque se disfraga con la autoridad de vn Doctor tan Catolico y

docto, como Ioan Gerson: y aunque este no vierte su ponçoña tan al descubierto como el otro, pero sospecho que es toda vna mano, porque conforman mucho en mentir, y en no hablar à proposito, y en citar los Autores infielmèrte, y en adulterar su doctrina, y en temer tanto a los hombres, que no osan descubrir sus nombres, y tan poco a Dios, contra quien afirman tantos errores; los quales si huuieran llegado a noticia de solos los hombres doctos, no eran menester muchas letras para reyrse dellos; pero como se há sembrado entre gente de capa y espada: y esia deuia ser la causa, de escreuir estos Tratados en lengua vulgar (de los quales el de Gerson me consta se ha repartido con industria en esta Corte Catolica por personas de aquella Republica) serà forçoso alargarme algo, en probar algunos fundamentos, que bastara tocarlos: y hago, porque de tal manera conste la verdad, que sirua tambien para reprobear la falsa doctrina de otros librillos que se han echado en el corro, en proposito de desèder esta acciõ de la Republica, y mezclando en ellos doctrinas muy sospechosas, y con la misma industria se pone la contrayerua: de manera, que los que huuieren leydo los otros Tratados, hallaràn en este confutados sus fundamentos, y los que no los han leydo, toparàn con algo mas de lo que fuera bastante para satisfazer à las proposiciones del dicho Doctõr Teologo, y las que se imponen a Iuan Gerson: por lo qual guardarè este orden que propornè. Primero, toda la doctrina verdadera de este proposito en diez fundamentos, y despues dirè en suma, y cõfutarè lo que estos Doctores incognitos afirman, aplicãdo contra su doctrina, la declarada en los fundamentos.

I

Y en el primero, que toda República se puede go-  
uerner

*El primer fundam<sup>to</sup> sobre q<sup>ta</sup> esta c<sup>o</sup>stituc<sup>o</sup>n est<sup>ra</sup> una q<sup>ta</sup> l<sup>o</sup>va 7 republica se puede*

gouernar por vna de tres maneras, como con todos los

*In Politic.  
lib. 3. Polit.  
cap. 15. &  
8. abib. ca.  
16.*

Filosophos enseñan, Platon, y Aristoteles. La primera, reduziendo la suprema potestad, à vn Principe que sea cabeça de todos: y este gouierno se llama Monarchia:

*Id est vnus Principatus, cuius contrarium est tyrannidi.*

El segundo gouierno es, quando la suma potestad se pone en los principales de la Republica, y este se llama

Aristrocatia: *Id est regimen optimatum, cui opponitur Oligarchia (id est) factio paucorum.* Y el tercero es, quando

toca el gouierno a todo el pueblo, y este se llama, Demogratia (*Id est*) *Imperium totius populi, quod in seditione sepe degenerat.*

Lo segundo se aduerte, que de estas tres maneras

2

de gouierno, la Monarchia es el principal, lo qual tiene la lumbre natural, y la misma experiencia tan enseñado, que es comun sentencia de todos los Filosofos, ansi

Griegos, como Latinos, Platón, Aristoteles en los lugares alegados, Homero, Isocrates, Herodoto, Demostenes,

Herino, Seneca, Plutarco, Titoliuio, Plinio, Pomponio, y todos los que desto tratan, porque ninguno puede

negar la razon natural de dōde se colige, porque aquel sera mejor gouierno que fuere mas ordenado: y el orden consiste en que vnos manden, y otros obedezcan:

y este orden, ni se conoce, ni dispone tambien entre yguales, sino que mientras mas conocida estuuiere la superioridad, y mas distinta de la inferioridad, sera mejor orden: y esto se verifica en el gouierno Monarchico, mejor que en qualquiera de los otros dos. Y por el

consequente es conocidamente el mejor, porque con el se consigue con mas conueniencia el fin de la gouernacion, que es la conjuncion de los Ciudadanos entre si mismos, y de todos a su cabeça, y la potencia y estabilidad de la Republica.

Lib. 2. lita. in Oracione qua in scribitur. Nicocles libr. 3. Euripides, Obintia 1. de Philip. Apud Strobeam serm. de Monarchia, lib. 2. de benef.

Opuscu. de Monarc. de ca. 1. si 4. lib. 1.

Lib. 11. natur. his. c. 5. In pñdicitis de origine iuris.

3 Destos dos principios coligen los santos Padres el  
 1. p. q. 103. tercero, y es, que Christo nuestro Señor fundò su Ygle  
 & li. 4. cõf. sia con gouierno Monarchicho, porque siendo el me-  
 Gen. ca. 76. jor, y el fundador todo poderoso, claro es que auia de  
 Oratione elegir lo mas conueniente para la prosperidad de quic  
 exhortato- tanto amaua, como su Yglesia: *Quã acquisiuit sanguine*  
 ris ad gētes suo, como lo prueua S. Thomas, y los Teologos, siguiendo  
 Oratione a los santos Padres, anfi Griegos, como Latinos: Iustino,  
 aduersus, san Atanasio, Eusebio Cesariense, Eutimio, Teodore-  
 Idola de de- san Chrifostomo, san Leon, san Cypriano, san Gero-  
 mōt Euāg. to, san Chrifostomo, san Leon, san Cypriano, san Gero-  
 lib. 3. ca. 9. nimo, y otros muchos. Por manera que anfi conuino, y  
 Oratione de laudib. anfi lo executò Christo nuestro Señor, que dixo: *Alias*  
 Constit. in *oues habeo, quæ non sunt ex hoc ouili, & illas oportet me*  
 Panoplia. *adducere, & vocem meam audient, & fiet unum ouile, &*  
 tit. 1. lib. 3. *vnus Pastor.* Muchos pastores auia Curas, Obispos, Me-  
 de Ange. tropolitanos, Primados, pero todos subordinados à vn  
 Hom. 34. in supremo Pastor verdadero, Vicario deste supremo fun-  
 1. Cor. & dador, y anfi estaua profecizado: *Seruus meus Dauid,*  
 in Epist. ad *rex super eos, & pastor vnus erit omnium eorum.* Y en o-  
 Hebre. ser. tra parte: *Congregabuntur filij Iudæ & Israel, & ponent*  
 1. de nat. *sibi met caput vnum.*  
 Apost. tract. A esta verdad se oponen los Hereges, porque no es  
 de Idolorū vanitate. nada à proposito el gouierno Monarchico para esta-  
 Epi. ad Rust. blecer sus errores, como lo vemos en los libros de Zin-  
 Mon. glio, Buzero, Caluino, y Geronimo Vuolfio, y alego  
 Ioan. 10. mas estos que otros, porque en ellos se topará algunos  
 Ezech. 37. fundamentos de los que afirman estos Doctores incog-  
 Oseas. c. 1. nitos, y casi por las mismas palabras, y este ligar las ma-  
 Contemp. nos al Papa, y limitar su jurisdicció, y darle por superior  
 Isai factu. 1 al Concilio sin limitacion, destos Autores y de otros  
 Cap. 1. in similis farina, lo aprendieron estos Teologos, y no de  
 Matth. li. 4. Iuan Gerson, a quien no entienden, como despues de-  
 instit. ca. 6. clararemos.  
 § 9. & cap. 26 §. 55.  
 In annota.

En consecuencia de estos tres fundamentos, se sigue el quarto, y es, que en cumplimiento desta palabra de Christo nuestro Señor: *Et fiet unum ouile, &c.* Y de tantas profecias, instituyó por sucessor suyo, y cabeça vnica de la Yglesia al Apostol san Pedro, como se lo auia prometido: *Tu es Petrus, & super banc petram edificabo Ecclesiã meã.* Y aunq̃ por aquella palabra *Petram*, entie de Caluino, al mismo Christo, y Lutero la misma confesion de san Pedro, y Erasmo al hombre fiel: pero mil y docientos años ha que cáta la Yglesia por autoridad de san Ambrosio: *Hoc ipsa petra Ecclesie canente culpam diluit.* Lo mismo enseña san Atanasio, san Basilio Magno, san Gregorio Nazianzeno, san Epifanio, san Chrysostomo, san Cyrilo, san Hilario, san Geronimo, san Augustin, san Maximo, san Paulino, san Leon Papa: y otros a quien siguen los Concilios: y defiende toda la Escuela Teologica. Piedra y fundamento se llamó Christo nuestro Señor muchas vezes en las sagradas letras, como consta de Esayas, Daniel, los Psalmos, san Mateo, san Pablo en tantos lugares, y san Pedro en su Canonica. Y este nombre à solo Pedro le comunicò, porque à solo el auia de dexar por sucessor en su oficio, y concederle plenariamente sus vezes: para que gouernasse su Yglesia: y así tres vezes le encomendò el gouerno de sus ouejas y corderos: *Pasce oues meas, pasce oues, & agnos.* Por lo qual aunque era san Andres mayor en edad, y otros Apostoles tan parientes del Salvador, refiriendo S. Mateo la eleccion de todos, pone en el primer lugar à san Pedro. Lo mismo haze S. Iuan, y san Marcos y san Lucas, manifestando todos quatro Euangelistas, el primado de Pedro, y fue el primero de los Apostoles, a quié aparecio el Señor despues de resucitado, como lo afirma san Pablo: y el primero que promulgò el

4  
 Matth. 16.  
 vbi sup.  
 De prima.  
 Petr.  
 Sup. Matth.  
 ibi.  
 Hym. Dom.  
 ad laudes.  
 Epist. ad Fœ  
 lio.  
 Lib. 2. Euan-  
 orat. de mo-  
 dera. seruã.  
 in Anchoa-  
 to. Hom. 55  
 in Matth.  
 Lib. 2. cap.  
 in Ioan.  
 In cap. 6.  
 Matth. Epist  
 ad Quirin.  
 sup. huc loc.  
 serm. 15. de  
 sanct. serm.  
 1. de Pet. &  
 Paul.  
 Epist. 4. ad  
 Seuerũ lib.  
 6. epist. 37  
 Sermon. 2. de  
 aniuersa.  
 sua Assum.  
 Ysaie. 8. &  
 28.  
 Dan. 2. ps.  
 117.  
 Matth. 21



Patriarca de Cōstantinopla Cismatico, q̄ los admitief-  
 se debaxo de su obediēcia q̄ le querian conocer por ca-  
 beça de la Yglesia: por q̄ ellos vian que de estar sin supe-  
 rior nacia gr̄a confusiō, y multiplicarse cada dia sectas, y  
 op̄iniones nueuas. El Patriarca respondio que lo haria,  
 pero que primero queria saber los dogmas q̄ professa-  
 uan, en que no cōformauan cō la Yglesia Romana: di e-  
 ronle por escrito sus op̄iniones, y el los embiò norama-  
 la, diziēdo, que no queria ser cabeça de Hereges tã fa-  
 cios, y tan ignortos. Y cōtra estos errores escriuiò vn li-  
 bro que se intitula: *De fide Orientali*, docto, el qual hizo  
 que se estãpasse en Praga, dō Guillē de S. Clemēte Em-  
 baxador de su Magestad Catolica en aq̄lla Corte Cesa-  
 rea: y despues se ha estãpado en otras partes, y es libro  
 comū. De manera q̄ los mismos hereges se cōfundē, viē-  
 dose sin cabeça, y descariados como ouejas sin pastor.

Lo sexto, se nota, q̄ siendo cosa tan llana, q̄ la Yglesia  
 ha de tener vna cabeça con la suprema potestad que à  
 Christo nuestro Señor concediò à S. Pedro, esta ha de  
 ser el Pontifice Romano, y sino digan los Hereges en  
 qual persona del mūdo concurrē razones, para prouar  
 que es cabeça de la Yglesia, siquiera aparētes, quanto-  
 mas tã palpables, como son las q̄ los s̄atos representā en  
 cōprobacion desta verdad: Lo primero, por la descen-  
 dēcia tan cōtinuada de los Romanos Pōtices, lo qual  
 cōuenia tanto à S. Agustin, y han passado despues mil  
 y cien años mas. Lo segūdo, por la vnidad de la Fè inua-  
 riable, q̄ desde S. Pedro hasta oy se predica en esta santa  
 Yglesia, siēdo tã gr̄de la ceguera de los hereges, q̄ opo-  
 nē cōtra esto algunas dogmas q̄ se han variado segū la  
 necesidad de los tiēpos, los quales de ninguna mane-  
 ra tocan en la Fè, y no solo en vn pueblo pequeño de  
 de los suyos, pero en sola vna casa se encontraràn per-  
 sonas de quatro y cinco sectas muy varias en lo muy

effencial de la Fè. Lotercero, por la fantidad de costumbres que siempre a esta santa Yglesia enseñando, y se vee en la multitud de santos varones, que desde su principio, hasta nuestros tiépos, há siépre respládecido siendo tantas las abominaciones que en las sectas de los hereges se permité como licitas. Lo quarto, por los innumerables milagros q̄ obra Dios cada dia, por intercessiõ de los q̄ militan debaxo desta vandera. Lo quinto, por la sangre de tantos Martyres, derramada con tanta fortaleza, y con tanto fruto. Lo sexto, por la reformacion de las costúbres, con el vso de los sacramétos: y en especial cõ el Augustissimo de la Eucharistia, que si fuera mentira se cometia pecado de idolatria. Y en que razon cabe q̄ el soberuio se haga humilde, y el ayrado paciente, y el deshonesto casto, cõ el vso de la mas fucia y asquerosa idolatria que jamas se ha cometido en el mûdo? Y por otras infinitas razones de que estan llenos los libros de los Doctores santos, q̄ hazen esta verdad euidenteméte creible, como lo son todos los Articulos de la Fè, y lo confiesñan todos los hereges de muchos, pero ninguno lo seria, si esta verdad faltasse, por la qual como no saben lo q̄ se niegan, tampoco lo que creé, pues no ay otra razõ para creer mas lo vno que lo otro, que la q̄ ellos fingén. Y sino digan los que esto niegan, qual Yglesia ay en el mûdo que no aya periclitado en la Fè por algun tiempo? qual Obispo, de quié se puedan verificar estas marauillas, ò alguna dellas: Y lo que los ciegos Hereges oponen à esta verdad es vna de las mayores confirmaciones con que se prueua, porq̄ refieren delictos particulares de Romanos Põtiffes, y yerros q̄ hõn hecho como hõbies: las scismas que ha auido en la Yglesia, y otros trabajos, con que ha sido aquella santa silla combatida, y aunq̄ en esto cuentan infinitas fabulas:

bulas: quando todo fuera verdad, queda la que confesamos muy ilefa, porq̄ con estas perfecuciones que ha Dios por nuestros pecados permitido, queda mejor probado, que esta es la Yglesia, de quien el Señor dixo, que estaua fundada sobre la firme piedra, y *Que poris inferni non preualebunt aduersus eam*, como vemos han preualecido por mucho tiempo contra otras.

Matth. 16.

*inferni*  
7

Lo septimo, q̄ de lo dicho se infiere como cosa cierta, y sin especie de duda entre los Catholicos, es, que el Romano Põtifice verdadero Vicario de Christo nuestro Señor, en la tierra tiene superioridad en todo lo espiritual, y en lo a ello anexo, sobre todos los fieles del mûdo, aunq̄ sean Reyes y Señores soberanos, pues todos se cõprehenden debaxo de este nombre de ouejas del rebaño de Christo nuestro Señor, por cuyo vniversal Pastor dexõ a S. Pedro, y à todos los successores q̄ tuuiere, que no le faltará hasta la fin del mundo, como lo refieren los Euãgelistas, S. Iuan, y S. Mateo, que lo prometio el Señor. Y S. Pablo dize: *Arma milita nostræ subseruire ad destruendã, & subiugandã, Christo, omnẽ altitudinem extollentem se aduersus scientiã Dei*. Y el deuerse entẽder asì estos testimonios, y otros de la sagrada Escritura. Cõsta lo primero por tradiciõ de la Yglesia, declarada por muchos decretos Apostolicos, desde el tiẽpo de los Apostoles, hasta el nuestro: y desto estã llenos los libros de S. Clemẽte Papa, dicipulo de san Pedro, q̄ fue electo Põtifice sumo, en el año de sesenta y ocho. Y la tercera Epistola de S. Anacleto, q̄ fue electo el de 84. de la qual se haze mencion en el decreto: y la primera de san Zeferino a los Obispos de Cilicia, q̄ fue electo el año de 194. y despues el de 304. lo fue el Sumo Pontifi. Marcello, quedifine lo mismo en su Epistola decretal, à los Obispos de Antiochia: y la data de aquel Decreto, y

Ioan. 21

Matth. 16.

1. Cor. 10.

D. Clemẽs.

D. 22.

Ead Romanam. 296.

el successo del, es vna de las grãdes <sup>con fr</sup> informaciones, no solo deste articulo, pero de todos los de nuestra Fè Católica: porque estando condenado el santo Papa Marcello, al seruicio de las bestias publicas, vn hombre tan vilmente tratado, y desde vn establo tan infame, y de tan mal olor; que de solo asistir en el muy pocos dias murio. Difiene con vna admirable magestad de palabras, que es el Principe de la Yglesia, y el vnico Vicario de Iesu Christo, a cuyos mādatos y leyes se ha de estar. Y viendo los Principes y Perlados de Grecia, su decreto: no solo obedecen à este moço de bestias, a quien tenian tan lexos de su prouincia, y condenado a muerte tan vil, pero tiemblan de sus palabras, y reuerencian a este hombre, como a Vicario de Dios en la tierra. Pues que mas claro testimonio se puede dar de que lo fuesse: Estos y otros decretos ay del tiempo de los Emperadores Paganos, en el qual gouernaron la Yglesia aquellos treynta y tres Pontifices Martyres que quiso consagrar Christo nuestro Señor a los años de su edad: pero desuues que en el año de 304. fue electo san Syluestro: y se conuirtio à la Fè el Emperador Cōstantino Magno, huuo Concilios generales, donde los mismos Emperadores confessaron y obedecieron esta verdad, como consta de los quarro primeros generales, Niceño, Constantinopolitano, Etesino, y Calcedonense: y cōtinuando su possession, la difinieron los Pontifices de nueuo, como lo haze san Iulio I. escriuiendo a los Obispos de Oriete. Y fue electo este Pōtifice el año de 336 y del de 402. lo fue S. Innocēcio I. que decretò lo mismo en la Epistola primera, ad Episcopū Eugubinū. Y S. D. II. 6. VI Gelasio q̄ entrò en el Pontificado 92. años despues, determinò lo mismo, escriuiendo al Emperador Anastasio. Y en otra Epistola, dirigida à todos los Obispos de Oriete.

te. Y S. Simacho, que fue electo quatro años despues, y celebrò tantos Concilios en Roma, en el sexto dellos, que fue segun la mas verdadera computacion, en tiépo de Teodorico Rey, definiò esta verdad, como lo hizo también Felix. III. y fue electo en el año de 526. Y S. Gregorio Magno, q̄ lo fue luego el de 590. en muchos lugares haze mencion deste Primado: y en especial en la Epistola ad Hermanū Episcopū, Matésem, y Agathō, escriuiendo a todos los Obispos, determina lo mismo: y fue electo el año de 679. Y Gregorio quarto, q̄ lo fue el de 828. y de Nicolao I. electo el año de 854. Tenemos muchos decretos, vno en la Epistola que escriuió al Emperador Michael: y otro en la q̄ dirigió à todos los Prelados de Francia: y otra escriuiendo al Cōcilio celebrado en Cōuicino, sin otro q̄ vemos en el decreto. Lo mismo decretò Nicolao II. electo el año de 1059. y Iuan VIII. que fue electo 14. años despues. Y en el de 1073. lo fue Gregorio VII y en la epist. 27. del lib. 8. ay otro notable decreto suyo: y tenemos en el cap. Omnes, de Clemēte III. electo en el año de 1188. Y lo mismo se decretò en el cap. Solita de maio. & obediēcia, por Inocēcio III. q̄ fue electo 10. años despues. y 96. adelante lo fue Bonifacio VIII. cuya es la Extrauagáte Vnā sanctā. Y Clemēte V. el año de 1311 instituyò el Cōcil. Vienēse, q̄ se tomasse juramento à todos los Principes de la obediēcia a la santa Romana Iglesia: y la Extrauagáte Vnā sanctā q̄ diximos de Bonifacio VIII. se confirmó, y mādò guardar por Leon X. en el Cōcilio Lateranense. Y fue este Pōtifice electo el año de 1513. Lo mismo cōsta de los demas Cōcilios, hasta el vltimo Tri dētino en muchas partes. Y aunq̄ aya en esta cōputaciō de tiépos varios pareceres, yo sigo el q̄ me ha parecido mas prouable: y para el intéto importa poco, pues

D. 96. c. 10.  
& c. 12.

D. 10. c. 4.

D. 19. c. 2.  
& 5.

D. 19. c. 1.

D. 19. c. 4.  
D. 22. c. 1.

de qualquiera se infiere lo mismo, que es auerse ydo siempre declarando; y definiendo esta verdad en la Yglesia, desde el tiempo de los Apostoles, hasta el nuestro.

Y no solo se prueua la dicha superioridad del Roma no Põtifice, porq̃ se ha decretado y establecido, sino tambien platicado y guardado por los Emperadores y Pontifices Catolicos: y à los q̃ han sido rebeldes ha castigado Dios visiblemente, para cõfusion suya, y escarmiento de sus successores. Y aunq̃ pudiera referir muchos exẽplos de Emperadores, que mientras fuerõ obedientes à la santa Sede Apostolica, tuuierõ felicissimos successos; y despues q̃ se apartarõ desta obediencia, experimentaron el castigo de Dios cõ grandes miserias y calamidades: pero si damos credito à Florian de Ocampo, de quien lo tomò Ambrosio de Morales, nuestra España tuuo por Rey à Vuitiffa, q̃ mandò nadie obedeciesse al Romano Pontifice, y luego fue en el siguiente Rey dõ Rodrigo, ocupado de Moros su Reyno, aunque otros ponen primero al Rey Acosta, el qual con tabor de los Romanos vècio a Vuitiffa, y le sacò los ojos, y muy delante de los nuestros tenemos a Alemania dõde huuo tãtos Reyes obedientissimos a la Yglesia. Y vemos la grã reuerècia de los Germanos en el capitulo, *in memoriam*, que es el decimo cap. de su Cõcilio Tiburienfe, y la de los Franceses, en el cap. 22. del Concilio Turonense. Y despues que en estos Reynos se començo à menospreciar la silla Apostolica, han padecido y padecen tantas calamidades. Pero al fin de que se ayan practicado los dichos decretos con gran continuacion, buenos testigos son los Reyes de España, desde la conuersion, de su primero Rey Catolico Recaredo, hasta nuestros tiempos. Y el Emperador Cõstantino Magno,

3. p. hist. li.  
12. ca. 16.

Cõc. Tibur.  
Cõc. Turo.

f. de los godos

no, de cuya obediencia, y respeto, no solo al Romano Pontífice, pero otros ministros de la Yglesia se escriuē cosas maravillosas, y de grā exemplo (como despues referiremos) y en la distinción 19. cap. 3. se refiere vno de aq̄ilos Dist. 19. Naucletus. veinte y tres capitulos que cuenta Nauclero, que embio Carlo Magno à todas sus prouincias, donde dize, que se deue sufrir, y llevar con gran obediencia, y humildad el yugo que la santa sede Apostolica impusiere aunque parezca incōportable. Y prucua esto con palabras de gran deuocion, y humildad. Lo mismo consta de aquel celebre juramento que hizo el Rey Oton al Papa Iuan, y se refiere en la d. 63. D. 63. Y sabemos asy mismo que muchos Pontífices descomulgaron, y priuaron de sus estados à muchos Principes soberanos, como lo refiere Gelasio Papa, y Nicolao, y Gregorio VII. y en el cap. 3. se cuenta tambien, que el Papa Zacharias dio el Reyno de Francia à Pepino, priuando del a su antecesor. Y no puede ser aquel texto de la Epistola de Gelasio Papa al Emperador Anastasio, como se afirma comunmēte, porque Gelasio fue muchos años antes que el Papa Zacharias, y Pepino, sino que es de Gregorio VII. en el lib. 8. Epist. 21. à Terrinando Obispo Metense, en la qual poco antes refiere Gregorio algunas cosas de la Epistola de Gelasio, y Anastasio, y de aqui nacio el engaño. Y aunque la Glossa sobre este capitulo que dize: *A Regno deposuit primo proceribus deponentibus concessit*, parece que contradize al texto, y a la intencion del Pontífice. Toda via en este caso, y otros semejantes, como en el de Julio II. q̄ priuo del Reyno de Navarra al Rey don Iuan de la Brit, y le adjudico al Rey Catolico don Fernando. Y quando auiendo controuersia entre los Principes soberanos q̄ no conocen superior, y se ha determinado por el Romano Pontífice, como se ve

*Concil. Vie.*  
*Deu. c. 17.* practicado en el Còcilio Vienense, y consta de lo q̄ dize Inocècio III. lo qual deduzen algunos del Deuteronomio: y en lo q̄ vemos executado en la mudança, y disposiçion del Imperio por Gregorio II. y por Adriano II. y despues por Gregorio V. q̄ cõfirmò el modo de la elecciõ, y la adjudicò à ciertos eletores como oy se executa en todas estas cosas, quando digamos q̄ se han entremetido los Pontifices siendo cosa temporal, ò indirectamente, porque era necessario por fin espiritual, como luego declararemos, ò por compromiso de los Principes soberanos, va poco en concederlo: porque para el caso presente en nada haze al caso, como el dicho Teologo incognito piensa impertinentissimamente el aprouar, ò condenar la opinion que refiere de algunos Canonistas, que afirman auer Dios concedido al Papa entrambas potestades directamente. Porque ninguna necesidad ay de afirmar, ò reprouar esto para el caso presente, para el qual sobra afirmar lo que ningun Catolico niega en la potestad del Sumo Pontifice.

§ Lo octauo se nota, que demas de la jurisdiccion, y potestad del Papa sobre todos los fieles del mundo, tiene otra especial sobre las personas, y bienes de los Ecclesiasticos: y en quanto à esto es necessario alargarnos vn poco, porque nuestro Teologo dize en esta materia infinitos disparates, haziendo gran mysterio en que esta exempcion del Clero, sea de iure humano, y no diuino, y fundando en esto la soberania de su Principe: y parece à proposito la doctrina de algunos autores graues, como lo son Couarruuias, y Soto, à quien ni entiende, ni cita con legalidad, ni penetra lo que aprueua, ni lo que impugna; y finalmente: *Inuoluit sententias sermonibus imperitis.* Y en suma, en todo, y por todo no sabe lo que se dize.

Y para

Y para dar à sus bouerias buen fundamento, el primero con quien encuentra es cõ Iesu Christo nuestro Señor, à quien en quanto hombre priua del dominio temporal en la tierra, alegando lugares de la sagrada Escritura, y autores à quien no entiendo, y pefando sigue alguna opinion prouable, refucita los errores de Vuiclef, condenados en el Concilio Constanciense, y los de Marsilio Paduano, y Ioan de Landino, condenados por las extrauagantes de Ioan XXII. Y si fuera Teologo como se sobrefcriue, bastarale saber q̃ Christo nuestro Señor en quanto hombre, es hijo natural de Dios, y como tal se llama: *Princeps Regum terra*. Y con todo esto segun la sentécia deste majadero, limito Dios mas la potestad à Christo su hijo, que al Duque de Venecia: porque à Christo en quanto hombre, se la dio en solo lo espiritual, y al Duque inmediatamente, y sin excepcion alguna. Bien leydo se muestra el baruato en las grandezas que estan escritas del Reyno, y Sacerdocio de Christo nuestro Señor, y de la manera que los santos Padres las explican, haziendose lenguas en ponderar, que siendo Rey, y Señor vniuersal de todo, quiso por nuestro amor, y exemplo, renunciar la grandeza mundana, y escogio el seruir, siendo Señor, no por falta de potestad, sino por sobra de humildad. En qual sepamos de los santos Padres leyo este Teologo, que no es Christo en quanto hombre Señor nuestro de todas maneras: Y si los lugares que refiere de la sagrada Escritura tuieran el sentido que el les da, también pudiera arguir al Señor, siendo la verdad misma, que se contradize: porque preguntandole Pilato si era Rey, respondió: *Tu dicis, quia Rex sum ego, ego enim ad hoc veni in mundum, ut testimoniũ perhibeam veritati*, y no hablaua Pilato del Reyno espiritual. Y quando dixo Christo: Reg-

Concl. Con.

Ioan. 2. 2.

Apecaly. 5.

Ioan. 1. 8.

*num meum non est de hoc mundo*, tampoco la juridicion espiritual dexaua de ser en este mundo: sino que confieſſa el Señor la verdad, que es Rey, y Rey de Reyes, y de todas maneras; y quando quiso vsar de alguna potestad temporal, lo hizo, que no tuuo necesidad de pedir facultad a la justicia para tomar vn açote, y echar los vsurarios del templo, y derribarles sus mesas, y bancos, y aunque le preguntaron: *In qua potestate hoc facis?* no respondio que en virtud de la espiritual, dixo empero, que su Reyno no era deste mundo, porque no era Rey como Cesar, ni Herodes, por medios humanos, sino por la vnion hypostatica, mediante la qual era en quanto hombre Hijo de Dios natural, como lo determina el Concilio Francofordiense, y Adriano I. contra los Nestorianos, y contra la limitacion que à su error quiso dar Elipádo. Y si penetrara esto nuestro Doctor Teologo, y la diferéncia que ay entre potestad, y el vsó della, y entre derecho, y hecho, tuuiera por gran temeridad negar al Hijo natural de Dios en quánto hombre, la potestad que concedio à otro puro hombre, auiendo el dicho de si: *Data est mihi omnis potestas in caelo, & in terra.* Y quando leyere este Teologo en algun Doctor, que esta potestad no es temporal, ha de entender, que no es temporal, porque es eterna, y por el consiguiente superior à todas las potestades temporales: con lo qual se compadece muy bien el auerse humillado hasta la muerte, como lo dize san Pablo, y permitir el ser juzgado de Pilato, *Non de iure, sino de facto.* Y en sentirlo de otra manera Pilato, que dixo: *Nescis, quia potestatem habeo crucifigere te, &c.* No es marauilla, porque ignoraua quien era Christo, à quien tuuo por algun hombre particular de aquella tierra donde el era gouernador: pero q̄ nuestro Teologo confeslãdo que Christo

Lo. n. 2.

Conc. Fran.  
in epist. ad  
Episco. Gal-  
lia, & His-  
pan.

Mar. vlti.

I. an. 19.

nuc-

nuestro Señor es Hijo de Dios, se conforme con el parecer de Pilato, es ser mas que jumento; por manera, que de su voluntad se humillo, y por nuestro amor, y exemplo no admitio en quanto al exercicio el ser tratado como Rey, ni las grandezas temporales deuidas à ser quien era: porque no vino (como la Yglesia canta) à priuar à nadie de los Reynos temporales, sino à dar los eternos, y à enseñar con exemplo los medios mas convenientes para alcançarlos. Y de clarando esto à sus discipulos dixo: Llamay sine Señor, y teneys razón, porque lo soy: pero no vengo à ser seruido, sino à servir. Que mas claramente pudo distinguir entre la propiedad, y el uso: Y en otra parte dixo: *Non enim misit Deus filium suum, ut iudicet mundum. sed ut saluetur mundus per ipsum.* Y no niega la potestad para juzgar en quãto hombre, pues hablando della dize: *Dedit ei iudicium facere, quia filius hominis est;* sino que vna cosa es tener potestad para juzgar, y otra venir principalmente à redimir, como vna cosa es ser por naturaleza Señor, y otra tratarse como tal. De manera, que para todo tenia potestad el que era Señor de todos, y de todas maneras, y por esso resplãdecio mas su humildad, y porque la imite bien el Duque de Venecia, le enseña este su Teologo à que puede hazer leyes contra la Yglesia, y resistir a la cabeça della, y esto sin excepcion alguna.

Esto supuesto, haze este Teologo gran caso de las opiniones, en si la exempcion particular del Clero es de derecho Humano, ò de derecho Divino, como si en aquello estuuiera la dificultad del caso presente, y entiendo a los Doctores que desto tratan, como todo lo demas, sin discernir lo cierto de lo incierto, y funda Teologia sobre historias falsas, que quando fueran verdaderas importaua poco, y menos la distincion de *Iure*

*ignorate*

*In hymno  
Epiphanae.*

*Ioan.*

*Ioan. 3.*

*humana*

*humana, y iure diuino*: porque en esta materia es cosa  
 fén duda. Lo primero, que el estado Eclesiastico esta ex-  
 emto del fuero secular. Y lo segundo, que no por esto  
 dexa de estar obligado el Clero à guardar las leyes ci-  
 uiles justas, y que no repugnan a los sacros Canones,  
 y deuen ser à ello compulso, y castigados si excedie-  
 ren, por sus propios juezes, quales son los Eclesiasticos.  
 Esto supuesto, nada importa para el caso presente, la  
 duda que ay en si esta exempcion tiene su fundamen-  
 to en el derecho diuino, ò en el humano, ni lo q̄ sobre  
 esto fienten Soto, y Conarruias: si ya este autor no fin-  
 tiessé, que por ser de derecho humano, puede su Re-  
 publica reuocarlo, y guardar, ò quebrantar lo que qui-  
 siere: lo qual no es parecer de los autores que alega,  
 que afirman con mucha distincion lo contrario, sino  
 heregia muy macha de Vuicles, y de otros, resuscitada  
 por los hereges de nuestrs tiépos. Y para obuiar esta  
 confusion conuiene representar esta verdad, con dis-  
 tincion, y claridad.

Digo pues lo primero, que es conforme al derecho  
 natural, que los ministros del culto diuino sean en la  
 Republica priuilegiados con especiales honras, pre-  
 rogatiuas, y exempciones, anfi en sus personas, como  
 en sus bienes: lo qual se prueua, porque aquello es de-  
 recho natural, segun Aristoteles, que *Vbique ean-*  
*dem vim habet, & immutabile manet*. Y mas claramen-  
 te Ciceron: *Quod non opinis aliqua, sed vis quaedam in-*  
*nata nobis inferuit*. Y desta ley natural trata el Apóstol  
 san Pablo, quando dize: *Gentes quæ legem non habent,*  
 (esto es positiuua) *quæ legis sunt faciunt*. Mediante aque-  
 lla diuina luz que puso Dios en el entendimiento de  
 la criatura racional, de la qual dixo el Profeta Real: *Si-*  
*gnatum est super nos lumen vultus tui Domine*. Lo qual  
 expli-

5. Ethic. c. 7.

Lib. de lege,  
& inuentio  
ne.

Al Rom. 2.

Psal. 4.

explicando san Ysidoro dize: *Ius naturale est commune omnium nationum.* Y Iustiniانو: *Sed naturalia quidem iura apud omnes gentes per æque obseruantur.* Por manera, que aquello es derecho natural, que todas las naciones sin ley positua guardan como justo, mediante la lumbre de la razon. Lo qual supuesto es clara nuestra verdad.

Porque los Gentiles, sin otra ley escrita, honraron, y preuilegiaron los Sacerdotes, como consta de Aristoteles, que cuenta entre los Magistrados necesarios de la Republica à los Sacerdotes, y los pone en el primer lugar, y llama Pontifices Maximos. Y quien gustare de ver sobre esto mucho, lea à Pedro Ricio, y à Nauclero, y a otros que refiere Oratora. Y no tenemos necesidad de testimonios de hombres, auiendo tantos en las sagradas letras, donde leemos, que poniendo Faraon grandes tributos sobre las haziendas de sus vassallos, dexo libres las de los Sacerdotes. Y en el lib. 1. de Esdras leemos aquellas notables palabras q̄ Artaxerxes escriuio à sus ministros: *Vobis quoque notum facimus de vniuersis Sacerdotibus, & Leuitis, & cantoribus, & Janitoribus, & ministris domus Dei huius, ut vectigal, & tributum, & annonas non habeatis potestatem imponendi super eos.* Y es mucho de notar, que mande vn Rey pagano se guarde esta exempcion a los ministros del temple, y de aquel Dios cuya religion no profesaua, solo mouido de la razon natural, que le enseñaua deuián ser priuilegiados los ministros del culto diuino.

Lo segundo digo, que la confusion deste Teologo incognito cerca del fundamento que tanto repite, es de *iure diuino*, y de *iure humano*, nace de la ignorancia que padece, en entender que puede vna cosa ser de derecho diuino, en quanto al fundamento solamente, y en

si mis-

cap. ius na  
turale, s. d.  
naturalia.

Lib. 1. Ethi.  
c. vlt. & 7.  
c. 8.

In Directo.  
c. quia.

In Cono.  
Gen. 16.

De nobi. p.  
2. c. 1 n. 9.

Gene. 57.  
1. Ejd. 7.

si misma ser de solo derecho humano, como lo vemos en muchas leyes Canonicas, y Ciuiles. Y otra cosa puede ser de derecho diuino absolutamente. y segun el uso de derecho humano, como el guardar las fiestas, y pagar diezmos: que de derecho diuino es, santificar las fiestas, y sustentar los ministros del Altar. y de derecho humano guardar esta, ò aquella fiesta, y la cora en quanto a los diezmos, y el apurar como se ha de hablar con propiedad cerca desta materia de la exempcion del Clero, en persona, y bienes, presupone saber que sea en la Yglesia de Dios tradicion Apostolica: por lo qual se nota, que las diuinas reuelaciones q̄ la Yglesia tuuo, no estan todas en la sagrada Escritura, sino que vnas dexaron los Apostoles, y Euangelistas por escrito, y otras de palabra: pero no todas son de vna manera, ni de yguual fuerça, porque vnas tocan à los mysterios de la Fè, y estas son dogmas de Fè, como las que estan por escrito en la sagrada Escritura. Otras tocan a las costumbres, y Ecclesiastica diciplina, y destas, vnas ay que los Apostoles enseñaron que se guardassen, no mas que por algun tiempo, como el guardar el Sabado, y abstenirse à *suffocato, & sanguine, &c.* porque assi conuino por entonces. Otras enseñaron a la Yglesia sin limite de tiempo; y estas son en dos maneras: Las vnas, ordenadas por Christo nuestro Señor, y à ellos reueladas para que las enseñassen a la Yglesia, como lo tocante a la forma, materia, y numero de los Sacramentos, &c. Y estas se llaman tradiciones diuinas, y tienen perpetua obseruancia hasta la fin del mundo, y son de la misma autoridad que la sagrada Escritura: porque todo es vno auerse reuelado de palabra, ò por escrito. Otras tradiciones tiene la Yglesia de los Apostoles, no reueladas inmediatamente de Christo, sino ordenadas por ellos,

como

como Pontifices, y Pastores de la Yglesia, como el ayuno de la Quaresma, la comunion de los ministros en el sacrificio de la Missa, y otras cosas semejantes, y estas no se llaman tradiciones diuinas, sino humanas, y como tales tienen fuerza de leyes Ecclesiasticas, y se pueden mudar, o dispensar, segun la necesidad de los tiempos. Las otras empero que son meramente diuinas, aunque no se pueden dispensar, pueden se declarar por la Yglesia quando tienen dificultad, como la misma sagrada Escritura.

A esto dira nuestro incognito, q̄ de donde sabemos, q̄ aquella tradicion es perpetua, y esta tēporal: y q̄ aquella se reuelò inmediatamente por Dios, y esta no?

A lo qual respondo, que por este argumento, y otros de menor substancia, niegan los hereges sus amigos las tradiciones diuinas: y no quieren que aya en la Yglesia cosa necessaria que no estè reuelada por escrito en la sagrada Escritura, en cuya declaracion hecha por su arbitrio fundan todos sus errores. Pero la respuesta es biẽ facil, y es que la regla infalible que tenemos para tener vna tradicion por diuina, y otra por humana, es el vso, y decreto de la santa Yglesia, que lo declara. Y si esto no admite de mas de que sera herege, manifestarà tambien la ceguedad de los hereges, porque la misma razon ay para creer, que tal libro es Canonico, y escritura reuelada, y creer como cosa infalible a la reuelacion por escrito, y no a la que es de palabra, teniendo vn mismo fundamento, es mero disparate. Y por esta manera de tradicion de la Yglesia, se ha de regular el que habla propia, ò impropriamente cerca de la dicha exempciõ del Clero. En la qual ay vnas cosas ciertas, y comunes, y otras debaxo de opinion.

Este supuesto digo lo tercero, que la exempcion del

D

Clero,

Cap. 28. & Clero, no solo se funda en el derecho natural, sino tam  
 21. bien en el diuino; y consta claramente del Leuitico, y  
 Capit. 8. & del libro de los Numeros, y de otros muchos lugares  
 18. q. 117. del Viejo, y Nueuo Testamento, que refiere el Abulé-  
 & 143. nu. se hablando desta materia. Y el Apostol san Pablo prue-  
 8. sup. c. 28. ua fer mayor la excienciam de la Yglesia, que la de la  
 Matth. Synagoga, por la mayor dignidad, y preeminencia que  
 2. Cor. 3. tienen los ministros della. Y aquellas palabras del Sal-  
 Matth. 17. uador: *Quid tibi videtur Simon, Reges gentium à quibus  
 acceperunt tributum à suis, an ab alienis? Respondit Si-  
 mon: Ab alienis.* Y dixo el Señor: *Ergo liberi sunt filij.* Y se-  
 gun la declaracion del comun de los Santos, por hijos  
 Sap. c. 17. se entienden allilos Ecclesiasticos. Y aunque otros en-  
 Mat. q. 19. tienden à todos los fieles, es eó impropiedad, como lar-  
 2. 2. q. 104. gamente lo prueua el Abulése, Caietano, y otros. Y no  
 art. 6. me detengo en la explicacion destes lugares, ni en re-  
 ferir otros, porque en quanto à este punto, no ay opi-  
 nion entre los Catholicos.

Digo lo quarto, que el modo en la exempcion de  
 que los Clerigos gozan, assi en las personas, como en  
 los bienes, no es de derecho diuino; sino humano, co-  
 mo consta de infinitos textos de ambos derechos, y en  
 esto tampoco ay opinion, como no la ay en la cota de  
 los diezmos, y en la obseruancia desta, ò aquella fiesta  
 en particular.

Digo lo quinto. q̄ en lo que ay opinion es, en si se dira  
 absolutaméte q̄ esta exempcion es de derecho diuino,  
 por tener en el su fundamento, y ser esta la manera de  
 hablar de los decretos Apostolicos, ò de derecho hu-  
 mano, porq̄ el modo, y vfo se ha de reduzir al derecho  
 humano, como esta dicho. Y cerca desto ay tres opinio-  
 nes, ò por mejor dezir tres maneras de responder, porq̄  
 las dos son opiniones de Catholicos, y la tercera heresia.

La primera es, de los q̄ afirman que esta exēpcion es de derecho diuino absolutamente, y lo prouēn por los lugares referidos, quando se prouō tenia su fundamēto en la ley Natural, y en la Diuina. Y mas fuertemēte por lo que està notado cerca delas tradiciones Apostolicas, porq̄ consta q̄ deste lenguaje ha vsado la Yglesia cerca de la exēpcion del Clero, en muchos decretos de Pōtífices Sumos, y Concilios generales, desde el tiempo de los Apostoles hasta el nuestro. Por manera, q̄ los terminos de q̄ el Concilio de Trēto vsa: *Personarum Ecclesie s. s. 21. c. s. f. 21. c. s. f. 29.* *ficarum immunitatem Dei ordinatione, & canonicis sanctionibus instituta*; es el mismo que hā vsado los demas Concilios Generales, y aun algunos Prouinciales, dōde los Principes tēporales se hallaron, y tenian tāta mano. Y de la misma fuerte han hablado los Pōtífices Sumos en sus decretos, como de los referidos, y de otros innumerables consta.

La segunda opinion es, de los que afirman, se dirā mas propriamente que esta exempcion es de iure humano, por lo que està dicho en quanto al vso. Pero con esta limitacion, que el Papa puede hazer sobre esta exempcion leyes, eximiendo las personas, y bienes de los Ecclesiasticos, de la jurisdiccion de los Principes seculares: y que los Principes no las pueden alterar: y es lo mismo que dezir, que no porque vno sea Clerigo està exēpto mas de en aquellas cosas, en que el Derecho diuino està explicado por el humano. Y esta es la sentencia de Couarruuias, y Soto, y otros muchos q̄ ellos referieren. Y entre ellos es vno Carolo Molineo, y porque añadio algo mas, lo adierte Couarruuias, y lo reprueua, y considerando en que se diferencia esta opinion de la primera, està poco, que apenas passā de apurar quiē responderia mas propriamente ā esta pregunta. El

guardar las fiestas que la Yglesia mãda, es de derecho humano, o diuino: el que dixesse, es de derecho diuino, interpretado el quando por el humano: o quien dixesse es de derecho humano, en quanto a esta, o aquella fiesta, porque lo declarò la Yglesia, segun la facultad que tenia para señalar, el quando, y como se ha de guardar este precepto diuino, guardaràs las fiestas, &c. De la misma suerte dizen vnos, la exempcion del clero, es de derecho diuino, porque asidel, como del natural consta, que han de ser priuilegiados: pero en que, y como, està declarado por el derecho humano. Y otros dizen, la exempcion del clero es derecho humano, fundado en el diuino: porque en el humano estan especificadas las cosas en que han de ser exemptos. Esto es por los sacros Canones, a quien los Principes estan obligados a obedecer.

*Couarruu.*

Y que esta sea la sentencia de Couarruias, y de los demas, es cosa clarissima: porque en aquel capít. 13. de sus practicas quæstiones, donde nuestro incognito le allega, prueua dos cosas. La vna, que las leyes Põnificales sobre esta exempcion, no las pueden alterar los Principes por mas soberanos que seã. Y la otra, que el mismo Pontifice sumo, no puede reuocar los decretos de esta exempcion en todo, aunque si bien alguno, quando fuere conueniente, limitando aun en esto la sentencia del Cardenal, y de otros muchos a quien cita, numero 4. Y es lo mismo que dezir: Puede el Papa reuocar la ley, en que manda guardar el dia de san Iuan, o san Pedro: pero no quitar del todo la obseruãcia de las fiestas, no por otra cosa, sino porque se opornia al derecho diuino: y si fuera de puro derecho humano, claro es que lo pudiera hazer, como quitar los impedimentos del matrimonio, que fueren de solo derecho humano, &c.

*In cap. perpendimus.*

La tercera sentencia, o por mejor dezir, heregia, es la de los que afirman, que la exempcion del clero es de mero derecho humano, por solo gracia de los Principes, y conseqüentemente lo pueden reuocar quando les pareciere. Esta es la sentencia de Carolo Molineo, aunque la disimula, contra quien el mismo Couarruias adierte, que habló impiamente, porque aunque debaxo de color, que seguia la opinion prouable, sacò algunas conseqüencias, donde mostrò (refiriendo algunos decretos de Principes) no yua lexos del error que nuestro incognito defiende abiertamente (esto es) que los Principes puedan guardar esta exempció, o no guardarla, como les pareciere conuenir, por ser solo de derecho humano. Este error no lo osó dezir tan claro Carolo Molineo, porque aunque le tenian por sospechoso, no quiso declararse del todo: pero como nuestro incognito habla emboçado, atreuese a mas. Y refiere Molineo los dichos decretos, para mostrar como los Principes concediendo esta exempcion, hablan autoritatiuamente: lo qual es argumento de muy poca substancia, porque ellos usaron de su autoridad como quisieron: y otros muchos Principes confieslan ser ordenacion diuina, como los Emperadores, Constantino, Teodosio Basilio, Federico Segúdo, Carolo Magno, Pipino, y otros muchos, conformandose en todo cò el language de los Pontifices sumos, y sagrados Cócilios. Por lo qual los autores Catolicos, y sin sospecha, a quien Couarruias sigue, no dizen desnudadamente que la exempcion del clero es de derecho humano, sino añadiendo las dos condiciones propuestas, que nuestro incognito calla, sin entender lo que defiende, ni lo que impugna, porque no refiere lo q̄ dizen los autores que alega fielmente, ni declara su verdadero sentido, coligiendole como deuia

deuia de lo antecedente, y subsequente, sino que saca de ellos proposiciones indefinitas, y haze dellas principios para fundar sus disparates, guardando el estilo que los hereges tienen, en referir la Escritura sagrada, y dichos de los santos Padres, en fauor de sus errores.

9

Lo nono se nota, que nada de lo dicho se opone a confessar, que en la Republica ay vna jurisdicció, y potestad suprema en lo temporal, qual es la q̄ tienen los Reyes, y señores soberanos, la qual emana tambien de Dios, y es primero que la Eclesiastica, y cõsta su necesidad de la misma libre natural, que nos enseña ser medio necesario para que mejor se gubierne la Republica en paz, y justicia. Y dexado el derecho ciuil donde aquesta doctrina està tan repartida, consta tambien del derecho diuino, como se colige de la eleccion que hizo Dios de

1. Reg. 16.

Moy sen, Saul, y despues de Dauid, para Reyes de Israel. Y mas claramente de la doctrina del Saluador, q̄ siendo Rey de los Reyes, y Señor de los señores, dixó: Dad a Cesar lo q̄ es de Cesar, y el mismo pagò el tributo por si, y por S. Pedro, el qual en su primera Canonica nos mãda obedecer a los Principes, aunq̄ seã Paganos. Y lo mismo haze el Apõstol S. Pablo en muchos lugares, ad

Ad Tit. 3.

Ad Ro 13.

Prouerb.

Tit. 3. ad Rom. 13. y da la razõ c. 8. & 15. porq̄ *Omnis potestas a Deo est*, q̄ es lo mismo que el Espiritu santo auia dicho en los Prou. *Per me Reges regnant, & potentes discernunt iustitiam*. Y en este sentido declaran los sagrados Doctores estos testimonios, y otros semejantes, como lo hizo san Agustín, y san Gregorio Nazianzeno, y san Gregorio Magno, y santo Tomas, en tãtos lugares.

Trañ. 6. in

Io. m. c. 1.

Oratõ ad

ciues Norie

ses.

Y confessamos tambien a nuestro incõgnito, que esta misma verdad tienen enseñada, y decretada muchos Põtifices sumos, como lo hizo Gelasio Papa en muchas partes, y en espcial en el tomo de Anathematis vincu

lo. Y por Honor. III. y Nicol. II. en la epistola ad Michaelem Imperatorem. Y Alexand. III. y Inocenc. III. como se verá en algunos capitulos de la dist. 96. y otros muchos, que así como condenan el entremeterse los Principes seculares en la jurisdicción Ecclesiastica, confiesan pertenecerles supremamente la tēporal, y les remiten las causas q̄ a ella tocan. Por manera, q̄ consta esta verdad por el derecho natural, y por el diuino, y humano, y por la doctrina de los Sātos. Pero de nada desto se puede sacar cosa que sirua al caso presente, y mucho menos de la palabra *immediate*, en q̄ tropezò nuestro incognito, la qual deuia topar en algũ autor q̄ habla a otro proposito, y aplicola al suyo, sin rastro de fundamēto, Sabia pues reuerēdo incognito, q̄ si ha topado en algũ autor, q̄ la jurisdicción tēporal la tiene los Principes soberanos inmediatamente de Dios, se entēde en quāto al debito, por q̄ no es inuenciō de los hōbres, sino ordenaciō de Dios, autor de la misma naturaleza, a quien es aq̄to devido, segũ la recta razō q̄ recibio de Dios, y esto se llama, *Secũdũ debitũ*. No empero tiene la autoridad segun el vso, por q̄ la adquiere, o mediāte eleccion, o herencia, o otros titulos: si a caso estos autores en q̄ tropezò no hablan de algunos Principes a quiē Dios inmediatamente eligiēse, como a Moyses, Saul, o David, &c. Y lo cierto deue ser, q̄ leeria esta palabra en los autores, q̄ habla en comũ, y de la Republica en quiē estā toda esta autoridad plenariamente, y della se deriva en los Principes por los medios dichos, como lo prueuan Couarruias in pract. q. 1. nu. 2. y Castro de lege pœnali c. 1. Y si toda estā en la Republica, y de ella se deriva a los Principes, claro es que se puede dezir, que la Republica la recibio de Dios inmediatamente. Y en este sentido vsan deste termino algunos Doctores. Y no le parecio inconueniente

Dist. 96. 3

COHARRUIAS.

Castro.

ueniente vsar della sin proposito: y estuuo tan lexos de penetrar lo que significaua, que en acabando de dezir, que tienen los Principes esta autoridad de Dios inmediatamente, declara como señalado quatro medios humanos, que son, Eleccion, Herencia, Donacion, y derecho de la guerra. De manera, que los exemplos prueuã lo contrario de lo que la sentencia afirma.

10

Lo decimo y vltimo se nota, la conueniencia y diferencia que ay entre estas dos potestades, no humana y diuina, como algunos distinguieron: *Et latet anguis in herba*: sino Ecclesiastica, y secular. Porque potestad diuina, es aquella mediante la qual todas las criaturas estan sugetas al Criador: *Qui manens in eternum creauit omnia simul*, y potestad humana es aquella, mediante la

Genes. 1.

*l. ex hoc iu  
ress. de iust.  
& iure, in  
l. recte ff. de  
verb. sign.  
In c. quo iu  
re. 3. dist.*

qual los dominios estan sugetos a las mismas criaturas, como lo declara el Jurisconsulto. Y este dominio llamã los Legistas, legal, como lo notò Accursio, y los Canonistas humano: y esta potestad humana se diuide en secular, y Ecclesiastica, ò politica, y espiritual y conuienen en tres cosas, y se diferencian en otras tres. Conuienen lo primero, en que ambas son necessarias, y lo segundo, en que ambas son supremas, cada vna en lo que le toca: y lo tercero, en que ambas emanan de Dios, como està declarado. Diferencianse lo primero, en que la potestad del Principe soberano, regularmente emana de Dios, mediante algun medio humano: y la del Papa es inmediatamente de Dios, y no de la Yglesia, ni por medio humano, como està declarado. Y de aqui nace, que puede el Principe politico, eximirse de la jurisdiccion de alguno, echandole de su Reyno, ò enagenar algo del. Pero el Pontifice sumo, no, porque no se cõpadece que sea vno oueja del rebaño de Christo, y que no sea su cabeza el Vicario de esse mismo Christo. Lo segundo,

en que el Principe soberano, depende toda la jurisdiccion y potestades de que gozan sus subditos, si en el medio humano por donde es Principe no ay alguna limitacion, como la suele auer quando el medio es elecció de la Republica: pero la potestad del Papa, no emanó de Dios por medio humano, ni ay variedad, sino que toda la jurisdiccion de los inferiores, como Obispos, &c. emanan del, no empero otras potestades, que tienen tambien inmediatamente de Dios los Obispos y Sacerdotes, como ordenar, consagrar, &c. Lo tercero, que el Papa no es incapaz de la potestad temporal: y así la exerce como los demas Principes, en los estados que posee la Yglesia por donacion, y otros titulos humanos: y como Papa, por lo menos quando es necesario para el fin espiritual, porque Dios q̄ le dio la potestad, por el configuiente le concedio los medios para exercitarla plenariamente. Pero los Principes temporales, son incapazes para exercer la jurisdiccion en las cosas espirituales, son empero en quãto a lo espiritual defensores, y protectores de los sacros Canones, y decretos de la Yglesia y su cabeça, debaxo de cuyo amparo se han de conseruar y guardar, y todo lo que en orden à esto establecieren y mandaren executar, no es contra la inmundad de la Iglefia, sino en su fauor y defenfa, y muy conforme a lo que la misma Yglesia tiene establecido. Y por esto llama el Concilio Niceno al Emperador: *Robore & potentia Sacerdotalis dignitatis*. Y es titulo muy repetido en los sagrados Concilios, y oficio, muy encomendado en ellos a los Principes temporales. Esto supuesto, se propone agora la doctrina de nuestro Teologo incognito.

Presupone este Autor, le pregunta vn amigo suyos  
*Si serian validas las Censuras que nu esto santissimo Pa-*

dre Papa Paulo V. pronüció en 17. de Abril, deste año de 1606. contra el Duque, y Senado de Venecia, sobre auer establecido ciertas leyes, contra la inmunidad Ecclesiastica: y sobre mãdar que remitiesen al Iuez Ecclesiastico, dos personas a quien tenian presas, constituyẽs en dignidad Ecclesiastica, dentro de cierto termino; y de no, los excommulga y pone entredicho en todos los lugares de aquel estado, mandando a los superiores Ecclesiasticos, le guarden y executen con todo rigor? A lo qual respõde nuestro Doctor Teologo, que las dichas Censuras son inualidas y nulas: por lo qual sin scrupulo alguno puedẽ los Sacerdotes en Venecia, y en lo restante del estado, celebrar la Missa y diuinos Oficios, y administrar los Sacramentos, como antes que las Censuras se pronunciaßen: y que para proceder Teologicamente, reduciria esta dotrina à ocho proposiciones.

La respuesta es tan erudita y modesta, como la pudiera dar Cinglio, ò Lutero, porque si dixera que la sententia era injusta, à mucho se atreuia, y mal pudiera escapar de temerario; pero al fin tocava en la persona, y prudencia del Iuez, pero añadir inualida y nula, claro es que toca en el officio y potestad, y que es echarse cõ la carga, y mostrar clara la pinta de Herege, por mas q se disfrace, encubriendo su nombre. Y si las cẽsuras fueran sobre otra materia meramente temporal, o sin preceder audiencia de la parte, aun pudierase dar alguna interpretacion à la palabra nulla, è inualida, sin que se tocara el dexar de reconocer el Romano Pontifice por vnico Vicario de Christo nuestro Señor, y successor de S. Pedro, en cuya cabeça se dixo à todos los que le auian de suceder: *Quodcumque ligaueris super terram, erit ligatum & in caelis* Pero siendo la materia cerca de la inmunidad de la Yglesia, y auiendo precedido tantas demãdas y respuestas, como del Breue consta: y sentir cõ todo

combatida se se publicada algunas objeciones anti:smola diferencia f los jurisdic los ponon  
enbe mion i on y citacion y q falta la clausula iustificatiua a los best terminos de l mion i orio  
y q los breues q han precedido a esta censura no puede seruir de citacion, pero estas y otras  
oposiciones se me fandes no son a proposito por q lo q tiene la citacio de derecho no haoral no es

do esto que la censura es nulla, è inualida, mucha fespe-  
cha pone y mucho obliga à los Principes hijos de la  
Yglesia à mirar en ello, y boluer por la causa de Dios; q  
ya aqui no se trata de si el Papa tuuo tanta razon, ò no;  
y si vfo de mas rigor del que pudiera, sino de otra cosa  
de mucha mayor substancia: y para darle algun color,  
se estampò el Tratado de Iuan Gerson: pero no es co-  
lada con que sale mancha tan asquerofa, y que tãto po-  
dria cundir.

Vengamos a las ocho proposiciones de nuestro Teo-  
logo, que son dignas premiffas de su conclusion:  
*Dize en la primera, que los Principes Seculares tienen la  
potestad sobre sus estados inmediatamente de Dios, sin ex-  
cepcion alguna. Y declara como el derecho de las gentes se  
ha introduzido, o por eleccion, o por herencia, ò por donaciõ,  
ò por derecho de guerra: y así los Principes que por estos  
titulos fueren legitimos Señores puedẽ hazer leyes, imponer  
tributos, juzgar y castigar sin excepciõ alguna. Y que esta  
es doctrina del Apostol san Pablo, que dixo: Omnis anima  
potestatibus sublimioribus subdita sit. Nõ est enim po-  
testas nisi à Deo. Donde se vee que habia con todos, aunq  
sean Eclesiasticos, Apostoles, y Euangelistas. Porque Christo  
nuestro Señor no hizo leyes para excluyr las politicas, sino  
para perficionarlas: lo qual no es cosa nueva, pues aunque  
el pueblo de Israel tenia à solo Aaron por sumo Sacerdote,  
el y todos eran subditos à Moysen en las causas politicas,  
como Principe temporal: y que en la primitiua Yglesia no  
huuo distincion de pueblo, basta que concedio esta exempciõ  
Iustimiano, y que lo que se refiere del Emperador Constanti-  
no, en el cap. Futuram. 12. q. 1. lo dixo por mostrarse pio, y  
benigno en la Yglesia: Ni las palabras ad Dei iudicium re-  
seruamini, se podian verificar en el sentido que suenan, sin  
gran error. De lo qual colige, que así los Eclesiasticos, co-*

dirassa y no poder algunos ser canõnigo sin ser qdo, pero otros en estas o f las circunstançias aduenhan  
los hereticos: los no son. a derecho natural mas de quando se son convenientes para q mejor observe y q  
caso negado porfama las ditas circunstançias podian seruir para negar conhn la iustificaciõ de la  
pero para afirmar q hay en ella nullidad por falta de citacion es muy raso a ignorancia siendo e lo q el Pa-  
sumo superior aldo de ser lo sumo y san no hno e: aut preudi: lo iustimianõ de la parte con d  
breues y fides de ambas y respuestas contra

*mo los seculares, son subditos al Principe secular de derecho diuino, refiriendo lugares de la sagrada Escritura, donde se dize como la potestad que exercen, es de Dios, y anfi como nadie està exempto de la obediencia de Dios, tãpoco de la de los Principes: y quien los resiste, resiste à Dios, como dize el Apostol. el qual manda se le paguen los tributos, y si de algunos estan libres los Ecclesiasticos, es por derecho humano, y no diuino: y que tambien dize san Pablo del Principe secular: Non sine causa gladium portat para mostrar q̄ el solo tiene autoridad de punir con pena de sangre: la qual por no tener de Dios los Ecclesiasticos se mãdan degradar los Clerigos malhechores, y entregar al braço secular. Y que finalmente esta obligacion de obedecer a los Principes, no es de consejo, sino ne precepto: y que por esto añadio san Pablo. Idèd necessitati subditi estote, non solum propter illam, sed propter conscientiam.*

Esto es quanto dize nuestro incognito en su primera preposicion, y considerandolo bien, es fuerça que cõceda vna de dos cosas, ò que ni vna sola palabra es al proposito del caso presente, ò que defiende errores manifiestos, porq̄ nadie niega que la potestad de los Principes temporales es de Dios, ni afirma que no pueden gouernar, castigar, cobrar sus tributos, y hazer leyes cõuenientes al buen gouierno de sus estados, ni que los Ecclesiasticos pueden sin pecado no guardarlas, por solo ser politicas, siendo justas y no contrarias a los sacros Canones.

Pero aplicar esto al caso presente, es gran disparate, porq̄ aqui estan encontrados los mãdatos del Põrtifice sumo, y el del Duque de Venecia, y sobre vna causa tocante a la inmunidad de la Yglesia, y supuesto lo que està dicho en todos los diez fundamentos de atras. Quiè dirà que los Obispos y otros Perlados tienè mas obliga,

obligacion à obedecer al Duque, que al Papa: y que obedeciendo al Vicario de Christo, y no al Duque, à quié el tiene declarado por excomulgado, resisten a la voluntad de Dios: Claro es, que quien esto afirmasse, y juntamente confesasse lo que esta dicho de la autoridad del Papa, y de los Principes temporales, en que no ay opinion de ningun Catolico, que le podrian atar por loco.

Y porque se vea la ceguedad deste ignorãte, vamos notando en particular sus palabras.

Dize lo primero, que la potestad de los Principes es inmediata de Dios, y luego pone en los exemplos medios humanos por donde se adquiere el derecho de las gentes, que quadra muy bien lo vno con lo otro: y si inmediate significa lo que declaramos en el nono fundamento, en nada haze à proposito de lo que se trata.

Dize lo segundo, que la autoridad del Principe temporal para hazer leyes, castigar, &c. la tiene de Dios, sin excepcion alguna, y esta palabra, sin excepciõ se puede entender de muchas maneras. La primera, sin excepcion, respeto de la materia, que son los negocios sobre que se han de hazer las leyes: y si lo entiende desta manera, es clara heregia, pues no puede hazer leyes sobre cosas espirituales, sino quiere hazer à su Principe cabeza de la Yglesia Veneciana, eõ los fundamentos que Buzero prueva lo era Enrico de la Anglicana, que son admirables para el proposito presente. Y si entiẽde sin excepcion respeto de la potestad, podrasse valer del capitulo tercero del mismo tratado de Buzero, donde prueva, que los Reyes soberanos en nada estan sujetos a la potestad del Papa. Y si entiẽde sin excepcion de personas, tambien es error contra la inmunidad del Clero. Sea por derecho humano, ò diuino, q̃ en quãto a

*Lib. 2. c. 2.  
de primatu  
Ecclesie An  
glie.*

esto nada importa, como se declaro en el Notable no ueno. Y sino quiere dezir mas en aqlla palabra, sin excepcion, sino que es porestad suprema para lo temporal en la forma declarada en el mismo Notable, fuerça fera confessar que no es à proposito.

Lo tercero dize, que san Pablo habla de los Principes Politicos, y si entiède de solos los Politicos, es error y mentira: porque el no dize mas de que quien resiste a los superiores, resiste a la voluntad de Dios, sin distinguir entre Ecclesiasticos, ni seglares, y no resitira menos a la voluntad de Dios, quien resistiere al Ecclesiastico, que quien resistiere al Politico, ni se prueua mas por aquel lugar lo vno que lo otro.

Dize lo quinto, que Christo nuestro Señor no hizo leyes para destruyr las Politicas, sino para perficionarlas. Quien se lo niega? Pero à que proposito? Es buena perfecion de leyes Politicas oponerse a los Sacros Canones, y a las prerrogatiuas, y exempciones de los ministros de Dios, sean de iure humano, ò diuino?

Lo sexto dize, que la exempcion del Clero comēço desde Iustiniano, y es falso, como consta de tantos decretos como estan referidos en los fundamentos de atras hechos muchos años antes que Iustiniano naciesse. Y pues se haze este incognito tan leydo en S. Pablo, en el hallara que enseña à su dicipulo Timoteo, que era Obispo, y no Principe Politico, como se ha de auer quãdo en su tribunal acusaren algun presbytero, quando dize: *Aduersus Presbyterum accusationem nol i recipere, nisi sub duobus, vel tribus testibus*. Pero à que proposito? Este pleyto, sepamos. tratasse antes de Iustiniano? Y ya que dexemos el derecho diuino, si la exempcion es llana, y assentada por todo derecho Ecclesiastico, y ciuil, como se puede desculpar el quebrantarla? Dize Couarruias,

ruuias,ò algun Doctor Catolico, que por ser la exempcion Ecclesiastica introduzida de iure humano, puede el Principe temporal no guardarla por solo su arbitrio? No defiende lo contrario Couarruias con toda la escuela de Teologos, y Juristas? Luego à q̄ proposito se haze tanto caso de la ley de Iustiniano, pues el hecho es cótra ella, y contra otras muchas canonicas, y ciuiles?

Dize lo septimo, que el Emperador Constantino por mostrarse piadoso, y benigno a la Yglesia, dixo aquellas palabras contra la verdad de lo que sentia: tan poco sabe este Doctor del hecho, como del derecho, porque lo que Constantino dixo, lo confirmò con el hecho, no solo en aquella ocasion, pero en otras muchas que se ofrecieron: y en quanto al derecho no era buena piedad mentir en materia tan graue, pero de uelo dezir el autor en fauor de la mentira à quien tanto ha menester, y de quien tanto se vale, a la qual honra casandola con la piedad, en nombre de la qual le desiniento, porque no son para en vno, que la piedad es virtud, y dexarlo hia de ser, si se acompañasse con la mentira.

Lo octauo dize, que los seculares, y Ecclesiasticos, son de iure diuino sujetos a los Principes tēporales, y no me parece mala preuencion para sí el Papa passare adelante, priuando a los señores Venecianos del dominio, y alçando el juramento de fidelidad a los subditos, responder que lo son de iure diuino, y que assi no puede el Papa yr contra el, y no me parece muy sano consejo perseverar en la desobediencia en essa confianza, porque demas de que desde el principio del Genesis, hasta el fin del Apocalypsi, no encontraran có palabra por donde conste, que esta, ò aquella ciudad de su estado, se la adjudico Dios, y sabemos ya que no fue de momento este fundamento, para que otro Pontifice no  
les

les quitasse à Rauena, y otras ciudades de la Romania, sin las que en el Reyno de Napoles, y Lombardia perdieron: y sera bien notificar à sus ciudadanos, que miren que eran vassallos de la Señoria oy ha dozientos años de iure diuino, y que no han podido mudar señor, y si al que agora tiené estan sujetos de derecho diuino, muy inquieto he inconstante me parece este derecho diuino, y mucho tiene de humano, pues se va siempre tras quien vence. El verdadero derecho diuino (incognito mio) es, que todas las ouejas del rebaño de Christo, reconozcan la voz de su pastor particular, quanto mas la del vniuersal. Y derecho diuino es, que todos guardé à cada vno las effenciones, y prerogatiuas que le competen justamente. Y derecho diuino es, que los ministros de Dios sean reuerenciados, y no menospreciados. Y derecho diuino es, que quien à ellos menosprecia, à Dios menosprecia, que dixo: *Qui vos audit, me audit, qui vos spernit, me spernit* pero dira, que el no habla sino solo de la obediencia que cada vno deue à su superior, la qual es de derecho diuino, porque esta en nombre de Dios, y quien resiste a la justa voluntad del superior, à Dios resiste. Y esto confessamos que es de derecho diuino, pero no haze al proposito, mas de en quanto condena a los que desobedecen al Pontifice Sumo y mas en causa tan propia suya, como defender la inmunidad Ecclesiastica.

Dize lo nono, que tambien es doctrina del Apostol, que se paguen los tributos al Principe, y como en nada desto se intromete su Santidad en esta ocasiõ, sera mas a proposito esta doctrina para instruyr a los aduaneros del estado, à quien se deue dar noticia desta buena Teologia, aunque ya deuen saber della lo que es menester, y aun lo que no es menester.

Dize

Dize lo decimo, que de los tributos devidos al Principe, no estan essentos los Ecclesiasticos por derecho diuino, sino por las leyes humanas, hechas por gracia de los mismos Principes, como lo enseña santo Tomas. Y dado caso que esto sea assi, que importa para el presente? pero ni el autor entiende a santo Tomas, ni sabe lo que se dize: porque el Santo afirma, que los Principes han librado a los Ecclesiasticos de tributos, conformandose con el derecho natural, y diuino: y esta es vna materia muy difusa, porque ay muchas maneras de tributos, segun la necesidad con que se imponen, y el vtil que resulta dello al mismo estado Ecclesiastico, y sobre todo tiene la Yglesia hechas leyes muy justificadas, y ni el Papa las altera, ni se trata desta materia, sino que a este Doctor le parece se muestra erudito en dar cuchilladas al ayre.

Dize lo vltimo, que de aquellas palabras de san Pablo: *Non enim sine causa gladium portat*, se sigue, que los Principes seculares pueden solamente executar la pena de sangre, y que por no tener los Ecclesiasticos poder de Dios para esto, entregan al brazo seglar los clerigos facinerosos. Que es admirable doctrina, y digna de tan gallardo ingenio, pareceme restitution que nuestro incognito quiere hazer al derecho diuino, porque le ha priuado en lo passado de algunas cosas, y las ha hecho de puro derecho humano, y agora la prohibicion Ecclesiastica de executar la pena de sangre, que es de mero derecho humano, lo haze derecho diuino agradezcamosle que del error que Guido refiere entre otros de los Vualdenses, no tomo mas que la mitad, porque en otras cosas aun a mas se estiende: dixerõ pues aquellos hereges (confurados por Castro) q̄ no era illicito executar alguno pena de muerte, aunque fuesse por deli-

De Haresib.  
verb. o. c. d. e.  
re.

ro graue, y por autoridad publica, porque era contra la virtud de la mansedumbre, enseñada por Christo. Del error toma la mitad nuestro Teologo, diziendo no le es prohibido por derecho diuino mas que a los Eclesiasticos, segun lo qual no podra el Papa condenar à vn herege a muerte, ni dar facultad a sus juezes Eclesiasticos para que lo hagan, ni dispensar en su derecho, como muchas vezes lo ha hecho con los Inquisidores contra la heregetica prauidad, en casos vrgentes, no obstante que quiere se guarde aquella decencia del Canon regularmente, y que en ningun caso se pueda alterar, sin dispensacion suya. Y los Doctores dõde este pudo leer aquella exposicion de san Pablo, no son alomenos san Bernardo, ni otros a quien luego referiremos, que dicen lo contrario: pudola empero hallar en las alegaciones que en su defensa hizieron Ioan Hus, y Geronimo de Praga, ante los juezes que nombraron para substanciar su causa, los Padres del Concilio de Constancia, y pudiera añadir lo que ellos dezian, passando adelante en el concepto, esto es, que tambien procedian contra la piedad Christiana, entregandolos al braço secular, y de otra manera la ley Eclesiastica de no executar pena de sãgre era mera ceremonia, y pura hypocresia, y fraude de la ley diuina, pues que el juez secular no hazia mas que executar pena de muerte, sin oylos de nuevo, ni hazer otro officio, que el del verdugo, y no obstante estas obligaciones, los quemarõ justissimamente y se guardo la ley canonica de executar lo mediante la relaxaciõ, y ministerio del juez secular: pero si fuera necesaria otra cosa, no tiene la Yglesia las manos atadas para dispesar en sus leyes, como muchas vezes lo haze. Y espantome como este ignorante no acusa a S. Pedro de irregular, por la pena de muerte executada en Ananias,

*Lib. 4 de cõ  
fide. ad un-  
ge.*

nias, y Sappira su muger. Y aunque S. Geronymo fiéte que no procedio S. Pedro como juez, sino como Profeta, anunciando la voluntad de Dios en aquella pena, no empero le faltará testigos calificados que afirmen executo esta pena vsando de su primado en la Yglesia, y q̄ juzgo que aunque era tan rigurosa conuenia así para

Epist. 2.

poner en los principios temor à todos, como son Tertuliano, y S. Agustín, ó el autor del libro de Mirabilibus factæ Scripturæ, que anda en sus obras, y en el ser. 25. y S. Basilio. Estos autores, y otros muchos justifican la pena,

Lib. de Pudi  
co. c. 2.

Lib. 3. c. vi.

y defienden a S. Pedro de la crueldad que le imputan los hereges, prouando muy bien Beda que no falta piedad en la ley seuera quando la necesidad lo pide. Y S. Ambrosio dize: *Vbi impius interficitur, Christus infunditur, ubi abominatio aboletur, sanctificatio consecratur*: por

Ser. 25. de  
verbis Apost  
tol. in Mo-

ra c. xi.

In Lucã. c.

que el pueblo escarmienta, y al reole esta mejor pagar en esta vida con pena temporal, que en la otra con eterna. Por lo qual el Apostol san Pablo (no obstante el sentido que este Doctor da à sus palabras: *Nõ sine causa gladium portat.*) Aunque era Apostol, y no Principe Politico, dixo contra vn incestuoso: *Ego quidem absens corpore, presens autem spiritu, iam iudicaui. ut presens, eum qui sic operatus est, in nomine Domini nostri Iesu Christi congregatis vobis, & meo spiritu, cum virtute Domini nostri Iesu, tra dere huiusmodi Sathanæ in interitum carnis, ut spiritus saluus sit in die Domini nostri Iesu Christi.* Por lo

55.  
Libr 2. de  
Paradiso.

1. Cor. 5.

qual tambien podra nuestro incognito acusar a san Pablo. Y si dixere q̄ no se sabe si se executo esta pena, ni si era de muerte, y que hablaua con los que tenian potestad secular, alomenos no se podrá escusar en la opinion deste, de la pena de ceguedad en que condeno à Elimac Mago, quando *Plenus Spiritu sancto dixit: O plene omni dolo, & omni fallacia fili diaboli, nimice omnis tu*

Acto. 13.

*ſicut, non deſinis ſubuertere vias Domini rectas. Et nunc ecce manus Domini ſuper te, & eris cæcus.* Y aſi lo eſtã nueſtro Doctõr en el entendimiento, pues poniendõſe à eſcreuir ſobre coſa tan graue, ignora las que ſon tan ordinarias.

### Segunda propoſicion.

**E**N eſta ſegunda propoſicion dize, *que aunque Chriſto nueſtro Señor como Hijo de Dios era Rey de los Reyes: pero que como hombre, ni antes de ſu muerte, ni deſpues de reſucitado, exercitò la poteſtad de Principe temporal, y ſi no añadiera mas ſe pudiera tolerar, porque la palabra exercito, tiene reſpcto al uſo, y no a la propiedad: pero deſpues añade, que no tuuo Reyno en eſte mundo, y que reconocio à Pilato miniſtro de Ceſar por ſu juez, y eſto abſolutamente, y ſin diſtinguir, entre hecho, y derecho: y tã bien ſe pudiera atribuyr a deſcuydo, pero paſſa del en lo que añade, para prouar que no tuuo Reyno, y es que mando pagar à Ceſar el tributo por ſi, y por ſan Pedro, el qual no deuia como Hijo de Dios, y por ſer natural de aq̃-lla tierra: pero que por no eſcandalizar à los miniſtros que cobrauan el tributo, le pagò.* Y aunque habia confuſamẽte, es fuerça que conſieſſe vna de dos coſas, ò que habla fuera de propoſito, ò ſu razon no prueua lo que proctura, ò que en realidad de verdad preſupone por cierto el error cõdenado de Marſilio Paduano, que afirmo auer Chriſto pagado el tributo no condeſcendiendo, ſino ſiẽdo compulſo: porque aunque en quanto Hijo de Dios era libre, pero no en quanto hombre. Y ſi el incognito quiſo defender eſto, ya eſta condenado por la extrauagante de Ioan XXII. Y ſino lo quiſo dezir cõſta que ſu razon no prueua coſa alguna, ni en todo lo que dize en eſta ſegunda propoſicion, la ay de momento, que no tẽ-  
gamos

gamos confutada en el orauo fundamento, donde se trata del Reyno y potestad de Christo nuestro Señor en quanto hombre, y del error de Marfilio Padua no, y de los Nestorianos: y de la potestad de Pilato, y otras cosas que toca en esta proposicion, de industria las dexo de referir, porque ni tienen substancia, ni verdad, como dezir que los naturales no estauan obligados à pagar el tributo, &c. Ni hazē en algo al proposito de lo que se trata, aunque su intento fue aplicario, porque declarando aquellas palabras: *Sed ne scandalizentur, &c.* Dize que se vea en esto, quanto caso hizo Christo nuestro Señor de no escandalizar a los ministros del Principe secular, pues por no hazerlo dexo de alegar una effencion tan cierta, y verdadera, pero de ellos no entendida: que es vna tacita reprehension al Papa, por el escandalo que hā causado sus censuras, y ni entiende lo que dize, ni lo que quiere condenar: porque si Christo nuestro Señor callo la effencion por ser hijo de Dios, por no escandalizar, alomenos podia alegar la otra que el dize de ser natural de aquella tierra, y que por esto no deuia tributo, de que nadie podia recibir escandalo. Y en quanto el que el mundo tiene deste caso, yo le confieso que es grande: pero si el, le da por causa, defender el Pontifice Romano la inmunidad de la Yglesia, teniendo tan precissa obligacion à ello, terna por compañeros en su opinion a todos los hereges que niegan la inmunidad Eclesiastica, y a los Fariseos que se escandalizauan de las acciones de Christo nuestro Señor, y sus discipulos, mire bien quien es causa deste escandalo, y tengale mucha lastima, que terna muy gran razon, segun la sentencia del Señor, que dixo: *Necessè est, vt veniant scandala, vna autem homini illi per quem scandalum venit.*

## Tercera proposicion.

**L**A tercera proposicion no contiene mas que vna illacion de la segunda, diziendo: *que pues no auia Christo nuestro Señor exercitado la autoridad de Principe temporal, es claro que no la auia de conceder à san Pedro, y refiere algunos autores que condenan la sentencia de los que afirman que el Papa est dominus totius orbis in temporalibus, & spiritualibus, y responde à las obieciones que algunos le podian poner a su illacion, assi como que Alexandro VI. diuidio la conquista de las Indias Orientales, y Occidentales, lo qual dize que no hizo como señor, sino como juez arbitro en quien los Reyes lo comprometieron, y que Leõ III. no dio el Imperio Occidental à Carlo Magno ( como algunos dizen engañandose ) sino que le obtuuo por otros derechos que el refiere.*

Todo esto no es à proposito, como està referido, y confutado en el fundamento nono, donde se trata de lo que en esta materia es error, y lo que està debaxo de opinion. Y aunque se siga la que menos amplià la autoridad del Papa en lo temporal, sobra mucho paño para el caso presente, pues ningun Catolico afirma, que no tenga muy plenaria autoridad, concedida inmediatamente de Christo para el gouierno de la Yglesia, en lo espiritual directamente, y en lo temporal del mismo modo, como algunos dizen, ò indirectamente, como afirman otros: esto es, quando para lo espiritual fuere necessario. Por manera, que las opiniones son cerca del modo, y aunque para otros casos podria ser materia de substancia, para este no tiene alguna, como esta proouado, aunque su Santidad procediesse à priuacion de dominio, como lo ha hecho en otras ocasiones, y se han quedado los que eran señores, sin sus estados, en  
pena

pena de su culpa, directe, ò indirecte, como ellos mandaren.

Por lo qual en todo lo que dize nuestro incognito aqui, muestra bien que tiene tan olvidadas las historias, como la Teologia: y fino fuera mi intento tratar solamente de lo tocante al negocio que ocurre, maravilloso pie daua para vn rato de satira que fuera de entretenimiento; o: que verle entrar, y salir en hystorias que fingieron los hereges, y hazer gran mysterio de lo que ninguno tiene, quando fuera verdad lo que afirma, es cosa ridicula. Pero lo que no se puede disimular, es el vilipendio con que habla de los sacros Canones, quãdo dize: *Se bien que algunos citan en contrario algunos Canones, los quales como leyes humanas, no tienen autoridad concurriendo con las diuinas.*

En muchas partes deste tratado excede el autor à otros que trataron de la potestad Ecclesiastica, con poca piedad, y respeto: pero en esta; palabras excede en atreuimiento afsi mismo, y quando las ley quedè del todo persuadido à que no era posible, que los señores Venecianos huuiessen sido sabidores, ni que huuiessen permitido la publicacion deste tratado, porque en su Consejo ay hombres muy doctos en todas facultades, y no auia de permitir tantas ignorancias en Teologia, en Derecho, y en hystoria: y alomenos la corteſiano podia faltar en tanta nobleza. Y afsi me persuado á que deueſe el autor algun hombre baxo, y de ruynes respectos, y que tocado de errores, tomò esta ocasion para publicarlos; y que leuante falso testimonio à santo Tomas, passe, porque no le entiende; que à autores tan graues como el ilustrisimo Cardenal Belarmino, y otros, opõga que hablaron con desprecio, maravillandose de los Canonistas, que tuuieron atreuimiento para defender  
opi-

opinion tan falsa, y sin fundamento, passe tambien, que ay estan sus obras, y conita que no ay en ellas tales palabras, ni son terminos para confutar vna opinion tan ordinaria, personas tan notables, y modestas. Que censure tan rigurosamente la opinion de tantos Doctores graues pues la defienden el Hostiense, Iuan Andreas, el Abad, Ancarrano, Felino, Decio, Imola, Antonio de Butrio, y otros, sobre el cap. nouit de iudi. sin otro gran numero que refieren autores modernos, defendiendo esta sentencia, y entre ellos a san Antonino, y a santo Tomas, no solo en el libro de Regimine Principum, en que se puede poner duda si es suyo: pero en el fin del segundo de los Sentenciarios, dize: *Papam esse apicem vtriusque potestatis*, y a ellos llama atreuidos, y a su doctrina escandalosa.

*In c. nouit de iudi.*

*Hiero. Bal.*

*li. de coron.*

*Imp. Caro.*

*v.*

*D.Th. 2.2.*

Vaya tambien, que la poca autoridad de quien lo dize, no puede ofender mucho à personas tã graues. Que le agraden mas las fabulas que fingio Matia Illirico herege Luterano, que las hystorias que todos tienen por verdaderas, passe, que no deuio de alcanzar mas. Que se meta en la bula de concordia sobre imbiar los Reyes de España a las Indias, porque en la predicacion de la ley Euangelica (que es lo que el Papa toca) no cause confusion la competencia entre los que la proponen, ni impedimento violento la potencia de los Barbaros, passe tambien, *Tanquam impertinens*, que lo trata quien ni sabe el hecho, ni el derecho. Pero que se atreua a los sacros Canones, y hable dellos con tan gran menosprecio, es cosa muy indigna de vn Teologo. Y si el lo fuera, hallara, que aun quando alegamos la autoridad de vn Doctor santo, contra alguna sentencia que impugnamos, como menos prouable, pudiendo respòder que aquel santo Padre se engañó, no se vsa hazerlo, sino que se

se le da declaracion, si la sufren las palabras; y quando es algo violenta, es lo mismo que dezir: No seguimos à aquel autor en aquella sentencia. Pero vsa la Teologia, con gran razon, el tratar con esta modestia de los escritos de los Doctores graues, quanto mas tratando de los sacros Canones. Quando, sepamos los sagrados Canones fueron contrarios a la ley diuina? Quando, se establecieron en materia tal, sin especial asistencia del Espiritu santo: Sacratissimos Canones, les dan por titulo los Emperadores Catolicos, como en tantos Concilios y Epistolas fuyas leemos. Que estilo es este: que vilipendio: contra vno de los neruios mas principales que tiene la Religion Christiana: quien es este hóbrezillo q̄ assi trata de las leyes de la Yglesia? Y si el fuerahombre docto y hablara cō propiedad, aũ no dixera que ay vn Canon contrario à otro, quanto mas à la ley diuina. Porque quando vna ley Ecclesiastica se reuoca por otra, y à la primera no es ley; y esto conuiene hazerfe muy de ordinario en las cosas de gouierno, que vnas se ordenan por justas y conuenientes en vna ocasion, que no lo seran en otra. Y assi la Yglesia muda en su Monarchia las leyes como le parece conueniente, y quando basta dispensar en la ley por aquella vez, o por muchas, lo haze, y quando conuien e reuocarla tambien Y no por esto se puede dezir propriamente, que ay Canones contrario el vno al otro. Pero quãdo se hablara por este termino, se le pudiera dar salida, tratando de Canones tocantes à cosas particulares: pero de los Sacros Canones, que tratan de cosa tan graue, tan necessaria, y tan inmutable, como la potestad del Papa, sobre que no se establecen Canones, sin particular asistencia del Espiritu santo, es gran impiedad: y aunque algunos requieran declaraciõ, y sobre esto ay opiniones en como

se ha de entender; arrojarse a dezir, que son contrarios al derecho diuino, y como tales, sin autoridad; es lenguaje muy indigno de hombre Catolico, quãto mas de Teologo.

### Quarta proposicion.

**E**N la quarta proposicion, prosiguiendo el Autor en la doctrina de las demas, prueua por la metáfora de las llaves de que Christo nuestro Señor usò hablando con san Pedro: *Tibi dabo clauis regni cœlorum: que la potestad que le cõcedio, como a su Vicario, es meramente espiritual. Y esta fue la que vino a fundar Christo, y no la Monarchia temporal: la qual tenia ya Dios, como autor de la naturaleza, fundada desde el principio del mundo. Por lo qual quando nuestro Señor dixo: Data est mihi omnis potestas: la dio à los Apostoles, limitada à solo lo espiritual, porque in sufflauit eos, & dixit: accipite Spiritum sanctum, quorum remiseritis peccata remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt. De lo qual se siguen dos cosas, la vna, que la autoridad del Papa es solamente espiritual; y solamente tocante à las almas: y la otra, que para poder v. sar della, ansí limitada en quanto à la excomunion que se funda en aquellas palabras de san Mateo: Si Ecclesie non audierit sit tibi tamquam Ethnicus, & publicanus, es necessario que preceda pecado, y obstinacion en el.*

Matth. 18.

Todo quanto dize en esta objection, està ya impugnado: y en lo tocante a la excomunion y pecado, que presupone se ha de tratar despues, v ansí se pudiera dexar esta proposicion: pero notarè algunas palabras de ella, para que mejor conste la ignorancia de este Teologo, ò que se finge Teologo, porque si lo fuera,

fuera, y aun de los mas principiantes, supiera hazer distincion entre la potestad de absolver que dio Christo à sus Apostoles, y entre la de gouernar la Yglesia, y lo que los Teologos dicen, refiriendo los lugares de la sagrada Escritura, y tradiciones sagradas, sobre que cada vna de estas potestades se funda, conforme à la doctrina de los Santos tan vsada, y tan repetida en los Concilios y decretos Apostolicos, y no confundiera vnos lugares con otros, que es el estilo de los Hereges, para engañar los ignorantes.

Dize que en el capitulo veynte de san Iuan, se vee que auiendo dicho el Señor: *Data est mihi omnis potestas in caelo & in terra:* la concede à los Apostoles juntamente con san Pedro limitada, porque dize: *In sufflauit in eos, & dixit: accipite Spiritum sanctum:* y las palabras: *Data est mihi omnis potestas,* no estan en san Iuan, sino en san Mateo; y casaralas mejor con aquellas de san Iuan: *Omnia dedit ei Pater in manus:* y con las que estan en el lugar mismo que el refiere: *Sicut misit me Pater, & ego mitto vos:* que ansi lo hizo san Agustín, para prouar quan suprema es la autoridad que Christo nuestro Señor dexò en su Yglesia: y no con aquellas palabras: *Quorum remisistis peccata,* para inferir tan ignorantemente, que esta potestad era limitada, que es epiteto muy improprio, para la potestad Pontifical. Y pudole aprender muy bien en los libros de Vuicleff, y no en los de los santos Padres supra citados, porque santo Tomas llama à esta potestad, *Apex utriusque potestatis.* Y san Agustín la da titulo de eminentissima, de quien le tomò el Doctor Nauarro (à quien este Teologo nos remite) y si le leyera bien, en el mismo

Ioan. II.

Nauarr. in  
cap. nouit de  
marrs.

lugar que cita sobre el capitulo Neuit de iudicijs: no dixera que la autoridad del Pontifice sumo, es meramente espiritual: porque si por meramente entiende, principalmente es la verdad, pero no à proposito, mas si entiende meramente (id est) tan solamente, para excluir el vfo de la potestad tēporal, quādo cōuiene à lo espiritual, es heregia cōfutada por el mismo Nauarro, q̄ dize (siguiendo a otros Autores) en el mismo lugar: *Papa in ordine ad supernatur. lia habet. omplissimam potestatem super omnem temporalem, & potest non solum ea, que possunt Principes seculares sed. & facere nouos Principes, & tollere alios, & Imperia diuidere, & plera que alia.* Por manera, que pues el dize que este Autor es fundatissimo, en el fuera bien aprender à hablar cō propiedad. Y sin duda tropeçò en otras palabras. De este Autor, q̄ dize que no es la potestad del Papa meramente temporal: y el tomò la palabra meramente. y casòla con la otra, espiritual: y así engendrò vn monstruo ex diámetro contrario à lo que Nauarro dize, porque quien afirma que no es meramente temporal, no excluye del todo lo tēporal., ni le pudo passar por pensamiēto a quiē tan distintamente auia disputado la question; y referido aquellas palabras de Nicolao: *Christus Petro eterne vite Clauigero iura terreni simul & caelestis Imperij commisit:* Y del capitulo *authoritatem, Hec in mandatis damus, & spiritali simul, & temporali gladio malignos illos insequitur,* y declaradoles segun la sentençia dicha en el numero. 126

Cap. 1. dist.  
22.

15 q. 6.

De lo qual consta, que ni este autor, ni otro de los Catolicos, sufraga en algo a los errores que este incognito toca, dandoles por fundamento las imaginaciones q̄ el finge, y es biē dañosa la gramatical de q̄ hecho ma no tomada de la palabra animas, de que la Yglesia vsa

en vna Oracion: *Animas ligandi, atque soluendi, &c.* De do colige, que no se estiende a mas la autoridad del Papa, que a ligar las almas, que es vna muy crassa ignorancia: y si tanto le turbò el vocablo del genero femenino, *Animas*, pudierase quietar con el Neutro, de que Christo nuestro Señor vsò, *Quodcumque ligaueris*, cò que declara la amplitud de la potestad que este quiere restringir a solo el espiritu, quanto mas que del termino, anima, bien claro estaua la significacion en aquella oraciõ, pues que es tan conforme al que tiene tanta: vezes en la sagrada Escritura, y fino quando dixo el Rey de Sodomia à Abraham: *Da mihi animas, & cetera tolle tibi*: que- *Genes. 14.* ria por ventura rescatar los espiritus de los prisioneros, y dexar los cuerpos captiuos? Y quando hablando de los hijos que nacieron a Ioseph en Egipto, dizen las sagradas letras: *Filij autem Ioseph, qui nati sunt ei in terra* *Genes. 40.* *Egypti, anime duæ.* Como, sepamos nacieron aquellas almas: porque segun el riguroso sentido de este expositor, pariria la muger de Ioseph dos almas, quedandose preñada de los cuerpos. Y quando mandaua Dios: *Ani-* *Leuit. 5.* *ma, quæ tetigerit aliquid immundum, siue quod occisum est à bestia rea, est, & deliquit*: sera menester que hable esta ley con las almas que los hereges Priscilianitas creyan que pecauan antes de entrar en el cuerpo, y aquellas mil almas que murieron por no pelear en el Sabado: *Mortui sunt usque ad mille animas*; no podremos en- *Mach. 2.* tender que fue muerte de alma, que es el nombre que se da al pecado, porque los enterraron. Por manera, que quien compuso aquella oracion vsando del termino que el Espiritu santo vsa tantas vezes en la sagrada Escritura, ninguna ocasion dio a este Doctor para colegir tan gran disparate, sino que el se la tomo por su antojo, y con el mismo fundamento dize que la excomunion

presupone pecado de obstinacion, y deue querer dezir inobediencia, ò contumacia, y ay gran diferencia entre lo vno, y lo otro: porque bien puede vno estar obstinado en vn pecado, y no por effole han de excomulgar, fino ha precedido la amonestacion de la Yglesia, y puede ser inobediente, sin estar obstinado, fino que este Teologo como està tambien instruydo en los terminos Teologicos, en todo habla de vna manera. Y porque del pecado que aqui toca, que ha de preceder a la excomunion, se ha de tratar a baxo de proposito, se dexa agora.

### Quinta proposicion.

**E**N esta quinta proposicion mezcla cosas diuersas, a muchas de las quales esta ya respondido: y para mayor claridad me ha parecido repartirla en parrafos. *Dize lo primero, que aunque afirmen algunos que las personas, y bienes de los Ecclesiasticos estan essentos de la potestad secular, por derecho diuino: pero que la opinion que afirma, lo son à derecho humano, es mas conforme a la sagrada Escritura, y a los dichos de los Santos, y a las historias.*

Ya à todo este està respondido en el octauo fundamento, y en la respuesta a la primera proposicion, donde esta bastantemente probado, como se ha de hablar propian. ente en esta materia, la qual repite este Doctor muchas vezes, y muy sin proposito, porque entendida la opinion como la declaran los Doctores todos, y entre ellos los que el mismo alega, no queda que poner en duda, ni que disputar, sino saber si los culpados en esta inobediencia, muriendo sin hazer penitencia, se iran al infierno de iure humano, ò de iure diuino, ò si este su Teologo, es maxadero de iure humano, ò de iure diuino.

*Lo segundo repite en comprobacion de su sentencia, lo que auia dicho en la proposicion primera de los Sacerdotes de la ley Vieja, y la que hizo Iustiniano en fauor del Clero.*

Tambien está satisfecho, y hecha evidenciancia de la ignorancia, en el hecho, y en el derecho.

*Lo tercero prueua su sentencia, con la apelacion que el* Añor. 25.  
*Apostol san Pablo hizo al tribunal de Cesar para dexar a*

*los demas exemplo, que es gentil barbarismo: mas dixera que era Obispo, y apclara para san Pedro, y pidiera los Apostoles, y traxera algun mandamiento de comparendo en Antiochia, con que saliera muy bien del aprieto en que sus naturales le tenian puesto en el tribunal del*

*Gouernador de Cesar. El Apostol juzgo (como dize san Chrysoftomo) que conuenia al seruicio de Dios librar se* D. Chryf.

*de aquella calumnia. Pues sepamos, auia para esto de apelar para su Prelado, ò para el superior de aquel de quien recebia la fuerça, siendo Gentil, y los acusadores Iudios? Y dexemos a parte la simpleza deste argumento, supuesto el tiempo en que se hizo la apelacion, que no pudo ser a otro: y supongamos que succede el caso agora, que ay en la Yglesia Monarchia Ecclesiastica, con tribunales tan distintos, y conocidos, hasta el superior del Papa. Si a este gran Teologo le embiase su Republica, à Candia, y le cautiuasse en el camino Cigala, ò Moratarracz, contra las condiciones de paz que tiene la Señoria assentadas con el Turco, para quien apelaria? para el Patriarcha de Venecia, ò para el Papa que excomulgassen a Moratarracz? Pues que mas tiene este caso, que el de san Pablo? Y aun se puede apretar mas. Si el Gouernador de Tirol que es Catholico: y reconoce la potestad del Papa, le hiziera otro semejante agrauio, bien pudiera quexarse al Papa, y proceder cõtra el por medio de las censuras Ecclesiasticas: pero si dexara este*

camí -

camino, y apelara al Emperador, y ante el se quexara del agrauio que su inferior le hazia, que pecado comeria? Y no son casos estos imaginarios, sino tan morales, que ambos me sucedieron a mi pocos dias ha, haziedo el oficio de seruo de mi Religion. El Baxa de la Suria, y los ministros que tiene en Hierusalen, agrauiaron con vnos tributos injustos a los Religiosos que alli residen, y fue menester apelar para Constantinopla, y en el Consejo del Turco fuymos oydos, y la Santidad de Clemente VIII. de feliz memoria, me mando yr á Viena, y que castigasse al Prouincial de Austria, por auer desobedecido à vn Comissario Apostolico, recurriendo al Principe que no le permito hazer su oficio, como su Santidad le mandaua. Fuy, y el Principe, y Consejo me resistierõ de la misma manera, diziendo procedia contra los priuilegios de Austria, sin ser assi: defendi mi derecho por todos los caminos que pude, y porque no bastaua, apele para Cesar, y viendome aprestar para yr a seguir mi apelacion, se rindieron, y execute todo lo que el Papa me mandaua con toda libertad. Por manera, que nadie le prohibe al Clerigo, que si es agrauiado por vn secular que le roba, ò quiere matar, el recurrir al juez del agressor para que le defienda: y no es otra cosa lo que haze san Pablo, el qual protestò lo primero su inocècia, y despues el agrauio que el juez le hazia: *Iudæis non nocui sicut tu melius nosse*. Y constandote que estoy inocente, por agradar a mis enemigos, me quieres entregar en sus manos, y pues ellos me han acusado ante ti, no quiero permitir, que siendo la parte que acusa, los hagas jueces: *Nemo potest me illis donare, Cesarem apello*, que es tu Principe, y me defendera del agrauio que me quieres hazer.

*Lo quarto diçe, que Oton primero Emperador Cbrif-*

*tianissimo, priuò de su propia autoridad à Ioan Papa XIII por que fue hombre pefsimo.*

Sobre la historia que este refiere auia mucho que de zir, porque ni Oton priuò al Papa por su autoridad propia, ni agena, y si lo hizier a no fuera Christianissimo; al fin es cierto, que sobre esto ay su dar, y tomar entre los historiadores, confessando Platina la confusion por la incuria de los historiadores de aquel tiempo: pero sea lo que se fuere, yo pregunto a este Teologo, si tiene por opinion que el Emperador puede licitamente oy priuar al Papa que fuere vicioso? Y claro es que si es Catolico, que dira que no: pues si esto es assi a que propositio echo mano de hystoria tan incierta, y que cada vno la cuenta de su manera, teniendo tantas, y tan irrefragables de Emperadores, que no solo priuaron, pero hizieron matar tantos Pontifices? Y començando por Nerò, que mando crucificar a S. Pedro, hallarà que le siguieron en morir por la Fè à manos de los Emperadores, otros treynta y dos, y que despues ha auido muchos tyranos, y hereges que han hecho lo mismo, con otros Papas, y no terna necesidad de ventilar, que dixo Platina del Papa Ioan, que enmendo Onufrio, que falsifico Matias flaco Illirico, que aprouò Teodoro Beza, sino quitar se de voces, y conuencer al Papa consu breuiario Romano, donde ay hartas sentencias de Emperadores contra Papas, y verna todo tan a proposito del caso presente, como la priuacion hecha por Oton, *Propria auctoritate*. Y si dize que no trata de tyranias, de Paganos, ò malos Principes, sino del hecho de vno que fue Christianissimo, claro es que es lo mismo, ò confieffa, que licitamente lo puede hazer el Emperador, siempre que se ofrezca: y si este es su parecer, ni ay para que disputar, ni para que fingirse Catolico.

*Dize lo quinto, que si la effencion es de iure diuino, porque Adriano I. concedio autoridad a Carlo Magno, para que eligiesse al Romano Pötifice, como consta del capitulo Adrianus? Y lo mismo concedio Leon VIII. al Emperodor Oton primero, como vemos en el Canon in Synodo.*

*Disj. 63.*

Muy poca necesidad ay de prouar el engaño que tuuo Graciano, cerca de lo que en esto dixo, ni de confutar los guifados ridiculos que dello hazen los hereges en sus Centurias, porque de nada sirue para el caso presente, como lo vera qualquiera que considerare la fuerça desta intoluble consequencia, el Papa dio facultad al Emperador para que en Sede vacante nombrasse al Romano Pontifice: luego la effencion del Clero no es de iure diuino. Admirable consequencia, y digna de tal ingenio, pues sepamos es la question sobre averiguar à quien pertenece la elecció del Romano Pontifice? Y quando desto se tratara, si este confiesse que el Papa Adriano dio esta autoridad a Carlo Magno, luego no la tenia, sino del Papa, y solo hazia este hecho al caso para tratar de si al Papa tocava el dar orden en el futuro successor: pero referir este caso para inferir que es, ò no es, la exempcion del Clero de iure diuino, es mero disparate.

*Lo sexto, pone los autores de su doctrina (esto es que la dicha effencion es de iure humano) y dize, que no es solo san Pablo el que la enseña, sino que tambien la defenden S. Iuã Chrysoffemo, y santo Tomas, y Soto, Couarruuias, el qual alega à Inocencio III. y Alciato, Ferrara, y Medina. Y de Couarruuias, y Soto añade, que se ha de estimar en mucho su autoridad por auer escrito despues del Concilio de Trëto.*

A todo esto esta bastantemente respondido, y la mayor estimacion que haze de Soto, y Couarruuias, por auer escrito despues del Concilio de Trento, ni la entien-

tien-

tiendo, ni el se entiende. Lo vno, porque Soto murio mucho antes que se acabasse el Concilio de Trento, ni se tratasse en el desta materia, que como diximos estâ en la vltima selsion. Y lo otro, porque en defenfa de aquella opinion sanamente entendida, han escrito otros muy graues despues del Concilio, como son el señor Cardenal Belarmino, y Nauarro, y otros. Y lo otro, porque de la manera que este la interpreta, ni à Soto, ni à Couarruuias les passo por pensamiento defenderla. Y finalmente hago este argumento, que à mi corto juyzio no tiene respuesta, ò estos autores sintieron desta question contra lo que el santo Concilio determina, ò conforme à ello, ò como de cosa que el Concilio no trata. Si lo primero, no por esso era de mayor autoridad, sino muy dignos de reprehension, pues se atreuian à opinar contra el Concilio General. Si lo segundo, ni va, ni viene en que escriuiesfen despues, y mucho menos. Si lo tercero. Luego à que proposito es la ponderacion? Y si lo fuera, mucho deuian estos autores al auer nacido tantar de, pues diziendo lo mismo que san Pablo, y que los Doctores de la Yglesia, tenian especial preeminencia, por auer escrito despues del Concilio de Trento. Y es cosa ridicula, que poniendo al Apostol por vno de los que nombra, diga, que no es solo san Pablo, como si no sobrara si el tal dixera, y acompañandole con san Chrystomo, y santo Tomas, concluye con que la autoridad de Soto, y Couarruuias, se ha de estimar, porque escriuieron despues del Concilio de Trento. Y Inocencio III. à quien dize alega Couarruuias, ni dixo tal, sino lo cõtrario, ni le alega Couarruuias, al fin à diestro, y à siniestro escriue este impertinente,  
*Quicquid venit in bucam.*

*Dize lo vltimo, que de lo dicho se coligen dos verdades*

*negatiuas eficacissimas. La primera, que la exempcion del Clero no es de derecho diuino, pues no se halla en toda la sagrada Escritura. La segunda (y traslado sus palabras formales) que ningun Principe secular Christiano mirando la quietud, y buen gouierno de su estado, guarda a questo: pero dexa gozar à los Ecclesiasticos de aquellas exempciones que le parece, y aquellas que no le parece, no permite que las goze. Y aunque algunos quieran se guarde el Canon como ley humana, toda via por lo que se saca de la doctrina de la primera proposicion, se deue atender al priuilegio del Principe, y à la costumbre disimulada del mismo Principe, y al Canõ recebido, el qual no es sobre el derecho diuino. Por manera, que teniendo el Principe secular la potestad sobre todos sus subditos de derecho diuino, no se como aquella potestad le pueda ser disminuida, ò quitada por el caso q̄ es de derecho humano: cõforme a la regla de los Legistas: *Quotiescunq; occurrunt duo iura, minus debet cedere maiori.**

Esta materia queda largamente disputada en la respuesta de la primera proposicion, y en el octauo fundamento: por do consta quan fin el habla nuestro Teologo en la primera illacion, pues demas de ser falso el antecedente, porque ay muchos lugares en el vno, y otro Testamento, de donde se colige la exempcion del Clero: y quando ninguno huuiera, la consequencia, luego no es de derecho diuino, es de los hereges, que niegan las tradiciones Apostolicas, como està declarado. Porque muchas cosas no estan expresas en la sagrada Escritura, y es de Fè, que son de derecho diuino, como las formas de algunos Sacramentos, y otras cosas. De lo qual se colige, las buenas letras del que llama verdad eficacissima, vn argumento, que consta de vn antecedente falso, y vna consequencia heretica.

Y en quanto a la segunda me parece que passa de ignorancia, y que se quita el Autor del todo la mascara, y se descubre por temerario de arte mayor, guisando con la ley de estado las heregias modernas, porq̄ gran error es, seruirse de que la exempcion del Clero es de iure humano, para inferir della, que la obseruancia de los Canones sagrados, penden de la mera voluntad del Principe secular. Y lo que mas es, afirmar que ansí lo hazen todos los Principes Christianos que guardan, ò dexan guardar los dichos Canones como les parece, q̄ es doctrina en el hecho falsa, y en el derecho Atheystica, Scismatica, y erronea. Y para que esto conste, se ha de notar, que ay tres maneras de politicos, vnos que lo son declaradamente, que echádose con la carga lo niegan todo: y para conseruarse y auentajarse en la vida presente, reduzen todo el gouierno à ley de estado; y esta hazen de tornillo, mudandola à todos los accidentes que ocurren. Por manera, que si en vn mes fuere necessario, como medio para el fin de conseruarse, ò aumentarse en el estado presente, ser Turco, y en otro mes Iudio, y en otro Calvinista, todo es licito, como lo nota Genebrardo en su Cronica de Buzero, del qual di ze fue primero Catolico, y despues Cingliano, y despues Luterano: y vltimamente murio Iudio. Por aqui caminò Machiabelo, y el Autor del maldito libro de Tribus impostoribus mundi. Los segundos politicos, son otros que sienten lo mismo, pero no lo muestran, sino que confessando que ay Dios, y que alguna religiõ ha de ser de fuerza verdadera, aprucuan alguna de las sectas que corren, poniendo solo la mira en la que les caerà mas à cuento; y en que sea contraria à sola la religion Catolica que la santa madre Yglesia Romana enseña. Y esto toma por essencial en quãto à la religiõ que

que escoge, y todo lo demas como accidente. Y à ley de engañar, tiene gran razón, porque nada es tan à propósito para conseruar las tinieblas, como esconder la luz. Y no siendo posible estar esta luz de verdad mas que en vna religion, astutamente hazen en huyr de la Catolica, que es sola, la que *In tenebris lucet, & tenebræ eã non comprehenderunt.* Y muy puesto en razon es, q̄ alli està la verdad donde todas las factas de la mentira affestan como à blanco. Y de aqui nace multiplicarse tanto las sectas falsas, porqua para acertar, no ay mas q̄ vn camino, y muchos para errar: y anſi respecto de no acertar al blanco, lo mismo es dar alto que baxo, ò auieso, ò lexos, ò cerca: aunque en ley de tiradores, ay vn tiro mas errado que otro: y desta suerte se han todas las sectas de los Hereges. Y esta es la razon de que vemos en Alemania, y en Inglaterra, y otras partes, que se conseruan en vn pueblo, y en vna casa, Hereges de varias sectas en paz, y todo el odio es, con los Catolicos Romanos.

La tercera manera de politicos es, de los que creen lo que los otros, pero escogen la religion Catolica, para lo exterior, porque para el dicho fin les està mejor, y para como ladrones de casa, hazer mejor la guerra à la Yglesia con la ley de estado, tomandola por superior à la ley diuina y humana.

De estas tres maneras de politicos, haze nuestro Teologo vna mezcla, juntando lo que dixo Caluino en el lugar alegado, y Pedro Martyr, y Lutero, sobre la Epistola ad Romanos, con la dorrina de Machiabelo: y declara el Apostol san Pablo, segun la exposicion de estos benditos Doctores, apuntada por Carolo Molineo, la qual confirma con el vſo de todos los Principes, y leuãtãdo tan gran falso testimonio, a los q̄ son verdaderamente

mente Catolicos, hizo bien en encubrir su nombre, porque no fuera posible tener la vida segura: ni podría yo censo sobre ella, si en aquella Señoria es conocido, a quien haze vna grandissima ofensa, porque dà ocasiõ à que los que no saben que ha sido siempre tan Catolica puedan afirmar se vsa en ella, guardar los sacros Canones, no mas de en quanto les parece les està a cuento, y en lo demas menospreciandolos, por que diràn, no es posible que este Teologo afirmasse cosa tal, sin exẽplo, y constando que miente en quanto à otros Principes Christianos, y el lo afirma de todos, sin duda los regulò por el vso de su Republica. De manera que como impostor de tan gran falsedad, me parece corre gran riesgo: y cada qual meta la mano en su seno, y sufra, ò responda, segun lo que viere guarda su Principe, q̃ yo por lo q̃ toca al mio, digo, q̃ miẽte este ignorate como sucio, blasfemo, Machiauelista: y esta ley q̃ haze superior à los sacros Canones, no es de estado, sino de establo. Y esta raza de Reyes Christianos busque la en otra parte, que alomenos en España no encontrará con ella: antes hallará que en cumplimiento de la profecia del glorioso san Gregorio (que contando el martyrio del santo Principe de España Hermenegildo, dixo que su sangre vertida auia de dar fruto muy colmado) desde el Rey Flauio Recaredo, hermano del láto Martyr, que fue el primero de los Reyes Godos que dieron la obediencia à la santa Yglesia Romana, hasta el Rey Philipo tercero nuestro señor que Dios guarde, ha auido sesenta y vn Reyes, por la linea de Castilla, y de Leon, sin los de Aragon, Portugal, y Nauarra. Y ningun legitimo Rey (porq̃ Vuitisla fue Tyrano) ha dexado en mil y tantos años de conseruarse a si, y a todos sus estados en la obediencia del Romano Pontifice, sin que della los

a ya diuertido ocasión alguna. Y no ha sido pequeña el auer tenido estos Reynos cruel guerra entre si, sobre la sucesion de algunos estados, y otras causas: y fauoreciendo el Pontifice à los de la vna parte, jamas los de la otra le han perdido la obediencia y respecto, en todo aquello q̄ a el le tocava disponer, como Vicario de Christo nuestro Señor en la tierra. Y lo mismo passò en tiempo de la guerra, que como con otro Principe temporal se hizo con Clemente VII. y Paulo III. sobre las ligas q̄ auian hecho con los enemigos de España, estando los Pontifices fomentandolas, y la guerra rompida, no se permitio que se faltase en la obediencia, que como à Pontifices sumos se deuia, ni que en césuras, ni en prouisiones de vacantes, ni en otra cosa la mas minima, tocãte a los sacros Canones y leyes de la Yglesia huuiesse nouedad.

Y en ningun legitimo Concilio aprouò jamas el Romano Pontifice, desde el dia que Recaredo le dio la obediencia, que al punto no le recibiesen y obedeciesen los Reyes de España. Y viose bien la fineza de obediencia à esta silla, en el Concilio Constanciense, pues con ser Benedicto XIII. Español, y auerle obedecido tantos años los Reyes de España, teniendole per verdadero Pontifice Romano, como lo predicauã hombres doctissimos y sanctissimos; y entre ellos su Confessor san Vicente Ferrer, que al tiempo mismo hazia muchos milagros: y en el punto que Benedicto resistio al dicho Concilio, congregado legitimamente, para extirpar la scisma, le quitò la obediencia el Rey don Iuan el primero de Castilla, como parece de su Real cedula, dada en Valladolid a quinze de Enero, de 1416. Y lo mismo hizo el Rey don Alonso el quinto de Aragon, y don Hernando su padre; y la dieron a Martino V. y guardará en todo

todo el santo Còcilio de Constàcia. Y en algunos Reynos de la Christiandad, està oy por recibir el Concilio de Trento, y en bien pocos se guarda: y el se confirmò por Bula de Pio III. por Enero del año de la Eucarñion, de 1563. Y el Rey nuestro Señor dio su Real proñision, para que se guardasse en estos Reynos, à onze de Julio del mismo año, y con palabras dignas de Principe tan Catolico. Y ni mas ni menos, ningun Concilio dexò de confirmar, el Pontifice Romano, que los Reyes de España le admitiessen, como lo han hecho otros Principes Catolicos: y se vio en el de Basilea, donde los Embaxadores de España estuieron, hasta que Eugenio quarto mandò otra cosa, condenando aquel Concilio, y cògregando el de Ferrara, q̄ se passò a Florècia.

Y de la misma suerte, quando algunos Cardenales congregaron contra Julio II. Concilio en Pifa, y cò fauor del Emperador Maximiliano, y de Ludouico vñde cimo, Rey de Francia, el Rey don Hernando de España boluio por el Pontifice Romano. Y tomádo por mas propria la causa de la Yglesia, embiò el año de 1511. à afear al Rey de Francia, con su Embaxador Hernando de Cabanillas, el hazer guerra al Papa, y fauorecer los Scismaticos, y su conciliabulo de Pifa. Lo qual no bastãdo, le tornò con mas libertad à requerir restituyesse à Bolonia, y no diesse color con el Concilio, à vsurpar el patrimonio de la Yglesia, y vengar sus passiones, hasta que no bastando, tomò las armas en fauor de la Yglesia: y costò defenderla tanta sangre de Españoles, como se derramò en la famosa batalla de Rauena, y otras partes. Y no fue esta vez sola, la que los Pontifices Romanos acudieron en sus afficiones a los Reyes de España, y fueron dellos socorridos, sino otras muchas, porque reniando Federico segũdo opressa la Yglesia, y las ciu-

dades de su jurisdiccion en Italia, embiò Gregorio IX. sus Embaxadores a España, al Rey don Iayme el primero de Aragon, pidiendole tomasse a su cargo la defen-  
 sa y proteccion del estado de la Yglesia. Lo qual accep-  
 to en treze de Inuio, de 1238. segun la mas verdadera cõ-  
 putacion de tiempos, que sigue Zorita en sus Anales.  
 Y con tener la conquista de Valencia muy al cabo, se  
 dispuso luego el año de 1239. Y instando otras necesi-  
 dades de la Yglesia, nombrò el Papa Bonifacio VIII.  
 en veynte de enero, al Rey don Iayme el segundo por  
 General de la Yglesia, para la cõquista de la tierra Sã-  
 ta, y cõtra todos los rebeldes y enemigos de la Yglesia  
 Romana: el qual oficio exercitò con tanto valor y fide-  
 lidad, que siendole ordenado que hiziesse guerra à su  
 propio hermano el Rey don Iayme de Sicilia, à quien  
 amaua mucho, lo hizo con todas veras. Y despues del  
 año de 1316, a treze de Setiembre, el Papa Clemente  
 quinto, a instancia del Rey Philipo de Francia declarò  
 en publico Consistorio, que fuesse licito a los que qui-  
 siessen intentar juyzio cõtra la memoria de Bonifacio  
 octauo, que estaua infamado por ellos del crimẽ de he-  
 regia: lo qual escãdalizò mucho a todo el pueblo Chri-  
 stiano. Y passara muy adelante la infamia del Pontifice  
 muerto sino defendieran su memoria, el Rey don San-  
 cho el quarto de Castilla, que embiò por su Embaxa-  
 dor al Papa, à don Iuan Nuñez de Lara. Y el Rey don  
 Iayme el segundo de Aragon, que embiò à Bernardo  
 Tabollar, suplicando al Pontifice obuiasse aquel escan-  
 dalo. Y ofreciendo defender cõ sus personas y estados,  
 la honra y buena memoria del Pontifice muerto: y no  
 obstante que el Rey de Francia, y otros instigados por  
 el, instauan con el Papa prosiguiesse la causa, pidiẽdole  
 la palabra que auia dado antes de su eleccion. Bastò la  
 auto-

autoridad y miedos de los Reyes de España, para que todos desistiesen della con gran beneplacito del Pontifice.

Y en del año de 1438. resultando de la guerra que el Duque de Milan, y otros mouieron contra el Papa Eugenio quarto, que haziendo el Principe de Salerno y otros entre si gran conspiracion contra el Papa, le fue necesario salir en vna barca huyendo de Roma, en habito de Frayle, y solos los Reyes de España acudieron a esta ocasion, ofreciendo sus personas y estados, para defensa de la santa silla Apostolica, y recuperacion de su patrimonio. Lo qual fue de tanto mométo, como se vio en el suceso; y de mucho trabajo y costa para el Rey don Alonso el quinto de Aragon, el qual con estar quejoso del Papa, acudio à esta necesidad en persona, y gastò mucho en conquistar y defender la Marca de Ancona, y otras tierras de la Yglesia, que tenia tiranizadas Francisco Esforcia. Y el año de 1497. estando el Papa Alexandro sexto opreso de los Vrñinos, y el Puerto y fuerça de Hostia, en poder de Manau de Guerri en gran aprieto, por impedir el comercio maritimo, acudio el Papa al Rey Catolico de España, por cuyo mandato, su gran Capitan Gonçalo Fernandez de Cordoua cobrò à Hostia, y la restituyò a la Yglesia, con tal ocasion, que confesò el Pontifice, fue como darle el Pontificado de nueuo. Y quando estos y otros grandes seruicios, hechos a la santa Yglesia Romana por los Reyes de España, de que estan llenas las historias, se olvidaran, estan corriendo sangre otros mayores, que no pueden padecer oluido, pues ha tan pocos años, que estando revelados contra la santa Sede Apostolica tãtos Herreges en Alemania, y otras partes, solo el Rey de España Carlos quinto, entre todos los Principes Christianos,

nos, les hazia cruel guerra por su persona, empenando estos Reynos, en la gran suma que agora vemos q̄ lasta. Y al mismo tiempo resistian al gran Turco Soliman: y quando esta Yglesia perdia tantos subditos en Alemania, Francia, Inglaterra, y otras partes, le estauan los Reyes de España sugetando en lo mas remoto del mundo, cien tantos de los que aca perdia. Y con auer conquistado tan grandes Reynos en partes tan distantes, dispone el Pontifice Romano en ellos, en todo lo tocante a su oficio librisimamente, y no se goza de priuilegio alguno contra los sacros Canones, ni tienē los Obispos vna minima effencion, sin especial dispensaciō de esta santa silla: y con esta leche crian los Reyes de España, aquella gran multitud de regiones, no sin gran gloria de que siendo su Imperio el mas estendido en grã ventaja de quantos ha tenido el mundo, y de mas diuersidad de naciones, no se permita en toda otra religion que la Catolica, como la Santidad de Clemente octauo de feliz memoria, lo pōderò cen palabras grauisimas, alabando la memoria del justissimo Rey Filipo segundo nuestro Señor, quando propuso su dicha muerte, al sacro Colegio de los Cardenales: y en especiallo ponderò, por lo que era notorio que auia respondido este gran Rey, quando los estados de Olanda, &c. embiaron a su costa al Capitan Alonso de Vargas, para que en su nombre suplicasse à su Magestad, los admitiese a su obediencia, con las condiciones que fuesse seruido, como fuesse vna, el concederles libertad de conciencia. Y comunicandolo su Magestad cō personas de ciencia y conciencia, le respondieron, que demas de lo mucho que conuenia à su Real patrimonio, y à la quietud de sus estados, escutar tan larga, y tan costosa guerra, y emplear sus fuerças con-

tra los infieles de Africa, podia licitamēte hazer lo que le pedian en quanto a la condicion de libertad de conciencia: porque en aquellos estados rebeldes la Yglesia Catholica era la que no tenia libertad: y que seria medio para poder predicar, è instruir la iuuentud en la Religion verdadera. Y deseando su Magestad mucho estas pazes, y viendo le conuenian tanto, y confessando le conuenia la razon dicha cerca de la Religion, y que no tenia que responder à ella, dixo: que con todo se resolua en perder todos sus estados, y la vida si necessario fuesse, antes que permitir que vn solo vassallo suyo professasse otra Religion que la Catolica, y que no queria obediencia de quien no la prestaua a la santa Sede Apostolica: digna resolucion de Principe tan por excelencia Catholico.

Y he dicho esto, por lo que toca à mi Rey, y señor natural, y no porque ignoro que ay otros Principes Christianos muy Catholicos, y obseruantes de los sacros Canones, no por su arbitrio, sino por obedecer al Vicario de Christo nuestro Señor, que los establecio, para gouerno de la Yglesia, mediante la autoridad que para ello recibio inmediatamente de Dios, y por el consiguiente estan muy fuera de entrar en la red varredera, en que este los mete a todos, haziendo los Estadistas a lo Machiauelista, tan falsamente.

### Sexta proposicion.

**E**N esta sexta proposicion afirma, que el Principe de Venecia puede hazer leyes sobre bienes de los Ecclesiasticos, que estan sobre su dominio: y castigar las personas Ecclesiasticas en los casos graues, y atrozes, y disponer de los bienes que aun nose han transferido à los Ecclesiasticos, y ansí no ha pecado en lo que ha hecho, lo qual prueua por quatro razones.

nes. La primera, porque es legitimo, y natural señor en todo su estado, y no reconoce otro superior que à Dios. Y la segunda, porque tiene de Dios inmediatamente la potestad sobre las personas, y bienes de los Ecclesiasticos. Y la tercera, porque jamas se ha despojado de esta potestad, ni por priuilegio concedido, ni por Canon recebido. Y la quarta, por la costumbre inmemorial de muchos siglos, quanto mas años, que le escusa de pecado: y pues quien no quebranta la ley no peca, quanto menos quien la guarda, y censura à los que defienden la sentencia, que es de iure diuino, la effencion del Clero, por habres poco fundados, ò muy arriscados, ò aduladores.

Esta proposicion està como las demas muy llena de errores, y aunque estan confutados en lo que se ha dicho cerca de las dos potestades Ecclesiastica, y secular, en el octauo, nono, y dezimo fundamento: conuiene considerar el atreuimiento deste lisongero, en querer prohibir al derecho diuino las leyes que son contrarias de todo derecho diuino, y humano, y en justificarlas no se muestra Teologo, sino adulador, ni haze el deuido seruicio a su Principe, sino el officio que dezia el Profeta

Oseas. 7.

Oseas de otros, como el: *In malitia sua letificauerunt Regem, & in mendatijs suis Principes:* y no trata al su yo con la cortesia que le deue, pues siendo como el dize, legitimo y natural, le aplicalo que la diuina Sabiduria dize

Sapient. 14.

de los tyranos: *Hic error tamquam lex custoditus est. &c. Et tyranorum imperio celebrantur figmenta:* y quien à Principe, y Republica tan Catolica, y ertimada, aconseja semejantes ficciones, muy graue castigo puede esperar de Dios, conforme a la amenaza que les tiene hecha por su Profeta Esaias: *Ve, qui dicitis malum bonum, & bonum malum:* y quien halla razon para justificar tales leyes, y tal potencia para establecerlas, podra tambien aconsejar se haga otra, donde se mande enmendar el

Esai. 5.

Calen.

Calendario Romano, borrando delà santo Tomas Can-  
 tuariense, conformandose con el parecer de Enrico  
 Octauo, Rey de Inglaterra, que lo mando así, llaman-  
 dole excitador de escandalos contra la dignidad Real,  
 no obstante que la Yglesia le celebre por martyr: por  
 auer querido perder la vida, antes que obedecer à las  
 leyes que el Rey Enrico Segundo hazia, contra la in-  
 munitad de la Yglesia, y no era aquel Rey herege, ni  
 dexaua de ser Principe soberano en lo temporal, ni auia  
 procedido con notable defacato en el modo, pues em-  
 bio Embaxadores al Papa Alexandro III. afirmando no  
 pretendia cosa contra la inmunitad de la Yglesia, y pi-  
 diendo Legado Apostolico, para que juzgasse las con-  
 trouersias que auia entre el, y el Arçobispo Canturien-  
 se: y no declara ~~en~~ poco la verdad del caso presente,  
 la historia de esta controuersia, entre Enrico Segundo,  
 y santo Tomas Canturiense, la qual escriuieron quatro  
 varones muy graues, Helberto Hofchan, compañero  
 del Sãoto en todas sus peregrinaciones, que despues fue  
 Arçobispo Beneuentano, y Cardenal. Y Iuan Salisbu-  
 riense, Obispo Cartonense. Y Guillermo Monje, y Ma-  
 rio Abad, y de estos quatro autores se hizo vn libro lla-  
 mado, Quadrilego, que se estampò en Paris, año de mil  
 y quatrocientos y nouenta y cinco. De los quales qua-  
 tro autores trata Molano en su Martirologio, y el señor  
 Cardenal Varonio, en sus Escolias al Romano. Dizen  
 pues estos autores, que las leyes que no quiso aprouar  
 santo Tomas (como lo hizieron los otros Obispos) fue-  
 ron feys. La primera, que en las causas Ecclesiasticas se a-  
 pelasse del Arcediano al Obispo, y del Obispo, al Metro-  
 politano, y que allí se cócluyesse, y no huuiesse otra ins-  
 tancia para Roma, sin licencia del Rey. La segunda, que  
 los Arçobispos, y Obispos, no saliesien del Reyno aúqe  
 fuesen

fuessen llamados del Papa, sin licencia del Rey. La tercera, que no se excomulgasse algun criado del Rey, sin consultarlo. La quarta, que el delito del perjurio, lo castigasse el juez seglar, y no el Eclesiastico. La quinta, que en ciertos casos fuessen conuenidos los clerigos ante el juez secular. Y la vltima, que el Rey, y sus Consejos, conociesen de causas tocantes à diezmos. No son estos casos muy desemejantes a las leyes que su Santidad condena en esta censura, ni mucho mas opuestos à la inmunidad Eclesiastica: y con menos se contentaua el Rey Iuan, hijo del dicho Enrico Segundo, y tampoco lo tolero san Edmundo, successor en la silla, y en el zelo de santo Tomas. Ni tampoco era heregia, sino auaricia, diferir el Rey algun tiempo la prouision de los Obispos, porque goçaua de la renta en la Sede Vacante, y no lo tolero san Anselmo, tambien Arçobispo Cantuariense, sino que procedio contra el Rey Guillermo Rufo. Y lo mismo hizo san Dunstano Arçobispo, contra Edgardo, tambien Rey de Inglaterra, sobre vn adulterio. Y Rey era tambien de Inglaterra, y señor soberano Ricardo Primero, y no por esso menosprecio las censuras puestas por S. Hugo Obispo, sobre ciertos derechos injustos que pedia a los de su Dioçesi. Item, san Ambrosio no era Papa, sino Arçobispo, ni Teodosio Duque de Venecia, sino Emperador del mundo: y no tuuo por nulla la excomunion que el santo le ponía, por auer excedido en el castigo de la ciudad de Thesalonica, sin ser la causa tocante a la Fè, ni a los Sacramentos. Item, S. Lambert procedio contra Pipino Duque de Aùstria, y san Stanislao, contra Boleslao Quarto Rey de Polonia: y san Federico Obispo Traiectense, cõtra Ludouico Rey de Francia, y se podrian referir infinitos exemplos à este proposito, como el de san Anno Arçobispo de Colonia,

contra

contra el Emperador Enrico tercero, y contra Enrico quarto, San Beno Obispo. Y por la breuedad se concluye con lo q̄ sucedio á san Antonino cō su Republica de Florencia, quando era libre por ser caso muy semejante al presente. Castigò la Republica dos Sacerdotes, cōprehendidos in fragãti delicto, y el santo Arçobispo excomulgò al Magistrado, y no los absoluió, hasta que pidieron misericordia, y los hizo estar con correas al cuello a la puerta del Templo, donde à vista de todo el pueblo los açotò, y absoluió. Por manera, que no le faltaràn à este Teologo exemplos, para persuadir la verdad, sino tomara tan à destajo el impugnarla, con hazer officio de lisongero, y como tal dà por primera razon de su dislate, que el Principe de Venecia es legitimo y natural, Señor de todo su estado, y no reconoce à otro Señor superior que à Dios, siẽdo así, que Señor es el que puede enagenar, donar, &c, como de cosa propria y natural: el que sucede por herencia, sin elección de la Republica, y no reconocer à otro superior, es no depèder en nada de la misma Republica. Vease como quadra esto al Duque de Venecia, ni el Autor se lo concede, sino que habia en todo à tiẽto, y vsa de vnos terminos como los halla, sin entender lo que significã: porque en acabando de dar à su Principe este grado eminente de Señor natural, y no reconocer à nadie, le desgrada, poniendo limite a su potestad, diziendo puede castigar à los Ecclesiasticos: pero en delitos atrozes, y que puede disponer en sus bienes, con que no se aya transferido en ellos el dominio. Y estas excepciones, no se cõpadece con ser tan absoluto en todo, pues la misma potestad tendra sobre los que cometieren delitos leues que este le dà sobre los atrozes, y sobre los bienes que se huieren transferido, como sobre los no transferidos.

Y en quanto dize, que no reconoce otro superior que a Dios. Respondo, que esso bastara para el caso presente, porque reconociendo a Dios, reconocerà que està obligado à guardar sus mandamientos, vno de los quales es, que obedezca al que el dexò por su Vicario en la tierra.

Quanto a la segunda razon, que es tener inmediatamente la autoridad de Dios: ya està prouado quã falsa es, y quando fuera verdadera, no esa proposito.

La tercera, confessamos de plano por muy verdadera, porque en buena Filosofia, la priuacion presupone habito, y quien nunca tuuo facultad sobre las personas y bienes de los Eclesiasticos, ni para hazer leyes cõtra los sacros Canones, claro es que no puede ser despojado de ella.

La quarta, en que alega prescripcion de costumbre, es clara ignorancia, en el hecho, y en el derecho: en el hecho, porque las leyes de que el Pontifice trata en su Bulla, son hechas de tan pocos años a esta parte, como consta en el derecho, porque la costumbre reprobada en derecho, no es razonable, ni da jurisdiccion, como lo afirma la glosa comunmente recebida, al capitulo final de consuetudine, y lo tiene determinado Innocencio tercero, y Nicolao primero: para cuya inteligencia se presupone, que vna cosa es auer prescripto la costumbre contra la ley, por la permission del Principe; de quiẽ ella tomò su fuerça y vigor; y entonces siendo justa y legitimamente prescripta, deue ser preferida à la ley: cap final de consuetudine. Y referense muchos casos en la Glosa del del capitulo frustra: y otra cosa es ser la costumbre contra la ley, porque la misma ley la condena y reprueua: y entonces es iniqua, y no se deue guardar, como largamente lo prueua Couarruuias, alegando

*Cap. ad no-  
stram, & c.  
venerabilis  
de consuetu-  
dine.*

*Cap. si san-  
ctus.*

gando al Abad, a Franco, a Bartulo, a Aretino, a Baldo, a Tiraquelo, a Felino, Decio, Alexádro, Iafon, y otros muchos: y que sea tal la de que se trata, nadie lo puede negar, pues es contra tanta multitud de Canones sagrados, y decretos Apostolicos, antiguos y modernos. Y entre otros, la Bulla de la Cena, donde se fulmina exco-  
munion Papal, contra los que hazen comparecer a las personas Ecclesiasticas en tribunales seculares, y establecen leyes y pragmatikas, en perjuizio de la libertad Ecclesiastica, o executan las establecidas, aunque sea à titulo de que no estan las letras Apostolicas recebidas en vfo, o debaxo de color de algũ priuilegio, ò costumbre inmemorial, ò en qualquiera forma. Lo qual se con-  
firma, porque no solo puede la ley condenar la costumbre, pero puede la reuocar, aunque sea legitimamente prescripta, si la ley es despues, como lo haze el Concilio Tridentino en muchos decretos, donde se derogã qualesquier costumbres, aunque sean inmemoriales: y es conforme a razon y derecho comun, como lo determina Innocencio tercero, siguiendo à Nicolao primero, y à Iulio primero. Y à este proposito refiere Graciano aquellas palabras de san Isidoro: *Vfus authoritati cedat.*

Y finalmente, aunque diessemos à esta corruptela priuilegio de costumbre inmemorial, en materia justa, y conueniente, no por esso puede dar jurisdiccion al incapaz *cap. cum causa*, como lo notan muchos, à quien refiere y sigue Felino: y que el Principe secular sea incapaz, para adquirir derecho de jurisdiccion tan general, y en todos los casos no mixtos, ni de possession; sino tan vniversalmente no es materia de opinion, pues no ay Teologo, ni Iurista que lo dubde, y lo prueuan largamente, Abad, Felino, Decio, y otros.

*Cap. dudũ  
de sepul-  
ris, Ad Mi-  
chae'ẽ im-  
pera'oretu.*

*D. c. cũ cau-  
sa.*

*Cap. Eccle-  
sia sancta  
Matia.*

Y en quanto a la censura que da a los Doctores que defienden ser la exempcion del Clero de derecho diuino, no es blasfemia que merezca otra respuesta, sino que si, a las palabras: *O poco fundados, ò arriscados, o aduadores*, mudará la disunçtiva en copulatiua, y añadiere, *temerarios Cismaticos, y Atheistas*, se auia pintado así mismo propriissimamente.

### Septima proposicion.

**N**O auiendo la Serenissima Señoria cometido culpa alguna, obrando lo que está dicho en la proposicion precedente, aunque el Pontifice sumo la excomulgue, y ponga entredicho en el Breue que ha publicado, la dicha sentençia es nulla, no solo de iure positiuo, por no se auer guardado el orden puesto en el Canon de sentençia. *excommunicatio in 6.* Mas tambien de iure diuino, porque la autoridad para excomulgar es condicional. *Si peccauerit in te frater tuus.* De do se sigue, que la sentençia fulminada contra quien no ha peccado, es en si nulla, por defeto de materia: ni será alguno de tan grosero entendimiento, que piense que no auiendo la Señoria pecado, como está prouado, ni en retener lo que es propriamente suyo, peque, en no querer obedecer al Pontifice y en ser constante, en su opinion, por que la constancia en vna buena opinion, no es obstinacion, y quien no ha pecado, no se puede dezir desobediente, ni obstinado, por que el que guarda la ley, haze operacion santissima y meritoria y no comete pecado, quien no obedece en aquellas cosas que no le pueden ser mandadas.

No ha querido nuestro Teologo sacarme mentiroso, por auerle dado titulo de lisongero, segun la señas q̄ Casiodoro pone para conocer los tales. En vna Epistola, donde dize: *Adulatio blanda omnibus aplaudet, omnibus*

*bus salue dicit, prodigos vocat liberales, auaros parcos, & sapientes, lasciuos curiales, garrulos affabiles, obstinatos constates, pigros maturos & graues.* bié al proposito haze este officio quien llama à la pertinacia constancia, al error opinion buena, al pecado obra meritoria, y à la obstinacion resolucion santissima. Mucho conforma el parecer deste con el de Arpago, que dezia: *Mibi placet, quicquid Rex facit:* y al decreto de Stacocles: *Quicquid Rex Demetrius iubet, id, & erga Deos sanctum, & erga homines iustum est.* Y à estos Politicos antiguos figuen los modernos, de quien dize nuestro doctissimo Frâncisco Feuardense: *Nostri temporis Politicorum adagium fuit, omnia facta Regum sunt honoranda;* contra los quales dize con tanto zelo: *Quid magis diaboli cū Satban ipsum eumere potuisset: Ergo honoranda fuit Tyrānidis. Nembrothi: Honoranda crudelitas Pharaonis: Sauli perfidia: Nabuchdonoforis superbia: Honoranda profanatio Balibasaris: Scortatio & proditio Davidis: Honoranda Apostasia Hieroboani: Idolatria Acabi: Honorandus Manasses proprium filium diabolo sacrificans: Honoranda infanticida Herodis: Honoranda Barbaries Anthiochi, à quo etiam calamus abhorretur.* Gran riesgo corria nuestro Teologo, si en su Republica huiera la ley que en iade Atenas, donde se ponía pena de muerte a los aduladores, y se executò con Timogora, Demagora, Euagora, por las adulaciones dichas a Dario: buenos testigos son del daño que estos hazen a los Principes, Faraon, Saul, Roboã, Acab, y Afluero: de los quales cuenta la sagrada Escritura, tan grandes yerros por tener al lado aduladores por consejeros, nadie puede explicar el estrago grande que estos hazen a la Republica, y en gspcial a los Principes, y señores, a quien todos lisongean, y canonizã sus acciones por torpes que seã: que bestia fiera huuo mas cruel que Neron, ni mavor dissipador de los bienes publicos y

Plutar. de  
vita Deme.

in cap. 2. Hester

Tiro Sempronio le reprehendia de piadoso, y auaricero: Quien como Eliogabalo, y Cayo Caligula, y otros monstruos de naturaleza: Quien los hizo tales, sino escartarlos lisongeando desde su niñez, y abonando quanto ellos apetecian: Este dezia Solon, que era el mayor tyrano de la Republica, tal se muestra nuestro Teologo, el qual no se podra justificar como el Apostol: *Nec aliquando fuimus in sermone adulationis*. Y si fue preguntado como dize, mas propia hallara la respuesta en el libro de Iob: *Abstine à me, ut iustos vos esse iudicem*. Y si leyera sobre estas palabras a san Gregorio en sus Morales, enseñarale a huyr el oficio de adulador, y à hazer el de verdadero Teologo. Pues quando se llega al de Canonista lo adoua bien, dize que la censura de su Santidad es de iure humano, porque no se guardò el orden del Canon: *De sententia excommunicationis in sexto*; y de tres Canones que aquel titulo tiene, no señala qual se quebrantò, ni puede, porque el primero manda, que la censura sea por escrito; y el segundo que no se pronuncie despues de la apelacion, y el tercero que preceda la citacion: y todo lo vemos manifesto en la bula, sin que la clausula *postposita omni appellatione*, sea contra derecho, sino muy conforme a el en algunos casos que el derecho expresa. Y siendo el Papa juez en todos, por no tener superioria, ni tampoco sabe distinguir entre las cosas que son de substantia iuris, y las que son de apicibus iuris, que de las primeras, unas admiten declaracion, y otras dispensacion, y las segundas no son de substantia para irritar, siendo el juez el Papa, que es superior al derecho positivo, en el qual hallara otros textos mas aparentes que los que alega, para enganar ignorantes: pero ninguno que prueue cosa de substantia. Y para enterarse mejor lea al Doctor Nauarro, à quien tiene por fundatissi-

1. ad Tes.  
2.

Lib. 18. Moral.  
val.

Nauary.

tissi-

tissimo, sobre el capitulo cum contingat, de rescriptis. Y mirando bien aquellas quinze causas de nullidad, que puede tener el rescripto constará, que ni vna la cõprehẽde a esta censura, aunque la huuiera pronunciado vn juez muy particular, quanto mas el Pontifice Sumo, y encontrara tambien de muchas cosas, que se pudieran ingerir aqui, para confutacion desta falsa doctrina, y se dexan por ser materia tan clara.

Y en quanto à dezir que es contra derecho diuino, porq̃ no presupone pecado, y assi le falta materia, digo, que à el le sobra harta, y que fino se disculpa con que habla como materialissimo defiende vn grã error, porque demas de la ceguedad tan grande en no ver pecado donde ay tanta multitud dellos, y tan calificados, vsurpa para si, lo que esta reseruado a la potestad del Pontifice Sumo, como discurrir entre lepra, y lepra, declarando lo que es pecado quando ay duda, y lo que niega al Papa, a quien Dios lo tiene cometido, lo concede à si mismo: y lo que mas es, a la misma parte, por manera que es reo, y juez de la nulidad, y lo que determinar siendo seglar sobre la censura Ecclesiastica, se ha de guardar por la potestad que tiene inmediata de Dios, y por ser los Ecclesiasticos a el suetos de iure diuino, y lo que el Papa que es supremo Pastor de la Yglesia, declara en fauor de la inmunidad Ecclesiastica, se ha de menospreciar sin pecado, antes es obra meritoria, y santissima: son palabras estas de hombre de juyzio: pues como al menosprecio en quien el Espiritu santo pone lo profundo de los pecados: *Impius cum in profundum venit peccatorum contemnit*, llama obra santissima: Quien ternu zelo de Dios, que no se escandalize de tan gran atreuimiento: Quien no ve el peligro en que este mal consejero pone a su Principe, y a su Republica, teniendo

Prou. 26.

do dicho Dios: *Qui corripiente se dura ceruice contemnis* *repentinus ei superueniet interitus*. Y en otra parte: *Veh, qui spernis, nonne, & ipse sperneris? Cum fatigatus fueris contemnere, contemneris*. Que tiene que ver este exceso con otros tan desiguales que en la sagrada Escritura hallamos castigados con penas muy rigurosas? Que tiene que ver la autoridad, el oficio, y la potestad del Pontifice Sumo, con la del Sacerdote Azarias? y este echò del tempo al Rey Ozias, por causa al parecer tan ligera, como querer turificar al altar, que era oficio de Sacerdote? y porque amenazò el Rey a los otros Sacerdotes, que aprobauan la sentencia de Azarias, quedo repentinamente leproso, y lo hecharon del templo mas que de passo, mostrando en esto Dios, que el mandamiento de Azarias era justo, y que el amenazar Sacerdotes merecia pena tan rigurosa, como tambien lo fue la que se executò en Ieroboam, à quien se le secò la mano por estenderla, mandando prender vn Profeta. Y no eran aquellos Sacerdotes ministros tan priuilegiados como los del nueuo Testamento, ni se executo la prision, como la del Canonigo Cipion Sarraceno, y el Abad Blandosino. nombrados en la censura, ni les impedian los Reyes el derecho que la ley natural concedia á cada vno, porque sean Ecclesiasticos: ni tiene mucha piedad auer mayor impedimento para ofrecer vno sus bienes a la Yglesia, que para hecharlos en la mar, ò dissiparlos en otra forma: antes se da ocasion a los fieles para abstenerse de obras tan pias, y se incurre en aquel pecado de los hijos de Heli, à quien la Escritura sagrada pone nombre de grande, porque: *Auertebant homines à*

*sacrificio Dei.*

(2.)

Octaua

Octava Proposicion.

**E**N esta ultima proposicion afirma, que la doctrina de san Gregorio, que dixo: *Sententia pastoris, iusta, vel iniusta, est timēda: no haze al proposito, porque se ha de temer la sententia iniusta, pero no la que es nulla, como prueuā Nauarro y Soto, y siendo las censuras del Pōtifice Sumo Paulo V. nullas, como esta probado, son como vna escritura escrita en el ayre, ò en el agua, y assi como cosa sin sujeto, y sin materia es de parecer, que no se deue guardar, ni deueys (dize aquiē le pregunta) irnouar cosa alguna en vuestra Iglesia.*

En esta proposicion declara el autor la resolucion de su discurso, y como dixo Aristoteles, ningun defeto puede auer en las premissas, q̄ no se halle en la conclusion que dellas se infiere: por lo qual es claro, que de principios tan falsos, no se pueden seguir sino falsedades. Solo dize aqui vna cosa muy verdadera, y es, que la sentēcia de S. Gregorio: *Sententia iusta, vel iniusta, &c.* no haze al proposito, y tiene muy gran razon, porque aquella doctrina sirve para quando ay duda en la justificaciō de la cēsuras, pero en esta solo la puede poner vn ingenio como el suyo, aunque el ser materia tan clara, me haze sospechar que no es todo ignorancia, y en especial me confirma en esta sospecha, ver el termino tan descortes de q̄ vīa, porque vn ignorante no muy mal afecto en la voluntad, proporna yerros: pero con temor, y palabras modestas, pero q̄ hablando este de vna accion tan graue, y del Pontifice Sumo, diga tantas vaciedades cō tanto menor precio, es argumento de q̄ no solo està el daño en el entendimiento, sino q̄ se estiende mucho à la voluntad, y como es tan gran ligongera del entēdimiento, en estādo mal afecta facilmente se persuade vno grandes dislates, y muestra en el modo de pronunciarlos, q̄ no yerria por sola ignorancia. Y destos dixo el Espiritu santo: *Tradidit*

*illos Deus in reprobū sensum.* Y como nota aqui S. Chrysostomo, por gran malicia de la voluntad castiga Dios có la ceguera del entendimiento, en cosas muy manifestadas, como lo es aquesta de que se trata: porque no es materia que para justificarla, ó defenderla, es necesario aprouecharse de opiniones recibidas, ó no recibidas, como la de Caierano cerca de ampliar la materia de la excomunion, ni de las explicaciones q̄ los Doctores dan al hecho de S. Gregorio, referido en el cap. *Quidā maligni*, ni menos de distinguir entre las cosas q̄ son de esencia, y las q̄ son *de apicibus iuris*: para q̄ la cēsurā sea valida, ni de recurrir a la potestad suprema del Papa, para suprir algun defecto, sino q̄ quando esta censura la pronúciara el Vicario del Ordinario de Venecia, ó algun Cōseruador q̄ eligiera el Abad q̄ esta preso, no era materia de duda, ni le falta punto de lo q̄ en todo rigor de derecho es necesario, aunq̄ entrara lo q̄ es *de apicibus iuris*, donde no ay clausula irritate, porq̄ si la materia sobre q̄ ha de caer la excomuniō ha de ser pecado mortal, como lo prouea S. Tomas con todos, conforme al Concilio Meldāse, referido en el cap. *Episcop.* aqui han precedido, y se está cometiēdo muchos como cōsta. Y sino basta qualequiera especie de pecado, sino interuiene el de inobediēcia, conforme al decreto del Concil. Tiburen. referido en el cap. *Certū est*, aqui la ha auido, y tan contumaz como es notorio por el hecho mismo. Y sino basta pecado de inobediencia, sin q̄ preceda monicion, *à iure, vel ab homine*, con pena de excomuniō: aqui ha auido tantas *à iure*, como consta de tãto tropel de sacros Canones, hechos có pena de excomunion contra los q̄ se oponē à la inmuni- dad de la Yglesia, oponē manos violentas en los Ecclesiasticos, y en especial el Canon, *Si quis suadente*, tan priuilegiado en Derecho, q̄ auiedo el Cōcil. Constan limitado

La obligacion de abstenerse los fieles de la comunicaci<sup>o</sup>n con los excomulgados, c<sup>o</sup>forme à los sacros Canones, à solos aquellos q<sup>u</sup>e fueren nominadamente declarados, pone esta sola excepci<sup>o</sup>n saluo: *Si qu<sup>e</sup> per sacrileg<sup>a</sup> man<sup>u</sup> in i<sup>n</sup>iectione in cleric<sup>u</sup>m sententi<sup>a</sup>m lat<sup>a</sup>m à Canone à Deo notorie c<sup>o</sup>stituerit, incurrisse, quod fact<sup>u</sup>m non possit aliqua tergiuersione excusari, nec aliquo suffragio excusari, n<sup>o</sup> à comunione illius licet. Si c<sup>o</sup>stitutus non fuerit volumus abstineri iuxta canonicas sanctiones*; lo qual se c<sup>o</sup>firmò en el C<sup>o</sup>cil. de Flor<sup>e</sup>. Y en qu<sup>a</sup>to à la monici<sup>o</sup>n *ab homine*, esta t<sup>a</sup>n notoria en el breue de su S<sup>a</sup>ntidad c<sup>o</sup> termino de clarado, y tres plazos c<sup>o</sup>forme al cap. C<sup>o</sup>stitu. It<sup>e</sup>m, aqui cessan todas las causas de nulidad q<sup>u</sup>e los Doctores señalan, y no solo las essenciales como son, c<sup>o</sup>tener la c<sup>e</sup>sura alg<sup>u</sup>n error intolerable, y manifiesto, ò m<sup>a</sup>dar cosa imposible: pero a<sup>u</sup>n las causas q<sup>u</sup>e se fundan en ignor<sup>a</sup>ncia del hecho, q<sup>u</sup>e escusa si<sup>e</sup>pre, y del derecho, q<sup>u</sup>e escusa en alg<sup>u</sup>n caso. Al fin, ni ay nulidad, respeto del juez, y su jurisdic<sup>o</sup>n, pues q<sup>u</sup>e es el P<sup>o</sup>tifice Sumo, ni respeto de los reos, pues no son Moros, ni G<sup>e</sup>ntiles, sino ouejas del rebaño de Christo, y por el c<sup>o</sup>sigui<sup>e</sup>nte sujetas à este Pastor, ni de la materia, ò causa propinqua q<sup>u</sup>e es pecado de inobediencia, y la vemos con t<sup>a</sup>nta c<sup>o</sup>tumacia, ni de la remota, ò causa motiua, pues q<sup>u</sup>e es por defender la inmundicia de la Yglesia, en bienes, y en personas, y hazer guardar los sacros Canones, que della trat<sup>a</sup>, en casos tan claros, y tan sin opini<sup>o</sup>n, y los Doctores mismos q<sup>u</sup>e este afecto lodiz<sup>e</sup> c<sup>o</sup> mucha distinc<sup>o</sup>n. Pues de d<sup>o</sup>de sepamos pudo nacer tan gr<sup>a</sup>n ceguedad, sino de vn animo muy mal afecto q<sup>u</sup>e le ha traydo como dixe, *In reprob<sup>u</sup>m sensum*, y le haze despeñar hasta en el modo: T<sup>a</sup>nto, que olvidado de los terminos corteses, tan debidos al P<sup>o</sup>tifice Sumo, y à los sacros Canones, y Doctores graues, echa mano de los desgarros, y blasfemias de q<sup>u</sup>e vsar<sup>o</sup>n los hereges, y mas claramente en el fin del tratado, donde entre otras infi-

Concil. Flo.

Cap. constitu.  
tuti. de ser.  
exco. in. 6.Soto in. 4.  
dist. 21. q.  
1.

nitas impertinēcias, dize: *Que en resistir no puede auer escusa, por q̄ el pueblo esta muy biē informado por el edic̄io del Duq̄, q̄ es harto gētil juyzio, hazer al reo juez, y al secular interprete de los sacros Canones, y de los mandatos del Papa. Iten, que no puede escusar à ciertos Religiosos que han escogido antes partirse de Venecia, que celebrar los diuinos officios contra el mandato Apostolico, como si tuuiera tan santa resoluc̄ion, necesidad de escusa. Iten, q̄ defender la libertad de su Principe natural es de derecho diuino, y las censuras Ecclesiasticas de derecho humano, q̄ es de inferior grado, como si se encōtrara en este caso el derecho diuino con el humano. Iten, q̄ algunos se engañan p̄sando q̄ esta cōtrouersia tōq̄ en materia de la Fè, siendo solo de las costūbres, como sino huuiesse muchas heregias cerca de las costūbres. No es heregia conocer vna muger soltera, sino fornicaciō simple: pero heregia es dezir, q̄ la fornicaciō simple no es pecado. No fuera cōtra la Fè detenerse en no remitir los pressos, y reuocar las leyes, y recurrir al Pōtifice, sino cōtra la obediēcia debida al superior: pero q̄rer honestar el pecado de inobediencia, y tratar tã injuriosamēte de los sacros Canones, mucho resabio tiene de maladotrina. Iten, q̄ no pueden los Sacerdotes apartarse de su cabeza el Principe, y lo mucho à los q̄ han prometido poner la vida por el: y amenaza à los rebeldes cō la pena de la vida q̄ ha puesto el Senado contra los Religiosos q̄ no tienen abiertas las puertas de las Iglesias, y celebrã los diuinos officios por vano temor; desgarros harto mas propios para la plaza de Londres, que para dichos, ni sufridos, en vna ciudad tan Catolica. Quien no via que semejantes blasfemias auian de excitar mucho los Principes Christianos, contra quien las permitia? Por cierto valeroso Mathatias se ha aparecido en Venecia, para dezir: *Omnes qui habet zelum legis, statuens testamentum, exeat post me.* O que santo zelo ha resucitado para*

1. Macha.

2.

acon-

aconsejar à los señores Venecianos, tan semejante  
 al de Samuel con Saul, ò al de Natan con David, ò  
 al de Elias con Achab, ò al del gran Bautista con He-  
 rodes, ò como el de Christo nuestro Señor, con los Fa-  
 riseos, de quien sus Discipulos aprendieron aquella cõf-  
 rancia diuina, para dezir verdades a los Principes, co-  
 mo lo hizieron san Pedro, y san Pablo, a Neron: san  
 Hilario, y san Atanasio, a Constancio, y Constante: san  
 Basilio, y san Gregorio Nazianzenc, a Valente, y Iulia-  
 no: san Ambrosio, a Teodosio, Valentiniano, y Iustina:  
 san Chrystostomo, à Arcadio, y Eudoxia. De semejâtes  
 hombres tenia necesidad esta Serenissima Republica  
 en tal ocasion, y no de ignorante: lisongeros, a quien  
 podemos dezir lo de Iſayas: *Popule meus, qui te beatum* *Isai. 3.*  
*dicunt. ipse te decipiunt* Al fin el Espiritu santo dize: *Melius* *Eccles. 7.*  
*est à sapientia corrigi, quem stultorum adulatione decipi.*

Otras muchas impertinencias mezcla este Teolo-  
 go incognito, en su librillo, que no refiere, porque su fal-  
 tedad se colige de los fundamentos propucstos: y porq̃  
 es tan sin apariencia, que basta para responder a todo,  
 la sentencia de Euripides, que dixo: Intolerable cosa es  
 vn necio, que piensa que sabe, ò que es fauorecido. Y  
 este lo tiene todo. *Euripides.*

## Segundo Tratado.

*El segundo librillo se intitula: Resolucion sobre el valor  
 de la excomunion de Iuan Gerson.*

**T**ODA la pretension del Autor deste Tratado ex-  
 plica en su prefaccion: la qual resumida dize assi,  
 fingiendo escriue desde Paris, à vn amigo à Venecia.

*Auiendose publicado en esta Ciudad, que el dia santissi-*

mo de la Natiuidad de nuestro Señor se han fulminado excomuniones y censuras, contra la Serenissima y religiosissima Señoria de Venecia, por rehusar ella de poner debaxo del aluedrio de otros, la libertad que Dios le ha dado. Yo me he puesto a ver en los aprouados Autores, qual sea la fuerza de las censuras, quando son fulminadas por causas tan injustas. Y leyendo en el sacro Concilio de Trento, aquellas palabras dignas de ser escritas con ~~libros~~<sup>letras</sup> de oro aunque las armas de la excomunion, &c. Yo desseara, que como aquellos santissimos Paäres han enseñado a los Prelados las reglas que deuen guardar, en vsar tal medicina ad salutē: ansimismo huuiesse enseñado a las deuotas y religiosas conciencias, qual fuesse su obligacion, quando su Prelado fulmina censuras contra la forma prescrita de Christo nuestro Señor, y de san Pablo, y de los sacros Canones antiguos. Y no hallando aqui lo que dessea uia, he visto muchos Autores, y entre otros me ha pasado por las manos tambien. Ioā Gerson, Doctor Christianissimo, digno de eterna memoria, de quien dize he traduzido dos Tratados, para que cada pia y religiosa conciencia, leyendolos pueda consolarse, no incurriendo en aquella grande aduersidad que Dios dà a los reprobos, que temen las cosas que no se hã de temer: *Trepidauerunt timore ubi non erat timor.* Mas segun el Apotol, confortados en el Señor, y en el poder de su virtud, tomarã el escudo de la Fè para oponerle à las contradiciones indiscretas, y las armas del espiritu, q̄ es la palabra de Dios.

Dixe al principio, que me parecia vna mano la del Autor deste librito, y la del que hemos confutado, porque ambos muestran mucha ignorancia, y mucha malicia. Y ten ambos vsa de quasi vnas mismas palabras, fundadas a su parecer, *Supra firmam petram*, que es la sagrada Escritura, pero tan falsamente como està prouado. Y ten ambos adulteran los Autores, y ambos sabē

à la pega de los Hereges deste tiempo, y ambos encubren su nombre: y en lo que especialmente conformã, es en que quanto se faca de lo que dizen, es vna de dos cosas, o que no hablan a proposito, o que quieren defender algun error. Por lo qual, considerando este Tratado, me parece le quadra mucho la censura que dio a otro Marcial, de quien dixo: *Sunt bona, sunt quaedã mediocria, sunt mala plurima*. Tiene algo de bueno, y algo de mediocre, y mucho de malo: lo que tiene de bueno es, el auer callado su nombre. Y podra dezir que se conformò con la sentencia del santo Euangelio: *Qui male agit, odit lucem*. Lo q̄ tiene de mediocre, es alguna doctrina de Gerson, que entendida bien, en nada haze para este proposito, y tiene de malo todo lo demas: y en especial el vsar de la astucia de los Hereges, que dan à beber su ponçoña con apariencia de medicina saludable, adulterando la doctrina de los Doctores Catolicos: los quales escriuieron en diuersas ocasiones, y podráse confirmar con su sana doctrina, la que no lo es en sacando de sus obras las proposiciones, sin referir lo antecedente, y subsequente. Y el proposito à que se escriuio, de donde se colige el verdadero sentido, pongo vn exemplo (y es aduertencia de Driedon) vno de los errores de los Manicheos fue contra el libre aluedrio, diziendo: No podia el hombre dexar de pecar, ni era para ello libre. Y Pelagio por el contrario, dio tanto al libre aluedrio, que afirma podiamos con las fuerças naturales guardar todos los mandamientos de la ley diuina, y leuantarnos de la culpa, y alcançar la vida eterna. Y qualquiera de los Hereges que han querido resucitar estos errores, con ser en si tan contrarios, hallan en san Agustín sentencias à su proposito, donde parece que formalmente defiende su parecer: y es la causa, porque san

Marceal.

Iohn. 1.

Driedon de  
lib. arbitrio.

Agustín

Agustin escriuio contra ambos errores. Y quando escriuie contra Pelagio, no toma en la boca las fuerças del libre aluedrio, porque el Herefiarcha le daua mas de lo que tenia: por lo qual todo es tratar de la gracia y necesidad del'a. Y así recopiló el colápadio, y Caluino, en fauor de su error, muchas proposiciones de san Agustin, dichas contra Pelagio: y por el contrario quando escriuio contra Manicheo, trata algunas vezes de solo el libre aluedrio, sin tomar en la boca la gracia, por que aquello era contra lo que disputaua. Y así Iuliano Obispo de Capua en los quatro libros que escriuio contra san Agustin. En fauor de la heregia Pelagiana refiere muchos lugares suyos, de los libros contra Manicheo, en fauor del libre aluedrio. Desta astucia vsa este Autor, porque refiere à Gerson, sin aduertir el tiempo de Scisma en que escriuio, ni otras muchas circunstancias que declaran su doctrina: la qual referida desnudamente, parece que sufraga en algo a su intento, y no es así, como prouaremos. Y discurrendo agora sobre la prefaccion digo, que en cubrir su nombre, y ponerse tan lexos como en Paris me parece acertado, resoluiendo se en dezir tan pocas verdades, porque así escusa parte de la confusion, en ser desmentido.

Dize lo primero, que la Señoria de Venecia no obediendo estas censuras, conserua la libertad en que Dios la puso: en lo qual miente, ò contra el Pontifice, fingiendo trata de algun negocio mero temporal, lo qual es falso, como está prouado: ò contra la Señoria, imponiendole tan gran falsedad, como dezir está libre de la obediencia del sumo Pontifice, injuria grande contra vna Republica Catolica. Y finalmente miente, en llamar libertad, lo que el Espiritu santo llama cautiuero en tantos lugares de la sagrada Escritura, sin ó piésa,  
como

como escriue desde Paris, que está tambien en Venecia publicada la libertad de conciencia, que es tan falso: y en suma si habla de libertad en cosa tocante al oficio del Pontifice, haze Hereges a quien la tiene: y si tra de la libertad, que como Principe libre, tiene la Republica Veneciana en lo temporal, no habla à proposito, como consta de lo dicho, contra el Tratado primero.

Dize lo segundo, que la causa desta excomunion es injusta: tambien es falso, como está largaméte prouado.

Dize lo tercero, que en el Concilio de Trento, no se declara lo que deuen hazer las deuotas y religiosas conciencias quando los superiores pronuncia censuras indebidamente. Y tambien es mentira, porque en el mismo decreto que el refiere, hallará estas palabras: *Nefas autem sit cuiilibet magistratui prohibere Ecclesiastico iudici, ne quem excommunicet, aut mandari ut latam excommunicationem reuocet, sub praetextu quod cōtenta in presenti decreto, non sint obseruata, cum non ad seculares, sed ad Ecclesiasticos hec cognitio pertinet.* Y si las palabras que este refiere, mereciã ser escritas con letras de oro, con que se escriuiran aquestras, que tienen de ventaja a las otras, el ser para este proposito, y las que el refiere no: y por esto no encontrò con estas, como tãpoco con otros infinitos decretos que mandan lo mismo.

Conc. Trid.  
Ses. 25. can.  
3. de refor.

Lo quarto, da à entender, que estas censuras de que se trata, son contra san Pablo, y los Canones antiguos; y es doctrina tan falsa, y erronea, como está prouado. Y en la palabra, Antiguos, se contienē otra virtual mētira, porque desta materia mas especificadamente hablan los Canones modernos. Y si todos dizē vna cosa, la palabra Antiguos superabunda. Y si ay alguna diferencia, se ha de estar à los vltimos, conforme a lo que di-

ximos, quando se tratò de las tradiciones diuinas y eclesiasticas, quanto más, que por modernos que sean los Canones, lleuaràn centenarios de años a estas leyes q̄ se han hecho contra ellos, pues la mas antigua tiene tan pocos.

Dize lo quinto, que ha rebuelto muchos Autores, para buscar lo que desseaua: y no me espanto que no lo hallasse, aunque reboluiera todos los Catolicos, porq̄ no lo fuerã si se cõformaran cõ su desseo, ni se cõforma el q̄ alega cõ titulo de Christianisimo, y digno de erer na memoria, sino es en quanto al sentido q̄ el le dà, fundado en su imaginacion. Y si leyere otros, mire bien adonde y como se han estampado, porq̄ el Padre Francisco Suaraz, en el tomo quinto, sobre la tercera parte de S. Tomas de censuris, trañan docta y piadosamente de la facultad del Papa, como es justo, y lo auia de hazer Maestro tan graue y tan docto. Y en vna impresion q̄ se hizo en Venecia, este año de 1606. Apud Ioannem Baptistam Cistea, le quitaron mucho: y particularmente en la disputación 20. dõde trata de *excommunicatio ab homine*. Y en la 21. donde trata de las excomuniones reseruadas en la Bulla de la Cena. Y en especial, cõtralos q̄ ponen tributos injustos, como cõsta confirjẽdo esta impresion, con la que el Autor hizo en Coimbra, y con otra de Leon. Y como esto se hizo antes que esta censura se pronunciasse, fue preuencion muy sospechosa.

Dize lo sexto, que propone esta dotrina, para que se puedan consolar las religiosas y piadosas conciencias, expeliendo de sí el vano temor: y este es el fin de este Tratado, expeler el temor de las censuras Eclesiasticas, que es vna buena y piadosa dotrina, aprendida en la escuela de Lutero, el qual dixo lo mismo, explicando el  
lugar

lugar del Apostol S. Pablo, ad Ephesios vltimo que este refiere, aplicando el escudo de la Fè, con que el Apostol nos manda armar contra Satanas, para resistir a las censuras del Papa. Y Caluino dize, para resistir al enemigo de Christo. Y Teodoro Beça, para resistir al Ante-Christo, que son los epitectos que estos benditos Doctores dá al Vicario de Christo. Pero no es caso posible lo que este y aquellos aconsejan, porque quien tomare el escudo de la Fè, para resistir al Papa, hazerle ha escudo de infidelidad, y quedar se ha à buenas noches. Ni rã-poco es posible conseguirse la quietud de conciencia que este promete, por mas erronea que la malicia la ha ga, pues ni el mismo Lutero pudo alcãçar esta quietud, de quien Equio y otros refirẽ que solia dezir: O quien me librasse deste agujon de la conciencia: y ponderã con gran razon la impiedad desta exclamacion. Por manera que muy cierto es, que aunque se guardara todo lo que este aconseja, no pudieran con ello quedar quietos en conciencia los señores Venecianos: porque si consideramos qual es lo supremo del hombre, y lo q̃ san Dionysio dize, que le dignifica mas, es lo mismo q̃ el Apostol llama testimonio de su conciencia. Este es el restigo fiel, de quien el Espiritu santo dize: *Testis fidelis non mentietur.* Y este restigo no se quietara cõ tan leues fundamentos. Para inteligencia de lo qual se nota, que ay diferencia entre lo que llamamos sinderefis, y conciencia, porque el sinderefis, es vn habito donde estan todos los principios morales, y es vn seminario de todas las virtudes, porq̃ es vna rayz y principio dellas, es vna luz que jamas se apaga, y nos encamina al bien, y aparta del mal. Y el acto del sinderefis es lo que los Teologos llaman conciencia, y aunque algunas vezes se toma lo vno por lo otro, son diferentes, porque el finde

De diui. no  
min.

2. Cor. 1.  
Prouer. 14.

refis es habito, y la cōciencia acto, que aplica el juyzio vniuersal, al acto particular que se ha de hazer. Y tambien el finderefis nunca yerra, siempre tiene los ojos abiertos: y anfi no le pueden assentar el dado, pero la conciencia aunque del finderefis sale purissima y clara, pero passando por otros arcaduzes de la razon inferior, antes de llegar al acto particular, algunas vezes se enturbia y yerra. Este es el testimonio de la conciencia, y en los malos en medio de sus delcytes es verdugo, y los haze andar inquietos, y en los buenos es consuelo, y los tiene sin turbacion en medio de los trabajos. Esto supuesto, no sera posible lo que este Autor persuade: esto es, que leyende su Tratado los señores Venecianos, despidan el temor de las censuras, y quieten la conciencia, porque aunque en la Republica del hombre sean Rey, y Reyna, el entendimiēto y la voluntad, y los hijos sus pensamiētos, affectos y deslecos: y los criados, las potencias interiores x exteriores: y el exercito virtudes y vicios, que son como genre de comunidad, buena y mala: pero con todo esto el Monarcha, y el q̄ tiene el sumo Imperio es el finderefis, y tiene su trono sobre el entendimiento y voluntad, alli esta el tribunal de la justicia, donde se rematan las causas, y aunque este ignorante alegue en este tribunal à Gerion, entendido à su modo, para que le mande à la conciencia despiada el temor a cosa tan tremenda como la excomunion, no saldra con ello, porque tendra en contrario a san Agustin, que dirà: *Gravius est homini excommunicare, quàm si gladio feriretur, flammis exureretur, feris subijceretur.* Y en otra parte dize el mismo. *Omnis Christianus stans qui à sacerdote excommunicatur Satana traditur.* Y a compañarle ha san Hieronymo diziēdo: *Electus de Ecclesia rabido demoniorū ore discutitur.* Y ayudarálos san

Las

Contra aduersariū legis & prophetarum. cap. 17. Ser. 68. de verbis Apof. Habetur. 21. ques 3. Can. omnis Christianus stans qui à sacerdote excommunicatur Satana traditur. Epist. ad Heliodorum.

nion, no saldra con ello, porque tendra en contrario a san Agustin, que dirà: *Gravius est homini excommunicare, quàm si gladio feriretur, flammis exureretur, feris subijceretur.* Y en otra parte dize el mismo. *Omnis Christianus stans qui à sacerdote excommunicatur Satana traditur.* Y a compañarle ha san Hieronymo diziēdo: *Electus de Ecclesia rabido demoniorū ore discutitur.* Y ayudarálos san

san Chrysoftomo con palabras que hazen temblar las carnes en muchos lugares, y su dicipulo Teofilaro, y se refieren en el Canon, *Ne contemnat*. Y pareceran tambien en este tribunal muchos Emperadores, y Principes, à quien han sucedido grandes infortunios por no apreciar las césuras de la Yglesia. Y porque los exemplos caseros, y modernos suelen mouer mas, bien podemos dezir con Gamaliel: *Ante hos dies extitit Theodas* In Acti A-  
*dicens, se esse aliquem, cui consentit numerus virorum circi* post. c. 3.  
*ter quadringentorum, qui occisus est, & omnes qui crede-*  
*bant ei dissipati sunt.* Refiriendo á este proposito no historias antiguas, y estringeras, sino casos muy modernos, y acontecidos à esta misma Republica, quando tenian toda la potencia, y grandeza, que agora el año de 1305. fauorecio Venecia à vn hijo del Duque Azon de Ferrara, que se auia reuelado contra su padre, el qual como feudatario de la Yglesia, acudio al Cardenal Pelagura, Legado de Bolonia: y puso entredicho en su Ciudad: y por no obedecer dio Cleméte V. la Cruzada cōtra Venecianos, declarandolos como enemigos comunes, per turbadores de la paz, y quietud de la Republica, dando facultad à qualquiera persona para que los pudiese prēder, y tomarles sus haziendas, de donde se les siguió vn daño inestimable, porque les saquearon todas las mercadurias que tenian en España, Francia, y otras partes, y padecian grandissima perfecucion: que durò hasta que embiaron à Francisco Dádulo, que puesto à los piés del Papa, en habito de penitente con vna cadena al cuello, pidio misericordia, y la alcanço; y en premio deste beneficio le hizo el Senado su Duque. Y el año de 1509. el Papa Iulio II. los anatematizo: y el Rey Luis XII. de Fráncia, les tomó quatro ciudades que tenian en el Ducado de Milan: y el Emperador à Verona, Vicencia, y Padua:

y el Papa à Faenza, Arimino, Ceruia, y Rauēna. De fuer-  
te, que en solos dos años, que fueron este, y el siguiente,  
la mas rica republica del mundo, se vio la mas pobre:  
hasta que vinieron à hecharse à los pies del Papa, y pi-  
dieron misericordia, y aunque se la concedio, no estu-  
uo por ello el Rey de Francia, sino que prosiguió la gue-  
rra, y mouio Cisma en la Yglesia: y costo muchos traba-  
jos: y à los Venecianos muchos dineros los exercitos  
que despues hizierō en fauor del Papa. De manera, que  
en pro, y en contra, todo les llouio à cuestas. Por lo qual  
no es menester acordarse del Emperador Federico, ni  
del Rey de Nauarra Iuan de la Brit, ni de otros muchos,  
sino considerar, que preciandose tanto esta Republica  
de la prudencia, à esta virtud toca escarmentar en ca-  
beça agena, quanto mas en la propia, segun lo qual mal  
podra quietar la conciencia, y perder el temor à las cen-  
suras, porque Gerson diga lo que le pareciere, ò por me-  
jor dezir, lo que le ha parecido à este su interprete, co-  
mo constará por las consideraciones que ha trasladado  
que son las siguientes,

### Primera Consideracion.

**L**A excomunion, y la irregularidad, principalmente se  
fundan en el menosprecio de las llaues de la Yglesia, con-  
uiene à saber de la potestad Ecclesiastica.

Esto es verdad, y por menosprecio entiendo Ger-  
son la inobediencia, y contumacia: pero no haze al pro-  
posito.

### Segunda Consideracion.

**E**L menosprecio de las llaues puede ser de tres maneras,  
directamente, ò indirectamente, ò aparentemente.  
Tampoco haze esto al caso, para el negocio de que  
se

se trata, solo se advierte, que en encontrando estos Teologos con algun termino Teologico que no sea muy comun, le interpretan barbaramente, Gerson dixo: *Interpretatiue*, y este traslada aparentemente, y va de lo vno à lo otro, como de blanco à negro: porque aparente es aquello que no es, y parece tiene ser, y *Interpretatiue*, es por el contrario aquello que tiene ser, y no lo parece. Y assi el termino aparentemente, quadra mejor à su ciencia, que a la palabra *Interpretatiue*.

### Tercera Consideracion.

**E**L menosprecio de las llaves en el primero, y segundo modo, justamente merece la excomunion, y consequentemente la irregularidad, mas en el tercero modo no siempre merece la excomunion de la Yglesia, mas bien la de Dios, porque quien peca mortalmente està descomulgado de Dios.

Esta proposicion tiene dos partes, y ninguna dellas haze al proposito de lo que se trata. La primera enseña, que quando el menosprecio, ò desobediencia, es en el primero, ò segundo modo, es digna de la césuras de Yglesia, y tiene razon. En la segunda no trata de la censura Ecclesiastica, sino del pecado, à quien metafóricamente llama excomunion de Dios, porque assi como la excomunion es vna separacion de la comunion de la Yglesia, de quien el excomulgado se queda miembro vnido por la Fè, assi el pecado nos aparta, y diuide de Dios, conforme à lo que dize el Profeta: *Iniquitates vestre diuiserunt inter vos, & Deum.* Esai. 59. Y en otro lugar: *Peruersæ cogitationes separant à Deo;* Sap 1. porque perdiendo la gracia que vne al justo con Dios, se deshaze este nudo, quedando el de la Fè (si el pecado no es de infidelidad) no empero por el pecado mortal està vno priuado de lo que la Yglesia priua, mediante la que propiamente se llama excomunion,

munion, que es la censura, Esto supuesto, en nada haze al proposito de que se trata qualquiera destas dos cosas, sino es presuponiendo el que las aplica, que en este caso, no ha precedido inobediencia en el primero, ò segundo modo, digna de la césura que su Santidad ha pronunciado, lo qual es tan falso como está probado, y del hecho mismo consta.

#### Quarta Consideracion.

**N**O se puede dezir que uno menosprecia las llaves en alguna de las tres maneras dichas, quando el Prelado manifestamente, y notoriamente, abusa la potestad de las llaves.

Esta quarta consideracion es muy verdadera, y porque ninguno entendiessse hablaua Iuan Gerson del abuso en cosa no esencial, ni en lo esencial con duda, dize; quando el superior vsare mal de la potestad manifestamente, y porque puede ser manifesto à algunos, y oculto a otros que se escandalizen, añade; y notoriamente, para mejor excluir todo caso de duda, en el qual ni Iuá Gerson, ni otro Catolico puede negar, que está el subdito obligado à obedecer, conforme a la regla de san Augustin, <sup>quando ay</sup> ~~quien~~ dubda está el inferior obligado a seguir el parecer del superior? y esta cessa quando el abuso es en lo esencial manifesta, y notoriamente, como lo declara la misma metafora de la llave, cuyo oficio es abrir y cerrar, y no pudiendo abrir, ni cerrar, no puede seruir de llave: por manera que el autor propiaméte habló, y si el interprete lo entiéde assi, no haze al proposito, y si de otra manera, esto es, que basta el abuso en lo q̄ no es esencial, ò que esta césura de su Santidad, tiene alguna de las faltas que Gerson señala, es falsedad temeraria; demanera, que ò no es a proposito, ò es mentira.

Lib. 2. 2. con  
tra Faust.  
Manich. c.  
57.

Quinta

## Quinta Consideracion.

**Q**uando el Prelado abusa de la potestad de las llaves, mas menosprecia el à las llaves, y mas grauemente peca, que el subdito quando no obedece à su Prelado, y desto se colige, que es obra meritoria resistir en la cara al Prelado, como hizo san Pablo à san Pedro.

Esta consideracion tampoco haze à proposito, porque no se verifica en el caso presente, mas que la vna parte della, que es la inobediencia, sin preceder abuso alguno de la potestad. Y el ser esto mayor pecado que el del subdito quando desobedece, pende de las circunstancias que pueden ocurrir, y asi seria impertinencia disputarlo. Y la circunstancia de la Cisma que auia en los tiempos de Gerson, era muy gran ocasion para dezir, sin la deuida modificacion, que era mayor pecado el del que abusa la potestad, que el del que no obedece. Todo el daño esta en aplicar esta dotrina a la acciõ presente, lo qual es mucho atreuimiento, porque se funda en tan gran falsedad como presuponer, que aqui ay algun abuso de la potestad, y esto se confirma mas con la ilacion que colige, diziendo: que es obra meritoria resistir en la cara al Prelado, como hizo san Pablo a san Pedro. La historia que se alega, escriue san Pablo en la Epistola ad Galatas, y esta trayda tan a proposito, como lo

*Ad Galat.  
c. 2.*

hizo Lutero, tomando este mismo lugar por fundamento, de vna platica que hizo quando publicamente condeno a quemar el derecho Canonico, fundando era obra muy meritoria, y que resistia al Papa en la manera que podia en ausencia, y lo hiziera en presencia si pudiera, imitando al Apostol san Pablo que resistio a san Pedro, sobre querer guardar las ceremonias de la ley ya reuocada. Podiamos pues preguntár a este malicioso

N apli-

aplicante, quando san Pedro mandò alguna cosa a san Pablo en que desobedeciese? Y si san Pedro viò mal, ò bien en aquella acciõ de la potestad de las llaves: A que proposito pues se trae este exemplo, para excitar a los Catholicos a que desobedezcan a sus Prelados: ò para justificar la inobediencia, con vna accion de tan diferente proposito: Porque alli no huuo mas que declarar san Pablo, lo que Dios le auia reuelado. Y en consequencia desto, no aprobar el recato que san Pedro auia tenido en comer cosas prohibidas en la ley delante de vnos Iudios, porq̄ no se escandalizassen: Y aunque sabia que aquesta ley ya no corria, sabia tambiẽ q̄ era voluntad de Dios que se sepultasse con honra, poco a poco, y sin escandalo: y en quanto a este punto, se auia decretado por los Apostoles, se abstuiessen por entonces los que se conuirtiesen del Iudaismo: *A suffocato, & sanguine.* Y el mismo san Pablo auia circuncidado à su dicipulo Timoteo: pero reuelòle Dios, que ya auia llegado el tiempo en que se auia de sepultar del todo la ley; y declaròlo à san Pedro, declarando su recato por reprehensible, segun lo qual à que proposito se refiere este caso: Y no pôgamos el exemplo en los Apostoles, que estauan confirmados en gracia, y no pudiendo pecar mortalmente, es mas claro el despropósito, sino hagamos cuenta que vn hombre zeloso reprehende a su Obispo, ò al mismo Papa, vn vicio que como hombre cometio, con escandalo de la republica, seria buena consequentia? lícito es reprehender los vicios, aunque sea en la persona del Papa, luego meritorio sera desobedecer a sus mandamientos, y menospreciar sus censuras. Claro es, que seria temeridad impertinentissima. Pues aquesta comete el interprete que aplica la historia de san Pablo al caso presente, y no Gerson que hablo en tiempo de Cisma,

quan-

*Actos. 29.  
& 26.*

quando la Yglesia congregada para estirparla, resistia à los que vsurpauan el Sumo Pontificado con tanto escándalo de todos.

### Sexta Consideracion.

**P**vedese ofrecer caso tal, que no no obedeciendo al Prelado sea menospreciador de las llaues, y otro no obedeciendo, no lo sea. Porque el primero creera que la sentencia del Prelado es justa, y creera que tiene obligacion de obedecer: mas el segundo sabra de cierto, ò a una suficiete probabilidad que su Prelado vsa mal de las llaues.

Esta sexta consideracion es hija de la quarta, y entendida como declaramos que Gerson muestra entender la en las palabras notoria, y manifestamente, no contiene cosa falsa, ni haze al proposito.

### Septima Consideracion.

**P**Ara conocer el menosprecio de las llaues, se ha de mirar à la potestad legitima, y al legitimo uso de la potestad, y assi tiene necesidad de glossa aquel comun dicho que la sentencia del pastor, aunque injusta, se ha de temer.

Dize la verdad, como esta declarado quando se distinguio entre la censura nulla, è injusta, y lo da à entender muy bien Gerson por el termino, legitimamente. Por lo qual, ò no se trae al proposito, ò quiere el aplicante sentir, que el juyzio de quando es justa, ò injusta, faltando la notoriedad dicha, toca à otro que al Prelado, y esto es falso como esta probado, y lo dize claramente el Concilio de Trento, en las palabras que este interprete no quiso leer. Y assi se verifica la disuntiuã que en las demas consideraciones, esto es, que miéte, ò que no habla à proposito.

## Oçtaua Consideracion.

**M**As peligro trae consigo el abuso de las llaves en el Sumo Pontifice, que en los inferiores, porque de los abusos de los inferiores se puede apelar al Papa, mas de los abusos del Papa, no se puede apelar, sino al Concilio general, q̄ no se puede tan facilmente congregarse. Y aunque antes del Concilio de Constancia, se tenia de muchos que no fuesse licito apelar del Papa, al Concilio, con todo esso, el mismo Concilio ha declarado expressamēte, ser heregia el negar la superioridad del Concilio al Papa.

Esta octaua consideracion es la que principalmente quiso echar en el corro el interprete, pareciēdole se podía sacar della muchas consequencias à proposito del caso presente: pero en ninguna mostro mas su ceguedad, è ignorancia, porq̄ si fuera hōbre q̄ auia estudiado hallara q̄ la materia q̄ apūta diuiden los Teologos en tres questiones principales. Vna, q̄ trata de la potestad del Papa; y otra de la potestad del Concilio; y la tercera, de la cōparacion del Papa al Cōcilio; y en cada vna destas questiones ay varios articulos, vnos de Fè, y otros q̄ estā debaxo de opiniō, y aūq̄ se eche mano del autor q̄ mas se ha estēdido, y q̄ mas dificultades ha excitado sobre estos tres puntos, no se hallara vna sola q̄ haga à este proposito.

Por lo qual se sigue desta consideracion, lo que de las otras, que ò se pretende persuadir algun gran error, ò q̄ no se habla à proposito. Porq̄ sepamos, ay algun Doctor Catolico q̄ dude de la potestad del Papa, para excomulgar? Ay alguno que dude, en q̄ si ay duda, pertenece à el mismo el declararla? Esta cōpetencia es entre el Papa, y el Cōcilio, ò entre el Papa, y vn Principe secular: Es por dicha este caso, alguno de los tres q̄ el Concilio. Constancia. obró? Ay Cisma en la Yglesia? Ay sobre la elecciō de la

Sãtidad de Paulo V. algunà dificultad? Ay Papa herege ò sospechoso de heregia? Y quãdo en el tercer caso supõgamos, aunq̃ falso, que pueda la Yglesia juzgar el Papa escandaloso, tenemos Papa scelerato, y facinoroso: no tratamos de vna materia triualissima, y que cada dia acontece, que es pronunciar censuras sobre la inmunidad de la Yglesia? Tiene de extraordinario mas que acertarse à tratar con vna Señoria libre, y siendo juez el sumo Põrifice? Por lo qual haze ruydo, y no por la nouedad, ni extrauagancia del caso: es cosa nueva: no ha acontecido muchas vezes: Quando el Papa embiò Legado à Aragõ, y se hizo la concordia que oy se guarda con la Reyna doña Leonor, no auia estado el Rey su marido excomulgado mucho tiempo: dudose de la potestad del Papa: apelo se para algun Concilio, dexo el Rey de abstenerse, aunque pretendia se le hazia agrauio, pues, *Propter quid irritant impius Deũ*. A que proposito siembra este errores, y desentierra opìniones ya sepultadas por falsas? Y lo q̃ peor es, las escriue en vulgar, indefinitamente, sin lo que haze en contra, para engañar el vulgo: y esto obliga à que digamos algo sobre esta sentencia de Gerson que alega, y no porque para el caso presente era necessario.

Primeramente, para fundar este interprete su mala intencion, sobre vn Concilio vniuersal como lo fue el de Constancia, le impone vn falso testimonio, diziendo: que expressamente declarò ser heregia, negar la superioridad del Concilio sobre el Papa: lo qual no se hallarà en todo el Concilio, cuyas palabras son: *Hæc sacrosanta Synodus declarat, quòd ipsa in Spiritu sancto legitime congregata, concilium generale faciens, & Ecclesiam Catholicam representans potestatem à Christo immediatè habet, & cuilibet cuiuscumque status, vel dignitatis, etiam si*

*Papalis ex istat, obedire tenetur in his que pertineat ad fidem & extirpationem dicti schismatis, & Ecclesie prae di- ctae reformationem, in capite: & in membris.* Y dize despues, q̄ qualquiera cõstituydo en qualquier dignidad, aũque sea Papal, que no guardare los dichos decretos, sea castigado deuidamente, &c. Este decreto se hizo en feys de Abril, del año de 1415, presidiendo en el Cõciho Iuan 23, que era vno de los tres pretendidos Papas, contra el qual procedio despues el dicho Concilio, hasta priuarle. En execucion del fin para que se auia junta do que era para extirpar la Cisma, en cuyo proposito el decreto se hizo contra Papas pretendidos y dudosos, como lo prueua largamente Iacobatio: y no se puede este der contra el que fuere indubitado Vicario de Christo nuestro Señor en toda la Yglesia.

Li. 5. ar. 16  
Li. 10. ar. 7

Lo vno, porque siẽdo el gouierno de la Yglesia Monarchico, como se prouò en el segundo fundamento: y Christo quien la fundò, como se prouò en el tercero, y auiendo dexado a san Pedro en su lugar, cõ plenitud de potestad, como se prouò en el quarto: y siẽdo el Romano Põtifice su sucessor, con la misma plenitud de potestad, dadainmediatamẽte de Dios, y no de la Yglesia, como se prouò en los quatro siguiẽtes fundamẽtos, claro es que no se compadece tener superior en la tierra.

Lo segundo, porque auiendo tantos testimonios de la sagrada Escritura en comprobacion deste Primado, sin dependencia de nadie, como estàn referidos, y ninguno que le limite y sugete à la Iglesia, claro es que no se puede sin temeridad afirmar cosa tal.

Lo tercero, porque demas de tanto numero de decretos de Pontifices, como lo determinan, a que respõden los hereges que eran parte: pero lo mismo hazen los Concilios antiguos y modernos. Y porque no huiesse

niessse duda del de Constancia: luego el siguiente, que fue el Florentino lo declaró por estas palabras: *Diffinimus sanctam sedem Apostolicam & Romanum Pontificē, Conc. Flor. in uniuersum orbem tenere Primatum, & ipsum Romanū Pontificem successorem esse beati Petri Principis Apostolorū & verum esse Vicarium totius caput Ecclesie, & omnium Christianorum Patrem, & doctorem existere. Et ipsi in beato Petro pascendi, regendi, & gubernandi, uniuersalem Ecclesiam à Domino nostro Iesu Christo, plenariam potestatem traditam esse.* Lo mismo, y mas expressamente definió el siguiente Concilio que se celebró en san Iuã de Letran, en tiempo de Leon X. y con ellos conforman todos los antiguos. Pues confessando esta superioridad los mismos Concilios tan plenariamente, y sin excepcion, quien la podra poner?

Lo quarto, confirma estos decretos el irrefragable vfo de la Yglesia, y lo que dixo Adriano Papa y se pondió en la octaua Synodo general, dõde estan estas palabras: *Romanum Pontificem de omnium Ecclesiarū Præsulibus iudicasse legimus. De eo verò quemquam iudicasse non legimus,* lo vemos practicado hasta nuestros tiempos. Y si alguna junta se hizo cõtra algun Pontifice, cõ nombre de Concilio, el suceso mostrò no ser cosa de Dios, sino Conciliabulo: y así se han estas juntas acabado sin conseguir el fin que pretendian, y deshecho siẽpre como cosa sin fundamento. En confirmacion de lo qual todos confessan al Pontifice la facultad de juntar Concilios, y proponer lo que se ha de definir, y todos piden su confirmacion. Y en comprobacion deste continuo vfo de la Yglesia, estan llenas las historias referidas en los sacros Canones. Por manera, que la cõtraria sentencia es contra la razon de la Monarchia de la Yglesia, y contra los sagrados Canones, y cõtra el vfo y practica

práctica dellos. y así la repruevan los Doctores comúnmente, siguiendo la senténcia de los antiguos graues, como santo Tomas en el lugar referido, y en otros. San Buena Ventura, Alexandro de Ales, S. Antonio de Floréncie, y otros muchos que refieren y figuen, Caietano, y Turrecremata.

*In 4. d. 40. quod lib. de in sum. de Ecclesia. lib. 2. c. 5. 27. 39. & c. lib. 3. c. 28. & 30.*

Ni haze contra esto el auer Martino V. confirmado todo lo decretado en el Concilio de Constancia, antes confirma esta senténcia, porque si la esencia y fortaleza del decreto, está en la confirmacion del Pórtifice, por el mismo caso se confiesse ser superior al Concilio, cuyo decreto se confirmó en el sentido mismo que le entendieron los Padres al tiempo que le decretaron. Y pues entonces corria la Cisma, y no auia Papa cierto, claro es que procedia la Yglesia como azephola y sin cabeza cierta, y que trataua de proueer a la necesidad presente, referuando lo demas para quando huuiéssse cierta cabeza, que era la propria ocasion, y el estilo que siépre se guardò. Y aunque es verdad que los Padres hizieron decretos en otras materias tocantes à la Fè, antes de la eleccion de Martino V. Pero hase de discurrir sobre lo historial de aquel Concilio, diferentemente que sobre la de los otros, porque se juntò para extirpar la Cisma, con voluntad de los tres que pretendian ser Papas, y ofreciendo renunciar despues, se gastò mucho tiempo sobre las renunciaciones: y en especial sobre la que no se obtuuo, de Benedicto, sobre la qual vino el Emperador Segismundo a España, y en todo este tiempo trataron los Padres de los errores de Iuan Hus, y otras materias: y lo que sobre ellas se definió, tienen fuerza de decreto de Concilio vniuersal, y que comprehēde miembros y cabeza, porque todo se repitió y confirmó despues de la eleccion de Martino V. que lo vio,

apro-

aprobò, y confirmò. Y por que quede mas confirma-  
do el despropósito de traer a queste decreto del Con-  
cilio Constanciense a este propósito, supongamos que  
le confirmò Martino V. sin distincion ni coartacion, ta-  
cita ni expressa. Y por el consiguiente tiene la misma  
fuerça que si se decretara despues de su eleccion, como  
pretenden los que tienen la opinion de Gerson, funda-  
dos en aquella regla de derecho: *Vbi ius non distinguit,  
neqnos distinguere debemus.* Aun en este caso, en nada  
toca en la potestad suprema del Pontifice sumo para el  
caso presente, porque el decreto señala tres casos en q̄  
el Papa està obligado à obedecer al legitimo Còcilio,  
el vno es la extirpacion de la Cisma: y este es claro, y  
no trata con Pontifice indubitado. El segundo es, en  
materia de la Fè, y esto tambien es cierto, que decretã-  
do el Concilio legitimamente congregado, con asistẽ-  
cia del Espiritu santo en lo tocante à la Fè que a todos  
los fieles obliga. Y el tercero, quando decreta lo tocãre  
a las costumbres, y se puede dezir lo mismo, porq̄ quan-  
do Christo nuestro Señor prometió a la Yglesia la asis-  
tencia del Espiritu santo dixo: *Docebit vos omnem veri-  
tatem,* y quien dize asistencia para toda verdad, no lí-  
mita à solas las verdades especulatiuas, sino que tam-  
bien se entienden las practicas. Y por esto dixo S. Gre-  
gorio, que veneraua los quatro Concilios generales tã-  
to. Por manera, que de la suerte que el Papa estara obli-  
gado a tener por de Fè esta proposicion: Christo no  
tuuo dos personas, que està definido por de Fè, contra  
Nestorio en el Concilio Ephesino, de la misma mane-  
ra estara obligado a tener y guardar esta. La fornica-  
cion simple es pecado que està determinando, aunque  
no toca en la Fè, sino en las costumbres, pues ambas  
cosas son necessarias para alcãçar la vida eterna. Y ansi

Cap. solita  
de maiori,  
& obser.

se comprehenden todos tres casos, y procederà su Santidad contra el decreto del Concilio Constanciense, si ay otro decreto de la Yglesia, que difina que el Principe secular puede hazer leyes cõtra la inmunidad Eclesiastica, y que esto conuiene anfi para reformatiõ de la Yglesia. Esta ley bien se hallara entre las de Inglaterra; pero no en los sagrados Concilios, pues a que proposito se refiere el decreto del Concilio Constanciense?

Y ten demos por caso, que se puede estender la declaracion deste tercer caso del decreto à mas, de manera que se entienda de todas las cosas que el Concilio determina, para reformatiõ de la Yglesia, *Collectiue*, como dicen algunos, pero no *distributiue*. Y es lo mismo que dezir: *Verbi gratia*, que aunque podra el Papa dispensar en algunos casos contra la inmunidad de la Yglesia, daudo licencia para que este, o aquel no goze: pero generalmente no podra quitar del todo la inmunidad en personas, y bienes. Y de la misma suerte en otros decretos que tocan a la general reformatiõ, o gouierno de la Yglesia, quando esto se entienda anfi a que proposito: trata por dicha su Santidad de reuocar los decretos de los Concilios, o de que se executen

Y ten demos que no se aya de entender *Collectiue*, sino tambien *distributiue*, y supõgamos, que como esto es error, fuera verdad, limitando la potestad suprem del Papa, tanto que se compare a la de vn Vicario de vn Obispo, tãpoco venia à proposito, porque el no piensa, ni en algo se opone a los decretos que los Concilios tienen hechos, para reformatiõ de la Yglesia, en comũ ni en particular, antes manda se guarde puntualmẽte.

Por manera, que el decreto del Concilio Constanciense, entendido bien ni mal, ni como le entide Gerson,

son, ni aun como le podia declarar vn herege, que admitiesse la potestad del Concilio, y negasse la del Papa, sufraga en algo a la inobediencia presente, y mucho menos lo que apunta de poderse apelar del Pontifice, para el Concilio futuro. Lo vno, porque ya essa es doctrina condenada por muchos decretos, y anatematizada cada año en la Bulla de la Cena, y en el tiempo antiguo, que por Cismas, o por otros accidentes se habló en esso, nadie sonò era licito ni conueniente para casos semejantes, ni seria el gouerno de la Yglesia Monarchico, ni ordenado, sino Cismatico, confuso, y abominable, si tal se permitiesse: porque la apelacion, es vn remedio que se ordenò para defensa del innocente en particular, y no ha de ser con destruycion del buen gouerno comùn, la apelacion ha de ser, del inferior al superior, y no al contrario. La apelaciõ no ha de ser capa de vicios, y conseruacion de los delitos, y impedimẽto de la virtud d la justicia, Y de solo esto feruiria si se apeliasse para vn superior que no le ay de presente, ni esperança de que le aura en muchos años, y que està en mano del Papa de quien se apela, el juntarle, o no juntarle en cien años. Por manera que tratar de apelacion en esta ocasiõ, es iniquidad sin proposito: ni a Iuã Gerson le pasó por pensamiento tal disparate, sino que dize aquella palabra, porque no es caso imposible, sino contingente el de la Cisma, antes le tenia entre las manos. Y del Papa incierto, y que turba la Yglesia, se puede apelar para el Cõcilio, porque no se apela à superior incierto, por ser aquel caso en que la Yglesia puede congregarse Concilio, para extirpar la Cisma, si de otra manera no se remedia. Y si Iuã Gerson lo quiso entender de otra suerte, no se puede defender contra los sacros Canones, y torrẽte de los Doctores: y opine el lo q quisiere, q

D. Tho. vbi  
sup.

todo deuenos dezir con san Cyrilo Alexãdrino, referi  
do por santo Tomas: *Nos membra maneamus in capite  
nostro Apostolica throno Romanorum Pontificũ, à quo no-  
strum est quæerere, quid credere. & agere debeamus: id est,  
quia ipſius ſolius eſt ſoluere, & ligare Iacobi illius, qui ipſi ſoli,  
quod ſuum eſt plenum dedit, cui omnes iure diuino caput  
inclinant.* Esto dize san Cyrilo, y mi alma con la ſuya.  
No reſtringe el Santo la ſuprema poteſtad del Põfice,  
ni limita la materia de ſus mandamientos, pues lo abra-  
ça todo, que es lo que ſe ha de creer, y lo que ſe ha de  
obrar: y es mucho de notar con quanta elegancia y re-  
peticion de palabras explica, el ſer ſolo cabeça, y ſolo  
ſupremo Vicario de Chriſto. Y ſolo el que tiene la miſ-  
ma poteſtad que concedio a ſan Pedro, y que eſta es la  
miſma que el tenia en la tierra, y que es ſolo a quien  
todos deuen reconocer por tal.

### Nona Consideracion.

**N**O ſe incurre en el menor preſcio de las llaues, quando el  
Papa abuſa inormiſſimamente, y eſcandalofiſſima-  
mente ſu poteſtad.

De lo dicho ſe colige, que eſta propoſiciõ es verda-  
dera; pero injurioſa à la ſilla Apoſtolica porque aũque  
es caſo poſſible, porque los Papas no eſtan cõfirmados  
en graçia; pero no moral, ni q̃ ſe ha viſto en mil ſeyſciẽ  
tos años de los verdaderos, è indubitados Pontifices: y  
aunque dicha por Gerſon, no tenga eſta calidad de  
injurioſa, porque eſcriuia en tiempo de la Ciſma: pero  
en el aplicarlo al caſo preſente, no ſolo es injuria  
pero eſcandalo y  
blasfemia.

## Decima Consideracion.

**N**O incurrē en el menosprecio de las llaves, a aquellos que procuran defenderse contra tales pretensas sentencias, por medio de la potestad secular, porque la ley natural enseña resistir con fuerza à la fuerza.

Esta consideraciō tiene lo q̄ todas, que ò es falsa, ò sin proposito, porque la sentencia, *Vim vi repellere licet*, es muy cierta, y conforme à ley natural, practicada con las circunstancias devidas, como en la justa guerra, y en otros casos particulares. Pero aplicandola à este, y otros semejantes, es contra la misma ley natural, y la divina, y humana, como esta probado. Por manera, que el daño no esta en la proposiciō, sino en la aplicaciō.

## Vndecima Consideracion.

**N**O se incurrē en el menosprecio de las llaves, quando algun Jurisconsulto, ò Teologo, en su conciencia dize, que tal suerte de sentencias no se han de temer, y en particular se se guardare la devidia informaciō, y cautela, que no se figa escandalo en los flacos, los quales reputan que el Papa sea Dios, y que tenga toda potestad en el Cielo, y en la tierra.

Tres condiciones pone Juan Gerson en esta consideracion, para que no incurra vno en menosprecio de las censuras à que no obedece. La primera cōsulata de Teologo, ò Jurisperito que lo entienda. La segunda, que se guarde la devidia informaciō, y cautela. Y la tercera, que no aya escandalo, y no es poco lo que dize, suponiendo como es claro, que yua tratando de inormissima lesion, y abuso en lo essencial, y con todo esto añade à la cōsulata devidia informaciō, y obuiar el escandalo. De lo qual no se sigue otra cosa. que vna clara condenacion desta acciō, por que siendo tan graue, tan importante,

y tan aparejada para grandes escandalos, Vniuersidades muy graues, y muy aprobadas auian de fer las que se auian de consultar, que tuuiesse duda, y en el interin obedecer, por no escandalizar el pueblo, y aun el mundo, pero començar por desobedecer al superior, y aprobar el parecer del que se intitula Teologo, y no osa dezir su nombre, porque no le queme mañana la Inquisicion. No es senténcia de Gerson, ni lo puede ser de ningún hombre docto, ni aun Catolico.

### Duodécima Consideracion.

**A**quellos fomentan el menosprecio de las llaves, que dexiéndolo resfistir al abuso dellas, se ayudan entre si mismos, y se impiden unos a otros. La verdad es, que se deve procurar todo medio fauorable, y humilde con el Sumo Pontifice, quando mal informado pronuncia senténcias injustas, más si la humilde diligencia no a prouechá, se deve ayudar a una viril, y animosa libertad.

Todas estas palabras parecen escandalosas referidas a esta ocasion, con la astucia que contra la prefacion deste tratado deciare. Pero dichas en la ocasion que Iuan Gerson las escriuio son justas, y prudentes, porque en la Yglesia auia Cisma, y los Principes temporales se ardián en discordias, sobre defender cada vno aquel a quien auia dado la obediencia. Y esta discordia de los Principes era la que impedía el remedio: porque en confianza de los que cada qual tenia en su obediencia, queria cada vno de los pretenos Papas defender su derecho, y en acordandose los Principes, y juntandose la Yglesia, era todo acabado. Esta empero la malicia en la aplicacion, como consta, pues pretéde dar al verdadero cau-tiuero nombre de libertad, y a la desobediencia, y contumacia de obra varonil, y animosa.

El mal intento que el interprete ha tenido en proponer en esta ocasion las dichas doze consideraciones, confirma con ingerir tambien otra proposicion sacada de otro tratado de Gerson, llamado Examen de aquella asercion, *Sententia pastoris etiam iniusta est timenda.*

Refiere pues Iuan Gerson, vn decreto de vn Comissario Apostolico, que puso en vn processo publico esta proposicion: *Nuestras sentencias aunque sean injustas, se deuen obseruar, y temer.* Y Gerson la califica en esta forma: *Esta proposicion es falsa, y es irapossible, y en quanto à costumbres es erronea, y es sospechosa de heregia, y haze à su autor sospechoso en la Fe. Por lo qual deue ser llamado à juyzio para que se declare, ò retrate lo que ha dicho, y si fuere pertinaz en su parecer, se deue relaxar en mano de la justicia secular.*

Y juntamente añade el interprete algunas proposiciones, mostrando lo que el Rey de Francia, puede hazer en defensa de la Yglesia Galicana; y ni lo vno ni lo otro haze al proposito, mas que para mostrar el interprete su torcida intencion. Porque quanto à lo tocante al Rey de Francia, son materias muy diferentes, y ajenas con la silla Apostolica, de que feria muy grande impertinencia disputar aqui.

Y en quanto à la censura de Gerson, contra la proposicion del Comissario Apostolico, puede tener muchos sentidos, y no sabemos que contengan las sentencias del Rey Comissario, de las quales dice: que no solo se deuen temer, pero tambien obseruar, y como la sentencia nula es injusta, y no siempre al contrario la injusta es nula, tampoco sabemos si aquellas sentencias eran injustas, ò juntamente nullas, y si lo eran por contener algun error intolerable, ò por otro defeto que las anulasse, al fin se podian dezir en ocasion, que mereciessen censura graue.

gracé, aunque dificultosamente tan terrible como la del Gerson. Lo que se puede dezir con certeza, y sin hablar à tiento, son dose cosas. La primera, que en nada haze al preposito. Y la segunda, que Iuan Gerson fuera muy riguroso juez para los señores Venecianos, porque si à vna proposicion tã equiuoca como aquella, le da tal césura, no se qual diera à tal proposiciones, como dezir: que por la sagacidad de los Ecclesiasticos, y la simpleza de los hombres piadosos, tiene la Yglesia en aquellos estados la quarta parte de las haciendas, y llamar esto enagenado, como si lo gozassen los Tartaros; y añadir que los Ecclesiasticos ociosamente comen los bienes adquiridos con el sudor del pueblo, nada desto se hallara en los libros de Gerson, aunque si bien en los editos de Iuliano contra los Sacerdotes. Y que no solo los seculares, pero el estado Ecclesiastico, no deue obedecer al Pontifice Sumo, ni guardar sus censuras, no tocando à ninguno otro averiguar la justificaciõ dellas, por lo qual este su Doctor Christianissimo, y digno de eterna memoria, ni es bueno para abogado entendiendole bien, ni para juez, siendo tan riguroso.

Seralo empero bonissimo el Pontifice Sumo, recurriendo con humildad à sus pies, como à trono de clemencia, la qual no podra negar à alguno.

Lo primero, por la especial obligacion que tiene à vsar de clemencia, quien es Vicario de aquel clementissimo Señor, que con exemplo, y palabras persuadio tanto esta virtud, y mas en particular à san Pedro, y lo nota san Agustín, y otros Santos, hasta permitir cayesse en tan graue delicto, para que en si mismo experimentasse la flaqueza humana, y aprendiesse el arte de perdonar.

Lo segundo, porque en la memoria del Principe han de estar siempre los meritos antiguos, para arbitrar en las

las culpas presentes, y la Republica de Venecia se ha cõseruado muchos mas años que alguna otra en la Fè, y obediencia de la santa Yglesia Romana, à quien ha hecho muchos seruios, y de quien ha sido muy fauorecida, y honrada. Y Honorio Papa, ha casi mil años que le dio por titulo Christianissima, como lo nota el señor Cardenal Baronio en sus Anales, y le hizo otros fauores, lo qual han continuado los Romanos Põtifices, mereciendolo siempre, y reconociendolo esta insigne Republica.

Lo tercero, porque de seguir la Republica este negocio con teson, y rabia, no puede resultar sino su daño, el qual no puede agradar à su Santidad, que es padre comun, y el daño de sus hijos seria propio, pues lo que la Republica Veneciana perdiere, la Yglesia, cuya hija es, lo pierde.

Lo quarto, porque los rigores de la Yglesia, y censuras, se llaman medicina por yr mas endereçadas a la enmienda del reo, que al castigo, y en consiguiendo este efeto no puede faltar su Santidad al oficio de padre, en quien tambien hallaran en el de juez, y Legislador recto, si alguna de las leyes que les manda reuocar son cõuinientes para el bien, y conseruaciõ de sus estados, cuya prosperidad importa tanto al estado Eclesiastico, como al secular: pero à solo el Sumo Pontifice toca el modificar, declarar, y disponer en los sacros Canones hechos en fauor de la inmunidad Eclesiastica.

Por manera, que muy seguro esta el buen suceso acudiendo los señores Venecianos al Pontifice Sumo, en quien la virtud del poder resplãdecera mas vsando del con clemencia, y tranquilidad, en imitacion de aquel Señor de quien està escrito: *Tu autem dominator virtutis cum tranquillitate iudicas, & cum magna reuerentia* Sap. 12.

*disponis nos.* Y como Vicario de Christo nuestro Señor, eterna Sabiduria, la qual, *Attingit à fine vsque ad finem, & disponit omnia suauius.* Y quãto conuenga a los señores Venecianos tomar este medio, ò por mejor dezir vnico remedio, nadie q̄ no sea muy mal intencionado lo ponga en duda, auiendo tantas razones q̄ le persuaden.

Lo primero, por la obediencia deuida à la santa silla Apostolica, y son muy notables en esta materia las palabras de Catio Magno, de que haze ya mencion *In memoriam beati Petri Apostoli honoremus sanctam Romanam, & Apostolicam Sedem, ut que nobis sacerdotalis mater est, dignitatis esse debeat Ecclesiastica magistra rationis, quare seruanda est cum mansuetudine humilitas: ut licet vis ferendum ab illa sancta Sede imponatur, iugum tamẽ feramus, & pia deuotione toleremus.* Por lo qual nunca los grandes Principes tuuieron por mengua de valor, ni reputacio: , perder en casos semejantes parte de su derecho: y prueban esto infinitos exemplos de los Emperadores, y Reyes antiguos, quanto mas estando tan claro el de su Santidad en este caso.

Lo segundo, por remediar el escandalo que todos han recebido con la asseueracion de que la censura que su Santidad ha publicado es irrita, y nulla, y de las otras cosas que he referido. Y de que se ayan hecho tan tos defacatos por mano de los mismos Ecclesiasticos, y que los hijos reñitessen a su padre à quien suelen acudir en todas sus necesidades. Y si del que escandaliza vn solo pequenito dize Christo nuestro Señor que me rece, que *Suspendatur molla asinaria in collo eius, & demergatur in profundum maris,* que se puede temer de quien escandaliza vn mundo entero.

Lo tercero, por el justo temor que se deue tener à las censuras de la Yglesia, de quien los Santos ponen can-

tantos encarecimientos, y las historias tanto numero de exemplos tremendos, y los Principes: à quien aconecieron estas desgracias, como el Emperador Ludouico Barbaro, y el Rey Vvotiffa, y otros tambien dezian que las censuras eran nulas, y que el Pontifice les hazia agrauio, y no les faltauan Letrados que se lo persuadian, porque à ningun Principe le faltó jamas quien aprobase su parecer, por errado que fuesse. El verdadero Letrado, y consejero en caso tan claro, y manifesto, es la propia conciencia, la qual *Est mille testes*, esta no dira lisonjas, sino que aconsejara con el Profeta Ofeas: *Formida Deum Patrem tuum. qui te potest exhereditare.* Ose. 21.

Lo quarto, porque à la virtud de prudencia atribuyen, ò por mejor dezir, con ella disculpan los mismos historiadores desta Republica, lo que el mundo les ha siempre impuesto, de ser grandes obseruantes de aquella ley de Estado: *Diuide, & Regnabis.* Conforme a la qual procuran conseruar à los Principes mas poderosos en emulacion entre si mismos. Y de muchos años à esta parte, no ay historia que no esté llena de casos particulares: y quando no huuiera otros bastaua los que refiere Filipo de Comiens Frances, en sus Relaciones del tiempo de los Reyes de Fràcia Ludouico XI. y Carlos VIII. de quien fue embaxador en Venecia: y refiriendo lo que le passó à el mismo, cuenta como auiendo esta Republica citado à su Rey, para que viniesse à conquistar el Reyno de Napoles, estandole à el regalando, y ofreciendo grandes cosas, hazian liga para echar al Rey de Italia, y que perdiessè lo que auia ganado. Y à este proposito refiere muchas cosas que seria superfluo contarlas, porque no ay Rey en la Christiandad, ni aun fuera della, de quien de trezientos años à esta parte, no ayan sido ya amigos, ya enemigos, ya neutrales dentro de

muy pocos dias. Y todo esto se justifica con q̄ la prudencia enseña se guir lo mas conuiniente para su cōseruaciō à lo qual ayuda mucho q̄ los mas poderosos lo baragen entre si, y cada qual tēga necesidad de su ayuda. Pues si esto se canoniza con nōbre de Prudēcia, cō qual se bautizara el róper por causas no de tã grã momēto cō el Pōtifice Sumo, en tiēpo q̄ estã amado, y reuerēciado de todos los Principes de la Christiãdad, los quales si le aprietã, ò tienē que xas antiguas, ò emulaciō secreta cō la Republica, se pueden aprouechar de la ocasion.

Lo quinto, por q̄ dexada à parte la sobredicha astucia à quiē la ley de puro estado da falso nombre de prudencia; lo que la verdadera virtud de prudencia enseña es, que para gouernarse bien en la disposicion de las cosas presentes se consideren las passadas, y preuēgã las futuras; y haziēdo esto en el caso presente ay mucho q̄ ver; mucho que considerar, y mucho que preuenir. Porque esta Republica se ha conseruado muchos años con grã reputacion; pero leues causas han bastado para que muchas vezes se aya visto en grã aprieto, y à piq̄ de perderse: pues el año 707. dize Paulo Diacono, q̄ fue destruyda casi del todo de los Lōgobardos, y el de 847. destruyeron los Moros toda su armada, sin q̄dar vn Nauichuelo q̄ lleuasse la nueua. Y en el de 1161. la tuuierō los pueblos circunueziños apretadissima. Y en el de 1299. fuerō vēcidos los Venecianos de Ginoueses perdiēdo la mayor parte de sus Galeras. Y en el de 1379. los mismos Ginoueses los tuuieron dentro de su ciudad en grã aprieto. Y en el de 1309. fueron echados de Ferrara. Y en el de 1432. fueron rotos, y vēcidos en el Po, de Nicolao Ficini no. Y en el de 1509. en el mismo lugar del Duq̄ Alfōso de Ferrara. Y en el de 1408. los vēcio Frãcisco Esforçia, cō perdida de vn grãde exercito, y mucha parte de su tierra,

tierra, de manera, q̄ les fue forçoso hazer la paz, cō muchas v̄tajas del enemigo. Y lo mismo les passò junto à Trento en el de 1486. Y estas vitorias las alcançaron Principes mucho menos poderosos que ellos. Porque del Turco han sido despojados muchas vezes: y de los Franceses en tiempo de Alexandro III. Y en el año de 1508. dize Gencbrardo en su historia: *Veneta Orbis sit Francis tributaria.* Y de los Españoles junto à Vicècia, el año de 1500. Y quãdo no les huuiera sucedido mas que lo referido en tiempo de Julio II. auia mucho que considerar, y mucho que temer, pues con tanta facilidad se coligaron tantos Principes para su destruycion: y se quedaron por bien de paz, sin tantas y tan importantes ciudades: pues cobrò la Yglesia las susodichas, y el Catolico Rey don Fernando se quedò en el Reyno de Napoles, cō Brindis, Manfredouia, Truni, Monopoli, Otrento, y Bari: y el Duque de Milan, con Cremona. Y si el Emperador no les boluiera las que auia tomado, à penas les quedaua palmo de tierra de importancia, fuera de su ciudad en Italia. Pues segun esto muy conforme a prudencia sera, considerar, que podra Paulo V. hazer a los Principes la misma proposicion que les hizo Julio II. y conforme a ella yrles tan mal como entõces, gustando el Emperador de poner pie en Italia: y al Rey de España de cobrar à Bergamo, Crema, y Brega, que son tres ciudades de quatro que Julio II. dezia tenia vsurpadas en el Ducado de Milan. Y porque la discordia quando llega à las armas, son antojos, que hazè las cosas mayores, qualquiera derecho en tiempo de guerra parece llanissimo: y quando no huuiera otro, cō solo salir el señor Cardenal Baronio con su donacion q̄ dize auer hecho pepino à la Yglesia, de Venecia, y otras ciudades, si a este Pipino se juntasse mucho brõze,

Tom. 9.  
Ar. no. 755.

plomo, y azero, se podia guisar tal ensalada, que fuese muy dura de digerir. Y ala prudencia toca preuenir los futuros successos, q̄ suelen començar por poco, y encederse despues de manera que viene ser fuerça echar el resto al tumbo de vn dado, que no es mas el successo de vna batalla: y la pequeña centella defestimada en vna mata, puede ser causa de que se abra se todo el monte.

Lo sexto, porque para preuenir lo futuro conuiene tambien cõsiderar, q̄ aunq̄ esta Señoria tiene muchos vassallos, no empero todos muy gratos, ni que se pierden de amores por quien los gouierna; antes conocidamente mal afectos, como se ha visto en ocasiones. Los de Brexa, ea tiempo de Leon X. salieron de su jurisdiccion: y viendose apretados, y que no podian conseruarse, alegaron grandes agrauios, por donde alomenos procuraron no entregarse a Venecianos, y acudieron à Prospero Colona Capitan de los Españoles, con los quales vinieron a las manos, y fueron vencidos y muertos muchos nobles. Y Albiano su General, escapò por gran vètura. Y al fin de vassallos mal afectos no ay mucho que confiar.

Lo septimo, porque esta poca pia aficion al Principe, no solo se halla en los vassallos que han adquirido de poco tiempo aca, y no son tan naturales: pero tambien la vemos clarissima en el vulgo de la misma ciudad de Venecia, cuyo gouierno en todo y por todo, pende de sola la nobleza; que tiene a los demas en gran opresion: y suele el vulgo sin nada desto, dessear semejantes ocasiones, para mostrar en ellas su poder. Y con

razon dize del Ciceron, que, *Est dignitatis iniquissimus iudex: semper inuidet, aut fauet; nec tam in comitijs iudicat, quam mouetur gratia. Cedit precibus suadet quibus est*  
*maxi-*

*maximè ambitus. Denique si iudicat non delectu aliquo, aut sapientia ducitur adiudicandum, sed impetu aut temeritate.* Y Platon en su Republica lo llama Bestia de muchas cabeças fastidiosa, indocta, cruel, y insofente, porque facilissimamente cree y se muda, como le persuadan insolencias: y pocas Republicas ay que no ayan experimentado esto algunas vezes, y la de Venecia muchas. Con cuya prudencia no se compadece, ponerse por tan ligera ocasion en manos de bestia tan cruel, a quien saben tienen tan mal contenta: y oy recibirá à su Señor con ramos, y mañana lo pospondran à Barrabas.

Lo octauo, porque vno de los estriuos grandes en que apoya la felicidad desta Republica y su gouierno, en la nob'eza, es la conformidad de los nobles entre si mismos: y quando les ha faltado, se han visto en gran peligro: como en las discordias que tuuieron el año de 774. sobre la eleccion del Duque; y el de 973. estuuieron à pique de perderse por los vandos, entre Morisinos, y Calopinos. Y esta ocasion es muy aparejada para excitar vandos entre si mismos; porque vnos tendran escrupulo, otros temeran la guerra: otros que cesen sus tratos y mercancias. Y quando la nobleza de su Senado esten conformes, no lo estará la de sus estados: y en especial los Eclesiasticos, cuya causa se defiende no seran de su parecer: ni los que tienen pretensiones en Roma y otras partes. Y assi corren gran riesgo de ser muy damnificados con la variedad de pareceres entre si mismos, cuya concordia es el mas fuerte baluarte de su muralla.

Lo nono, porque todos los Principes, assi los que tienen emulacion, como los confidentes, que no se

si ton

si son muchos, tienen bien entendido que sus fuerças  
 son grandes, para poco tiempo, y muy debiles para  
 largag guerra. Porque lo que tienen junto en su Atara-  
 zanal que es mucho, en auiedo guerra, ne ay para  
 hilas, ni caudal para juntarlo otra vez, ni Cerro de  
 Potosi que supla cada año la falta. Y los Condoleros,  
 remarán en las galeras vn par de tardes: y en llegan-  
 do a tres, sera menester embiar por esclauos a Moni-  
 congo, y aguardar vn par de años, para que sean plati-  
 cos end<sup>q</sup> arte, y puedan sufrir el trabajo. Y con la guer-  
 ra crece el gasto, y las rentas publicas se disminuyen: y  
 las de particulares se consumen, porque cessa el comer-  
 cio, sin otras infinitas descomodidades, que son anexas  
 à la guerra, y mas a quien la ha de hazer con Capita-  
 nes y soldados estrangeros. Y si a estas aduersidades  
 se juntasse, el rebelarse algo del Estado, como es tan có-  
 rtingente, en solo repararse, se consumirá todo el cau-  
 dal. Y estas razones son las que los ministros de la mis-  
 ma Republica han dado a todos los Principes, desha-  
 ziendo lo que el mundo dezia, y los Historiadores escri-  
 uian, de las vezes que han hecho, ò por mejor dezir,  
 comprado la paz con el Turco, enemigo comun de  
 la Yglesia, como les acontecio el año de 1538. que  
 auiedo hecho liga con el Emperador Carlos Quin-  
 to nuestro señor, contra Soliman, se acordaron con el,  
 pidiendole perdon, y alegando que aquella liga se auia  
 hecho sin consejo de los Senadores viejos. Y el de  
 1572. despues de auer tomado el Reyno de Chipre,  
 y estando la Christiandad vnida para defenderlos: y  
 auiedo comenzado a humillar tanto al enemigo, con  
 el qual estauan tratando vergonçosa paz, al tiempo  
 mismo que el Pontifice Gregorio XIII. hazia grand  
 gran

ligencia para conseruar la liga, y que tenia en Francia al Cardenal Flauió Ursino, para procurar atraer à ella al Rey Carlos Nono. Y con ser Genebrardo Frances, y auerse tratádo esta paz por mano del Obispo de Axa, tambien Frances, y Embaxader del Rey al Turco, dize estas palabras, *Sacrum fœdus, sive vinculum, post mortem Pij Pontificis, cuius studio & sumptibus fuerat conciliatum à Venetijs dissoluitur, dum clam Socijs, victoris à vi- Eto Turca magno ere, & integra Cipri cessione pacem turpiter promercentur, pertasi Dei hostes vincere, nisi interim per totius Mediterranei emporia suam questus in mercaturam exercerent. Nec recordati illud Gregoriam apud Sicohemerem lib. 8. historia: Cum hostibus cre- ratur bellum, ubi & victoria laudabilis est, vinci salutare. Item, Pax colenda ubi Dei iacturum non facimus: Rursus bellum gerendum, ubi Religio periclitatur.* Pero a todo esto satisfacian con las razones dichas, con que fundauan no serles posible otra cosa. Y si son bastantes para comprar la paz, y conseruar buena correspondencia con el enemigo comun de la Yglesia; vease quanta mayor fuerça haran para escutar la guerra, y continuar la obediencia y deuido respecto al Vicario de Christo.

Genebrard.  
lib. 4.

Anno. 1572

Lo decimo, por la buena correspondencia que deué à poner en ello la mano los Principes Christianos, y en especial su Magestad Catolica, de cuyo fauor, y amparo tienen tanta necesidad, à quien conuiene dexar obligado, assi por lo que deué à esta Corona, que les ha acudido en tantas ocasiones, y tan poderosamente en la vltima, quando les tomo Selim el Reyno de Chipre, y sufrido en otras. Y quando juzgassen que perdian algo de su derecho, es buena salida el querer dar gusto à quien

Q

tanto

tanto vale, tanto deuen, y tanto han menester: quanto mas que no pierden, sino que ganan honra, y dineros, y reputacion, y lo que mas es, cumplen con el seruicio de Dios nuestro Señor, à quien tanto ofenden con lo contrario.

Estos diez Mádamientos se encierran en dos, esto es, hazer el seruicio de Dios, y su prouecho mismo. Y de otra manera se pone la Republica en notable peligro, de hazer verdaderos à los Astrologos que pronostican ruyna de grandes Prouincias, y estados, en esta conjuncion magna: porque la dureza de animo en cosas tales, muchos daños pronostica, conforme a la sentencia del Espirita santo: *Qui mentis est durus corruct in malum*. Y en otra parte Ecclel. 3. *Cor durum male habebit in nouisimo*; lo qual Dios no permita, antes alumbre, y defienda vna Republica que ha que se fundo mil ciento y cinquenta años, y siempre se ha conseruado en la verdadera Fè, y obediencia de la san-

ta Yglesia Romana,

Amen.



